

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 57

Quito, martes 24 de
julio de 2018



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SUMARIO:

Págs

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DICTÁMENES:

- 004-18-DEE-CC** Emítense dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 381, dictado por el licenciado Lenín Moreno Garcés en calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador 2
- 010-18-DTI-CC** Declárese que el “Acuerdo que establece la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las Cuencas Hidrográficas Transfronterizas entre la República del Ecuador y la República del Perú”, suscrito en la ciudad de Trujillo, Perú, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional..... 25
- 011-18-DTI-CC** Declárese que el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Tena, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional 51

SENTENCIAS:

- 0262-15-SEP-CC** Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas..... 111
- 003-18-SCN-CC** Acéptese la consulta de norma planteada por la doctora Susana Cárdenas González, Jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar 129
- 003-18-SIN-CC** Acéptese la demanda de inconstitucionalidad por el fondo, planteada por el señor Andrés Donoso Echanique, Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S. A..... 146

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

TOMO I

Quito, D. M., 13 de junio de 2018

DICTAMEN N.º 004-18-DEE-CC

CASO N.º 0003-18-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Lenín Moreno Garcés en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.217-SGI-18-0320 de 27 de abril de 2018, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, a través del cual se declara el estado de excepción en los cantones **San Lorenzo**, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, **Eloy Alfaro de la** provincia de Esmeraldas, por los graves hechos terroristas acontecidos en los cantones antes indicados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de abril de 2018, la Secretaría General certificó que, en referencia a la acción constitucional N.º 0003-18-EE, no se presentó previamente otro decreto que declare un estado de excepción con identidad de objeto y acción.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 2 de mayo de 2018, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo su tramitación a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0493-CCE-SG-SUS-2018 del 2 de mayo de 2018, remitió el expediente N.º 0003-18-EE al despacho de la jueza sustanciadora.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 9 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el

contenido de la misma al señor Lenín Moreno Garcés, presidente constitucional de la República.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 381 del 27 de abril de 2018, mediante el cual se declara el estado de excepción en los cantones San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por los graves hechos terroristas acontecidos en los cantones antes indicados, el mismo que textualmente señala:

N.º 381
LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que según el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la norma suprema, es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar las decisiones vinculadas a defender la integridad territorial de Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza; preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en parte del territorio nacional, en caso

de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información.

Que el artículo 393 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno la planificación y aplicación de estas políticas;

Que de conformidad al artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública, la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que mediante oficio No. MDI-MDI-2018-0639-OF, de 26 de abril del año en curso, el Ministro del Interior, César Navas manifiesta que se han registrado acciones violentas por parte de los grupos de delincuencia organizada que han dejado hasta la fecha 11 atentados terroristas, 7 personas fallecidas, 11 heridas, 150 desplazadas y 3 infraestructuras estatales afectadas. Adicionalmente se registró el secuestro de dos ciudadanos ecuatorianos por parte de estos grupos al margen de la ley; y,

Que en los Distritos de San Lorenzo y Eloy Alfaro se encuentran desplegadas miembros de la Fuerza Pública teniendo como zona sensible: Mataje, El Pan y La Cadena, zona en la que se han producido los atentados, como también han existido resultados con incautación de alcaloides, decomiso de hidrocarburos y detención de personas.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en los cantones de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, para atender de manera integral, con el fin de precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de la población.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia el cantón de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones para reestablecer el orden y la seguridad ciudadana.

Artículo 3.- SUSPENDER los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión. El Ministerio del Interior y Defensa Nacional determinarán, en sus ámbitos, la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en caso de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Economía y Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 6.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio de los derechos: a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a los habitantes de los cantones de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros: del Interior, Defensa Nacional, Economía y Finanzas, Desarrollo Urbano y Vivienda, Inclusión Económica y Social, y a la Secretaría Nacional de Riesgos;

Dado en Guayaquil, a 27 de abril de 2018.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 381 del 27 de abril de 2018, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 13 de mayo de

2015

No obstante de lo anotado, el estado de excepción, si bien permite la suspensión del ejercicio del funcionamiento de derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un Estado democrático, también es una figura jurídica de práctica limitada. Al respecto, encontramos que el derecho internacional regula el uso y el ámbito de suspensión durante un estado de excepción.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción puede implicar la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión, deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8-87, indicó que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Adicionalmente, nos indica: "...como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado".³

Entonces, es necesario rescatar de esta Opinión Consultiva que si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino, en todo caso, de su ejercicio.

En este orden de ideas, en el derecho interno, el artículo 165 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, la Corte Constitucional señaló que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ *Ibid.*, párrafo 27.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.

contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción.

Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático, tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

1. Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República **notificará** la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto **correspondiente** a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de **las cuarenta y ocho horas siguientes** a su expedición, para que se realice el **control de constitucionalidad**. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 381 del 27 de abril de 2018, fue remitido a esta Corte Constitucional el viernes 27 de abril del presente año mediante oficio N.º T.217-SGJ-18-0230, cumpliendo así con la **obligación de notificación** prevista por la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional en los artículos 120 y 122, se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

En el Decreto Ejecutivo N.º 381 se determina como antecedente las acciones **violentas cometidas** por parte de grupos de delincuencia organizada, los cuales **dejaron hasta la fecha**: 11 atentados terroristas, 7 personas fallecidas, 11 heridas, 150 **desplazadas** y 3 **infraestructuras estatales afectadas**. Adicionalmente se registró el secuestro de dos ciudadanos ecuatorianos por parte de estos grupos al **margen de la ley**.

El decreto ejecutivo considera, además, que en los Distritos de San Lorenzo y Eloy Alfaro se encuentran desplegados miembros de la Fuerza Pública, teniendo como zona sensible: Mataje, El Pan y La Cadena, territorios en los que **se han producido** los atentados; de igual manera, se han realizado operativos, en los cuales se han obtenido como resultados incautación de alcaloides, decomiso de **hidrocarburos** y detención de algunas personas que forman parte de los grupos de delincuencia organizada.

De **manera que**, el Decreto en análisis identifica de manera precisa los hechos que **dieron origen a la declaratoria de estado de excepción** en los mencionados cantones del país que están siendo afectados por la presencia de grupos de delincuencia

organizada, frente a lo cual, la causal invocada y que sirve de fundamento para la declaración del estado de excepción es la grave conmoción interna o calamidad pública.

Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, declaró el estado de excepción en los cantones de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, en virtud de las acciones violentas cometidas por grupos de delincuencia organizada, que han dejado hasta la fecha once (11) atentados terroristas, siete (7) personas fallecidas, once (11) personas heridas, ciento cincuenta (150) personas desplazadas y tres (3) infraestructuras estatales afectadas.

Adicionalmente, se menciona que en la zona fronteriza de la provincia de Esmeraldas, especialmente los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro, se han desplegado miembros de la Fuerza Pública realizando operativos, los cuales han obtenido como resultados la incautación de alcaloides, el decomiso de hidrocarburos y la detención de personas pertenecientes a los grupos de delincuencia organizada.

En este sentido, el decreto de estado de excepción se justifica jurídicamente, en el deber primordial del Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral, y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución. Asimismo, al tenor del artículo 83 de la Norma Suprema, es responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución de la República y la ley, acatar las decisiones vinculadas a defender la integridad territorial de Ecuador y sus recursos naturales; colaborar con el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza; preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; de igual manera, el Estado Ecuatoriano tiene la obligación de garantizar la seguridad humana a través de las políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de,

infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señalado en el artículo 393 de la Norma Suprema.

Por lo tanto, del análisis al mencionado decreto ejecutivo se infiere que la declaratoria se sustenta en la necesidad de combatir la inseguridad y de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador, especialmente la de los habitantes de la zona fronteriza de la provincia de Esmeraldas, que han sido víctimas de los atentos terroristas perpetrados por estos grupos de delincuencia organizada; así como por el grave riesgo en el que se encuentran las personas que residen en el lugar, con el fin de precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de la población; por lo que la Corte Constitucional considera que se encuentra plenamente justificado, tanto más si estas circunstancias son de conocimiento público y notorio.

Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente justificada, con lo cual se ha dado cumplimiento al segundo requisito señalado en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario decretó el estado de excepción en los cantones de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, por el lapso de sesenta (60) días a partir de la suscripción del referido decreto ejecutivo, por tanto, cumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

El decreto objeto de análisis establece en su artículo 3 que como consecuencia de la **declaratoria de estado de excepción**, se suspende el ejercicio del derecho a la **inviolabilidad de domicilio**, **inviolabilidad de correspondencia**, **libertad de tránsito** y **libertad de asociación y reunión**, ante las acciones violentas por parte de los **grupos de delincuencia organizada**, suscitadas en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, conforme lo ya señalado; en consecuencia, guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Se desprende del contenido del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 381, la constancia a través de la cual se dispone la notificación de dicho decreto a la **Asamblea Nacional**, a la Corte Constitucional, y a los organismos internacionales correspondientes; cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República y el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, en su artículo 8 se dispone la **notificación** de la suspensión del ejercicio de los derechos: a la **inviolabilidad de domicilio**, **inviolabilidad de correspondencia**, **libertad de tránsito** y **libertad de asociación y reunión**, a los habitantes de los cantones de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas; cumpliéndose así lo dispuesto en el en el artículo 166 de la Constitución de la República y el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal, es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

- i. **Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico**

El Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, mediante el cual se decretó el estado de excepción en los cantones San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, fue suscrito por el presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés; en virtud de aquello, se considera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

- ii. **Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción**

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, objeto del presente análisis, debido a que las medidas adoptadas están destinadas a precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de la población de los mencionados cantones, ante los hechos cometidos presumiblemente por grupos armados organizados en contra de los habitantes del Ecuador y de las instalaciones estatales. Además, se ratifica que esta situación de emergencia, tiene un período de duración de sesenta días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes mencionado.

2.- El Decreto Ejecutivo N.º 381 de 27 de abril de 2018, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Las acciones violentas perpetradas por grupos de delincuencia organizada han dejado hasta la fecha once (11) atentados terroristas, siete (7) personas fallecidas, once (11) personas heridas, ciento cincuenta (150) personas desplazadas, dos (2) personas secuestradas y tres (3) infraestructuras estatales afectadas, registros que son certificados por el ingeniero César Navas, ministro del Interior –a la fecha de suscripción del decreto ejecutivo-, mediante oficio N.º MDI-MDI-2018-0639-0F, de 26 de abril del 2018.

Todos los acontecimientos descritos en líneas anteriores fueron acontecimientos públicos y notorios; tal es el caso, que los mismos fueron recogidos por la prensa nacional e internacional.

Al respecto, el artículo 393 de la Constitución de la República señala como obligación del Estado el garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es, las acciones violentas perpetradas por grupos de delincuencia organizada, generan efectos adversos tanto en los habitantes de los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro, como en el resto de habitantes del país, y la necesidad de precautelar el ejercicio de los derechos de la población, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

La declaratoria de estado de excepción justifica su razón de ser en las acciones violentas efectuadas por grupos de delincuencia organizada, las cuales han dejado

hasta la fecha once (11) atentados terroristas, siete (7) personas fallecidas, once (11) personas heridas, ciento cincuenta (150) personas desplazadas, dos (2) personas secuestradas y tres (3) infraestructuras estatales afectadas, todo lo cual constituye una situación de grave conmoción interna o calamidad pública.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la declaratoria tienen como origen los múltiples atentados terroristas cometidos por grupos de delincuencia organizada, teniendo como resultado siete (7) personas fallecidas, once (11) personas heridas, ciento cincuenta (150) personas desplazadas, dos (2) personas secuestradas y tres (3) infraestructuras estatales afectadas; todo lo cual, pone en riesgo a la seguridad de los habitantes de la zona y del país en general.

Estos sucesos graves, difícilmente han podido ser atendidos por el régimen constitucional ordinario, por cuanto han amenazado la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social, lo que ha conllevado una grave conmoción interna en la zona fronteriza. Frente a lo cual, es necesaria la movilización del personal de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia afectada, así como la requisición en casos de extrema necesidad, la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión; a fin de ejecutar las acciones para reestablecer el orden y la seguridad ciudadana, así como para precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de la población.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de (60) días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto en el segundo inciso del

artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción en los cantones de San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

Control Material

Respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo**

Del decreto ejecutivo sobre el cual gira el presente análisis, se desprende el establecimiento de varias medidas tales como la movilización en todo el territorio nacional hacia los cantones San Lorenzo, en especial las poblaciones de Mataje, El Pan y La Cadena; y, Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, de todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, para coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones para reestablecer el orden y la seguridad ciudadana. De acuerdo al artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República, es uno de los deberes primordiales del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Tanto los atentados terroristas como todas sus consecuencias son de carácter público, por tal razón, al existir una situación de riesgo, resulta necesario tomar

medidas en forma urgente para garantizar la seguridad en la zona fronteriza de la provincia de Esmeraldas, especialmente en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro, a fin de combatir la inseguridad y precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de la población, lo que hace necesaria la movilización nacional, especialmente de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, pues de acuerdo al artículo 158 de la Constitución de la República estas instituciones tienen por objeto la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis en el cual se emplee el principio de razonabilidad, puesto que el Estado de excepción no legitima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el presente caso, es claro que en virtud de garantizar la seguridad ciudadana y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de la población en la mencionada zona, es necesaria la movilización de la fuerza pública ordenada en el decreto ejecutivo objeto del presente dictamen.

2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Las acciones violentas efectuadas por grupos de delincuencia organizada han dejado hasta la fecha once (11) atentados terroristas, siete (7) personas fallecidas, once (11) personas heridas, ciento cincuenta (150) personas desplazadas, dos (2) personas secuestradas y tres (3) infraestructuras estatales afectadas, todo lo cual constituye una situación de grave conmoción interna o calamidad pública, afectando de manera directa la seguridad, la integridad, la paz social y la convivencia pacífica de sus habitantes: de manera que, las medidas adoptadas mediante Decreto Ejecutivo N.º 381 se convierten en proporcionales a los hechos, pues están dirigidas a proteger de manera apremiante el derecho a la seguridad integral, a una vida libre de violencia, el derecho a una cultura de paz, tomando acciones necesarias para reestablecer el orden y la seguridad ciudadana.

Cabe señalar que, una de las herramientas que tiene el Estado para actuar de manera eficaz ante los eventos no previstos que interrumpen la paz y seguridad, es el estado de **excepción** previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República; por lo tanto, las medidas adoptadas en el referido decreto ejecutivo responden a un deber estatal que debe ser atendido para salvaguardar la seguridad, y han sido elaboradas en forma coherente dentro del ámbito previsto para un estado de excepción, por lo que se consideran proporcionales.

3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 381 es consecuencia de los múltiples actos terroristas cometidos por grupos de delincuencia organizada, en los cantones fronterizos de San Lorenzo y Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, específicamente con relación a las acciones violentas efectuadas por grupos de delincuencia organizada que han dejado hasta la fecha, once (11) atentados terroristas, siete (7) personas fallecidas, once (11) personas heridas, ciento cincuenta (150) personas desplazadas, dos (2) personas secuestradas y tres (3) infraestructuras estatales afectadas, pues estas medidas están dirigidas a enfrentar esta situación de riesgo en la seguridad integral de sus habitantes. Por lo tanto, es evidente la relación de causalidad al existir una conexión clara entre la situación de gravedad, la necesidad de adopción de medidas extraordinarias por parte del Estado, que a su vez son proporcionales a las exigencias requeridas para recobrar esta afectación inesperada a la seguridad integral, tal como se lo ha analizado en líneas anteriores.

4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 381, encuentran su razón de ser, en tanto se implementan como los medios necesarios orientados a enfrentar la situación de inseguridad que afrontan los habitantes de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo en la provincia de Esmeraldas, lo que ha generado una gran conmoción interna, siendo indispensable la intervención tanto

de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional como de los gobiernos autónomos descentralizados de la zona afectada a fin de garantizar lo establecido en el artículo 158 de la Constitución de la República, por cuanto estas instituciones están encargadas de la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, persiguiendo uno de los fines legítimos del Estado, como es garantizar la seguridad integral de las personas. Por esta razón, se concluye que la declaratoria de estado de excepción es la medida idónea para corregir esta situación imprevista en el normal funcionamiento del orden público.

5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que durante el estado de excepción la presidenta o presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala el texto constitucional.

Cabe decir que, en el decreto materia del presente análisis se establece la suspensión de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, en la medida y proporción necesaria para enfrentar sucesos violentos. La suspensión de estos derechos responde a la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, puesto que, dado lo sucedido, con dicha suspensión, se precautela la seguridad integral de las personas, en el caso de producirse nuevos hechos graves que atenten contra la convivencia pacífica y la integridad personal de los habitantes de los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro.

En tal virtud, no existen otras medidas que generen menor impacto, dado que conforme se ha señalado en el presente análisis, las medidas adoptadas buscan precautelar derechos constitucionales como el derecho a la convivencia pacífica, integridad personal y sobre todo la seguridad ciudadana.

6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

En el presente acápite es importante iniciar mencionando que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 numeral 2, determina los derechos que no podrán ser limitados a través de la declaratoria de estado de excepción, señalando que:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Consecuentemente, es importante indicar que en el Decreto Ejecutivo N.º 381 se adoptan varias medidas, entre ellas suspender los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, así como la libertad de tránsito y de reunión y asociación, en los términos del artículo 165 de la Constitución de la República; lo cual no afecta el núcleo de los derechos y garantías constitucionales, ya que al contrario busca precautelar el ejercicio de otros derechos constitucionales, tal como se lo ha analizado en líneas anteriores. Asimismo, se puede observar que no se ha limitado o suspendido de manera alguna los derechos enunciados en el artículo 27 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, del texto del decreto materia del presente análisis, no se evidencia afectación o vulneración del núcleo esencial de los derechos constitucionales, y menos aún que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles en las medidas adoptadas en el referido decreto ejecutivo.

7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Con los elementos y conclusiones antes determinados, se evidencia que el Decreto Ejecutivo N.º 381, no irrumpe o altera el funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

Del análisis y exposiciones enunciados previamente, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 381, tienen como fundamento las acciones violentas⁵ cometidas por grupos de delincuencia organizada, siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es clara y con su adopción, no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

LEXIS
DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 381, dictado por el licenciado Lenín Moreno Garcés en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 27 de abril de 2018.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Gazmán
PRESIDENTE



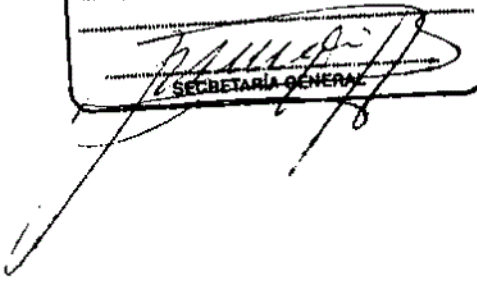
⁵ Las acciones violentas perpetradas por grupos de delincuencia organizada han dejado hasta la fecha: once (11) atentados terroristas, siete (7) personas fallecidas, once (11) personas heridas, ciento cincuenta (150) personas desplazadas, dos (2) personas secuestradas y tres (3) infraestructuras estatales afectadas


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ansb


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quito, a... 06 JUL 2018

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0003-18-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor **Alfredo Ruiz Guzmán**, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito D.M., 02 de mayo de 2018

DICTAMEN N.º 010-18-DTI-CC

CASO N.º 0002-18-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Trámite ante la Corte Constitucional

El 05 de enero de 2015, la doctora Johana Pesántez, secretaria nacional jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.203-SGJ-18-0001 de 2 de enero de 2018, remitió a la Corte Constitucional el “ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS TRANSFRONTERIZAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en la ciudad de Trujillo, Perú, el 20 de octubre de 2017.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 05 de enero de 2018, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión de Pleno de este Organismo constitucional, el 17 de enero de 2018, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0060-CCE-SG-SUS-20168 de 17 de enero de 2018, envió el expediente N.º 0002-18-TI al despacho de la jueza sustanciadora. La referida jueza, mediante oficio N.º 034-18-CC-RSCH, remitió el informe de la causa N.º 0002-18-TI, para conocimiento del Pleno del Organismo. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de febrero,

de 2018, procedió a conocer y aprobar el informe presentado por la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza y dispuso la publicación del texto del tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; así como la remisión del expediente a la jueza sustanciadora para la elaboración del dictamen respectivo.

Mediante memorando N.º 0260-CCE-SG-2018 de 12 de marzo de 2018, la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que el texto del instrumento internacional fue publicado en el Registro Oficial N.º 32 de 8 de marzo de 2018, en función de lo cual, remitió un ejemplar del mismo que se agregó al proceso.

Texto del instrumento internacional

ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HIDRÍCOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS TRASFronTERIZAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La República del Ecuador y la República del Perú, en adelante denominadas "Partes":

TENIENDO EN CUENTA el "Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango - Tumbes y Catamayo-Chira," suscrito el 27 de septiembre de 1971, y el "Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad," suscrito el 26 de octubre de 1998;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN el Acuerdo entre la República del Perú y la República del Ecuador para el establecimiento de la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica Transfronteriza del río Zarumilla, suscrito el 22 de octubre de 2009;

RECORDANDO que en la "Declaración Presidencial suscrita en Loja el 26 de octubre de 2010, en ocasión de la realización del Encuentro Presidencial" y IV Reunión del Gabinete Binacional de Ministros, se instruyó a las autoridades competentes de los respectivos países adoptar,

urgentes acciones conjuntas para la resolución de los problemas de contaminación en las cuencas Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira;

DANDO SEGUIMIENTO a lo acordado en la X Reunión de la Comisión de Vecindad Ecuatoriano -Peruana, celebrada en la ciudad de Piura el 27 de octubre de 2011, en donde se encargo a las Cancillerías de Ecuador y Perú conjuntamente con las Autoridades Nacionales del Agua de ambos países, evaluar la conveniencia de la conformación y funcionamiento de una única Comisión Binacional para la gestión de todas las cuencas hidrográficas transfronterizas (Zarumilla; Puyango - Tumbes; Catamayo- Chira; Mayo - Chinchipe; Morona; Santiago; Pastaza; Conambo - Tigre; y Napo);

EN CUMPLIMIENTO de lo instruido en el Encuentro Presidencial y V Reunión del Gabinete Binacional de Ministros del Ecuador y del Perú, realizada en la ciudad de Chiclayo el 29 de febrero de 2012, en que se resaltó la importancia de la instalación de la "Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica Transfronteriza del río Zarumilla", y se dispuso a las autoridades competentes acordar e implementar planes de manejo integrado de todas las cuencas transfronterizas, empezando por las de Zarumilla, Catamayo-Chira y Puyango-Tumbes;

DE CONFORMIDAD a los mandatos dados en la Declaración Presidencial Conjunta: "Fortaleciendo la Integración en la Lucha contra la Pobreza", suscrita en Cuenca el 23 de noviembre de 2012 y la VI Reunión del Gabinete Binacional de Ministros del Ecuador y del Perú, en donde se reconoció la instalación de la "Comisión Binacional de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica Transfronteriza del río Zarumilla," y se instruyó continuar con el desarrollo de la institucionalidad de las cuencas hidrográficas del Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira;

RECORDANDO la Declaración Presidencial suscrita en Piura el 14 de noviembre de 2013 y la VII Reunión del Gabinete Binacional de Ministros Perú-Ecuador, donde se dispone que las Autoridades del Agua tanto de Ecuador como del Perú, avancen durante el primer semestre del 2014, en el proceso de la creación de la "Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las cuencas hidrográficas transfronterizas entre la República del Ecuador y la República del Perú", priorizando para tal efecto las cuencas hidrográficas transfronterizas de los ríos Puyango-Tumbes; Catamayo-Chira, y gradualmente ir incorporando a otras cuencas compartidas de los ríos Mayo-Chinchipe; Santiago; Morona; Pastaza; Conambo Tigre; y Napo;

CONSIDERANDO lo instruido en la Declaración Presidencial, suscrita en Arenillas el 30 de octubre de 2014 y en el VIII gabinete Binacional de Ministros Perú-Ecuador, donde se dispone a las Autoridades del Agua tanto de Ecuador como del Perú, a suscribir el Acuerdo que permita la creación de la "Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las cuencas trasfronterizas entre Ecuador y Perú" ^

hasta el segundo semestre de 2015; lo Instruido también en la Declaración Presidencial de Macas, suscrita el 7 de octubre de 2016, donde se dispone "Seguir avanzando en la negociación del Convenio que crea la Comisión Binacional para la Gestión integrada de los Recursos Hídricos de las nueve cuencas hidrográficas trasfronterizas, Asimismo destacamos nuestro compromiso de concretar el emblemático Proyecto Binacional Puyango Tumbes, resaltando su carácter binacional y prioritario. En tal sentido acordamos continuar negociando un Convenio Específico que permita su desarrollo";

EXPRESANDO la convicción que el presente Acuerdo asegurará la utilización equitativa y razonable, el aprovechamiento, la conservación, la ordenación, la protección de los cursos de agua y de las cuencas hidrográficas de las "Partes", así como la promoción de la utilización óptima y sostenible de éstos para las generaciones presentes y futuras;

AFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional y de la buena vecindad en este campo;

TENIENDO en cuenta los problemas de contaminación y otros que afectan tanto a los cursos de agua como a las cuencas hidrográficas como resultado de su requerimiento cada vez mayor;

DECIDIDOS a cooperar y buscar soluciones mutuamente satisfactorias para las Partes en cuanto al aprovechamiento de los recursos hídricos y su utilización sostenible con miras a mejorar el nivel de vida de sus poblaciones;

RECONOCIENDO la comunidad de intereses que unen a ambos Estados en la gestión de las correspondientes cuencas.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º
Términos

A los efectos del presente Acuerdo:

"Acuerdo": el acuerdo que establece la Comisión Binacional para la gestión integrada de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas trasfronterizas entre la República del Ecuador y la República del Perú;

1. "Partes": la República del Ecuador y la República del Perú;
2. "Utilización equitativa y razonable": considerando la igualdad de derechos de las Partes sobre las cuencas trasfronterizas, su utilización será ejercida

considerando un balance entre los intereses y las necesidades legítimas de las Partes;

3. "Utilización Sostenible": necesidad de considerar las aguas de una cuenca hidrográfica en el contexto de los ecosistemas acuáticos que forma parte y utilizarla con el objetivo de asegurar un equilibrio entre la explotación y medio ambiente, que no afecte la sostenibilidad de sus recursos;
4. "Gestión integrada de Recursos Hídricos": proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua y los recursos naturales vinculados a ésta, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales;
5. "Cooperación": obligación general de los países de participar conjuntamente y de buena fe en la gestión de los recursos hídricos en cuencas transfronterizas;
6. "Visión ecosistémica": pluridisciplinaria, dinámica (adaptativa) e integradora, cuyo enfoque constituye una estrategia para la gestión integrada de los recursos natural con énfasis en el agua y sus recursos vivos, para contribuir a la conservación y el uso sostenible con equidad; y,
7. "Unidad Hidrográfica": son espacios naturales, limitados por la divisoria de aguas, relacionados especialmente por códigos y organizados jerárquicamente por niveles, siendo la extensión del área de drenaje el único criterio organizativo. Esta formación natural también es conocida como cuenca hidrográfica, la que conceptualmente podrá ser utilizada en este documento como "cuenca hidrográfica transfronteriza" o "unidad hidrográfica transfronteriza"

Artículo 2º

Creación de la Comisión Binacional para la Gestión integrada de los Recursos Hídricos de las cuencas hidrográficas transfronterizas entre Ecuador y Perú

Mediante el presente Acuerdo se establece la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las cuencas hidrográficas transfronterizas Ecuatoriano - Peruanas, en adelante "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", como espacio de coordinación binacional para la gestión integrada de los recursos hídricos transfronterizos, con enfoque de adaptación al cambio climático, con la finalidad de aprovechar las potencialidades y complementariedades existentes entre las Partes y establecer mecanismos conjuntos para solventar los asuntos de interés común, en el marco de los principios de equidad, sostenibilidad y con visión ecosistémica.

El presente Acuerdo considera nueve (09) cuencas hidrográficas transfronterizas, con sus respectivas especificaciones y características que constituyen fuentes naturales de agua en sus distintas formas, estados físicos y elementos que comprenden al agua continental; superficial; subterráneas los, bienes asociados al agua. Las nueve (09) cuencas hidrográficas

transfronterizas a considerarse son; Zarumilla; Puyango-Tumbes; Cata mayo-Chira, Mayo-Chinchi; Santiago; Morona; Pastaza; Conambo-Tigre; y Napo.

Artículo 3°

Objetivo General de Acuerdo

El presente Acuerdo tiene como objetivo general, consolidar la cooperación bilateral para el mejor aprovechamiento y manejo de los recursos hídricos en cuencas hidrográficas transfronterizas, en el marco de los acuerdos vigentes y sus instrumentos vinculantes, mediante el establecimiento e implementación de una "Comisión Binacional GIRH Ecuador- Perú", con una visión ecosistémica y sostenible, estableciendo para el efecto mecanismos de articulación y participación bilateral y coordinación efectiva, con el fin de generar un impacto positivo en la calidad de vida de la población y los ecosistemas acuáticos de las cuencas hidrográficas transfronterizas.

Artículo 4°

Objetivos Específicos del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene los objetivos específicos siguientes:

1. Disponer la gestión integrada de recursos hídricos en cuencas hidrográficas transfronterizas de las Partes, asegurando la participación de las instituciones y organizaciones de usuarios del agua y sociedad civil;
2. Coadyuvar a la disponibilidad, el aprovechamiento y sostenibilidad de recursos hídricos, mediante la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de los "Planes de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en la Cuenca" (en adelante. Planes GIRH por Cuenca), como instrumento de planificación a propuesta de ambas Partes;
3. Articular y alinear procesos para la elaboración de estudios, ejecución de programas y proyectos de inversión, destinados a la recuperación y mejora de la calidad e inocuidad del agua, para consumo humano y la seguridad alimentaria; y,
4. Coordinar la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, en materia de recursos y gestión de riesgos hídricos, en armonía con las políticas nacionales de cada país.

Artículo 5°

Conformación de la Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú

La "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú", estará conformada por cinco (05) representantes designados por Ecuador y cinco (05) representantes designados por Perú, provenientes de Instituciones vinculadas a la administración y gestión de recursos hídricos de cada país.

La Parte peruana de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú", estará conformada por tres (03) representantes permanentes, procedentes del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Autoridad Nacional del Agua; del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, del Ministerio del Ambiente. Asimismo, serán incorporados dos (02) representantes regionales de la Región Hidrográfica Pacífico y Región Hidrográfica Amazonas, respectivamente.

La Parte ecuatoriana de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú", estará conformada por tres (03) representantes permanentes, procedentes de la Secretaría del Agua, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y del Ministerio de Ambiente. Asimismo, serán incorporados dos (02) representantes regionales de las cuencas hidrográficas transfronterizas.

Artículo 6º

Estructura de la Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú

- a) "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú", es la instancia de mayor jerarquía en la definición de los acuerdos binacionales. Los representantes de cada una de las Partes constituyen a su vez las Secciones Nacionales ante su respectivo país.
- b) **Secretaría Técnica Binacional**, cuyas funciones se describen en el artículo 10. Está conformada por un número mínimo de tres (03) representantes de cada país provenientes de la Autoridad del Agua, la Cancillería y el Sector Ambiente; y, según se requiera, representantes de los siguientes sectores: Agrario, Minero Energético, Salud Pública y Transportes, de cada país. Las Secciones Nacionales de la Comisión Binacional GIRH Ecuador Perú y de la Secretaría Técnica Binacional coordinan los asuntos de interés de las Partes.
- c) **Comité para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos de Ecuador y Perú**, en adelante "Comité GIRH por Cuencas", estará conformado por representantes que designe cada Parte, conforme su legislación interna y en consonancia a lo establecido en el Reglamento del presente Acuerdo, así como en el Reglamento Interno de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú". El Comité GIRH por Cuencas podrá conformar Grupos Técnicos integrados por profesionales, especialistas y técnicos de las Instituciones y organizaciones vinculadas a la gestión de los recursos hídricos, en el nivel regional y local, de la cuenca hidrográfica respectiva, concordante con los requerimientos del Plan GIRH por Cuenca.

Artículo 7°
Ámbito de acción

El ámbito de acción de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú" comprenderá las fuentes naturales de agua en sus distintas formas y estados físicos, así como los elementos naturales y artificiales asociados a los recursos hídricos, incluidos en las cuencas hidrográficas transfronterizas, según el artículo 2°.

Artículo 8°
Funciones de la Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú

Son sus funciones:

- a) **Convenir** entre las Partes, el marco de políticas Institucionales, así como las estrategias para promover la gestión integrada de recursos hídricos en las cuencas hidrográficas transfronterizas, bajo una visión ecosistémica y de desarrollo sostenible, dando curso al establecimiento de mecanismos de articulación, coordinación y participación;
- b) **Establecer**, dentro del marco institucional binacional transfronterizo, fórmulas para la aplicación de estrategias nacionales de gestión Integrada de recursos hídricos en las cuencas hidrográficas transfronterizas, así como de protección y conservación de las fuentes naturales de agua existentes;
- c) **Aprobar** los Planes GIRH por Cuencas, consensuados por cada Comité GIRH por Cuencas, para formular, implementar, seguir y monitorear. Luego de su aprobación, será vinculante para ambas Partes;
- d) **Analizar** y aprobar las propuestas técnico-financieras de los Comités GIRH por Cuencas, canalados por la Secretaría Técnica Binacional, para la suscripción de Acuerdos Interinstitucionales de cooperación internacional;
- e) **Plantear** mecanismos para el diálogo y la resolución de diferencias que se susciten en los Comités GIRH por Cuencas;
- f) **Proponer** a los Comités GIRH por Cuencas, medidas de adaptación y mitigación al cambio climático sobre la disponibilidad de recursos hídricos en las cuencas hidrográficas transfronterizas, así como la adopción de sistemas de alerta temprana ante eventos extremos, estableciendo mecanismos de intercambio de información;
- g) **Establecer** mecanismos de financiamiento público y/o privado, y de cooperación internacional para la ejecución del Plan GIRH por Cuenca y de las actividades propias de la Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú;
- h) **Aprobar** el Reglamento Interno de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú" prevista en el artículo 5 del presente Acuerdo; y,
- i) **Las demás que encomienden las Partes.**

Artículo 9°
Presidencia Pro Témpora

La **Presidencia Pro Témpora** de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú" será ejercida de manera **bianual** y alternada por el representante del órgano rector de la gestión de recursos hídricos del Ecuador y Perú, según sea el caso. La función se ejercerá ad-honorem.

Son atribuciones de la **Presidencia Pro-Témpore**:

- a) **Presidir y dirigir** las reuniones de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú";
- b) **Disponer** el seguimiento y control de los acuerdos adoptados por la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú";
- c) **Ejercer** la representación de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú" frente a terceros cuando ésta se lo encargue; y,
- d) **Las demás** que las Partes le encomienden, dentro del ámbito de atribuciones de dicha Comisión.

Artículo 10°
Secretaría Técnica Binacional

La "**Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú**", contará con una **Secretaría Técnica Binacional** que será ejercida por un representante de la respectiva autoridad del agua de la Parte que ejerza la **presidencia Pro Témpore** en turno, la que desempeñará sus funciones con los **recursos financieros correspondientes**, conforme se dispone en el artículo 12.

Son atribuciones de la **Secretaría Técnica Binacional**:

- a) **Articular** la coordinación política y técnica entre los Comités GIRH por Cuencas y la Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú, favoreciendo el flujo de las políticas, estrategias e Instrumentos de carácter binacional, así como las demandas propias de los sistemas de gestión que excedan la jurisdicción y competencia del correspondiente Comité;
- b) **Coordinar** con los Comités GIRH por Cuencas, la **formulación**, establecimiento y cumplimiento de protocolos y mecanismos para **intercambiar Información** técnica para procesos de elaboración e **implementación** de los Planes GIRH por Cuencas correspondientes;
- c) **Establecer** mecanismos y recomendaciones para el **monitoreo**, seguimiento conjunto y **evaluación** de los Planes GIRH por Cuencas, efectuados por los Comités GIRH por Cuencas, para la conservación y protección de las fuentes naturales de agua y bienes asociados;
- d) **Llevar a cabo** el seguimiento global de las actividades desarrolladas por los Comités GIRH por Cuencas en la **formulación**, implementación, seguimiento y monitoreo de

- Planes GIRH por Cuencas;
- e) **Desarrollar y presentar propuestas ante la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", provenientes de los Comités GIRH por Cuencas, de Convenios Interinstitucionales de cooperación internacional en el marco de Planes GIRH por Cuencas;**
 - f) **Realizar las consultas técnicas a la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú" efectuadas por los Comités GIRH por Cuencas;**
 - g) **Coordinar con las Secciones Nacionales la organización de las reuniones de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú", y distribuir la información necesaria;**
 - h) **Llevar las actas respectivas de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú" y compartirlas entre las instituciones participantes.**
 - i) **Proponer el Reglamento Interno de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador - Perú"; y,**
 - j) **Las demás que le encargue la Presidencia Pro-Témpore, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.**

Artículo 11.^o
Comités GIRH por Cuencas

Es la instancia binacional, cuya conformación será definida en el reglamento correspondiente.

Son sus funciones:

- a) **Aplicar las políticas y estrategias binacionales transfronterizas en gestión de recursos hídricos, provenientes de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", a través de la Secretaría Técnica Binacional, para ser aplicadas en la formulación, implementación, seguimiento y monitoreo de Planes GIRH por Cuencas, así como elaborar propuestas técnicas;**
- b) **Elaborar y presentar las propuestas de Planes GIRH por Cuencas, a la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", a través de la Secretaría Técnica Binacional, para su análisis, evaluación, consenso y aprobación;**
- c) **Elaborar las propuestas técnico-financieras para la implementación de los Planes GIRH por Cuencas, que permita la gestión de su financiamiento y la suscripción de Acuerdos interinstitucionales de cooperación internacional, cuando corresponda;**
- d) **Aplicar mecanismos y recomendaciones de beneficio común para el monitoreo, seguimiento conjunto y evaluación para la protección y conservación de fuentes naturales de agua y ecosistemas hídricos propuestos, así como por las Secretarías Técnicas Nacionales y Secretaría Técnica Binacional;**

- e) **Sistematizar** la ejecución de sus actividades respecto a la implementación de Planes GIRH por Cuencas a su cargo, dando cuenta de su gestión institucional a la Secretaría Técnica Binacional;
- f) **Ejecutar** las actividades recomendadas por la Secretaría Técnica Binacional para la solución de diferencias que pudieran suscitarse en la aplicación de Planes GIRH por Cuencas;
- g) **Intercambiar** información técnica con su par homólogo en la cuenca hidrográfica transfronteriza correspondiente, así como con los demás Comités GIRH por Cuencas subsecuentes;
- h) **Coordinar** con las autoridades correspondientes la ejecución de acciones de socialización, difusión, cooperación mutua, sensibilización y capacidades para implementar Planes GIRH por Cuencas;
- i) **Adoptar** e implementar las medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad de recursos hídricos en cuencas hidrográficas transfronterizas;
- j) **Diseñar y aprobar** su propio Reglamento Interno; y,
- k) Las demás que le encomienden a las Secretarías Técnicas Nacionales y a la Secretaría Técnica Binacional, en concordancia con el Reglamento de este Acuerdo.

LEXIS
Artículo 12°
Del Financiamiento

Los gastos que se generen como consecuencia del presente Acuerdo, serán de cargo de cada Parte. El financiamiento de las actividades que se contemplen en los Planes GIRH por Cuencas, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las Partes, salvo que las mismas decidan algo distinto.

Las Partes podrán también valerse de los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias que puedan recibir de la comunidad nacional o internacional (países donantes u otras fuentes de cooperación).

Artículo 13°

Instrumentos para la planificación de la Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú

El Reglamento será adoptado mediante un acuerdo entre las Partes. Definirá los lineamientos para la institucionalidad de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", así como para la formulación, ejecución, supervisión y monitoreo de los Planes GIRH por Cuencas.

Los Planes GIRH por Cuencas, tendrán un alcance quinquenal y serán aprobados por la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", Asimismo, estarán vinculados al Plan

GIRH por Cuencas de cada parte nacional. Otros instrumentos que determine la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú."

Artículo 14°
Solución de Controversias

En caso de controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, ésta será resuelta de manera amistosa y directa mediante consultas por la vía diplomática.

Artículo 15°
Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir por escrito cualquier enmienda al presente Acuerdo.
2. Toda enmienda a este Acuerdo entrará en vigor y constituirá parte integrante del mismo conforme al procedimiento previsto en el Artículo 17 del presente Acuerdo.
3. Salvo que las Partes decidan algo distinto, ninguna enmienda afectará la ejecución de las actividades que se encuentran en curso o que se hayan pactado sobre la base del presente Acuerdo.

Artículo 16°
Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante Nota escrita cursada por la vía diplomática. Esta denuncia será efectiva seis meses después de su presentación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los programas y proyectos que se encuentren en curso o que se hayan pactado sobre la base del presente Acuerdo, los que se ejecutarán hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17°
Duración y entrada en vigor

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Las Partes acuerdan evaluar la aplicación del mismo cada tres (03) años.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que una de las Partes comunique a la otra a través de la vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos internos requeridos para tal fin.

Artículo 18°
Disposición Complementaria

Considerando el carácter prioritario que reviste el "Proyecto Binacional Puyango-Tumbes" entre el Ecuador y el Perú, la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú" tendrá en cuenta el "Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango - Tumbes y Catamaya -Chira", de 27 de septiembre de 1971; el "Acuerdo Amplio Peruano Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad", de 26 de octubre de 1998; y, el "Convenio Específico para el desarrollo del Proyecto Binacional Puyango-Tumbes y la Ejecución de sus Obras Comunes en el marco de la Gestión integrada de los Recursos Hídricos Transfronterizos", de fecha 22 de mayo de 2017, que establece la institucionalidad del referido proyecto, a través de la Unidad de Coordinación Binacional, la cual formará parte del Comité GIRH de la Cuenca Binacional Puyango-Tumbes.

Asimismo, las decisiones de la "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú" en cualquiera de sus instancias, deberán adoptarse salvaguardando los objetivos del Convenio Específico, así como también las facultades otorgadas en este Instrumento a la mencionada Unidad de Coordinación Binacional.

La "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", en virtud del presente Acuerdo, establecerá el cronograma que sustenta los procedimientos y plazos para la absorción de la "Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de la cuenca hidrográfica transfronteriza del Río Zarumilla", creada mediante Acuerdo del 22 de octubre de 2009, entre la República del Perú y la República del Ecuador. Una vez concretada dicha absorción, el segundo Acuerdo citado terminará su vigencia, conforme lo establecido en el artículo 14° del mismo.

La "Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú", en el marco de sus objetivos, deberá formular e implementar la Institucionalidad de las cuencas hidrográficas transfronterizas de los ríos Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, incorporando las actividades que en ellas se vienen desarrollando conforme a los acuerdos bilaterales. Asimismo, incorporará, progresivamente, la GIRH de las cuencas transfronterizas de los ríos Mayo-Chinchipe, Santiago, Pastaza, Conambo-Tigre y Napo.

Suscrito en la ciudad de Trujillo, el 20 de octubre de 2017, en idioma castellano, en dos ejemplares originales de idéntico tenor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación, por parte de la Asamblea Nacional.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa¹.

¹ Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control **previo** de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene por objeto **verificar la sujeción** de su contenido a la Constitución de la República, en su **calidad de Norma Suprema**². De ahí, que el artículo 417 de la norma *ibidem* disponga que “[l]os tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a los establecido en la Constitución ...”.

Por lo tanto, **para** garantizar que los compromisos a los que Ecuador acuerde someterse, guarden coherencia con la Constitución, todo tratado, convenio, acuerdo u otro pacto internacional que vaya a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que se encuentre en los casos expresamente establecidos en la Constitución, debe someterse al control de constitucionalidad de forma previa a que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por medio de su ratificación.

Ello es **necesario**, por cuanto, la **entrada en vigor** de un instrumento internacional que **contradiga lo dispuesto** por la Constitución implica que el Estado asume **compromisos internacionales** que se oponen a su norma fundamental. Lo cual traería como consecuencia, por un lado, la afectación a la supremacía constitucional, en caso de dar cumplimiento a la obligación internacional; y, en caso de **omitir** la observancia de esta última, podría generar responsabilidad internacional relacionada con el incumplimiento del tratado internacional.

Al respecto, esta Corte Constitucional, en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC de 21 de octubre de 2015, recalcó que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria **revisión de las** normas convencionales de derecho internacional, que se pretende

² La supremacía de la Constitución se encuentra establecida en el primer inciso de su artículo 424 que dispone: “Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”.

formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

En razón de lo expuesto, el dictamen de este Organismo se convierte en un requisito habilitante para que el órgano legislativo ejerza su facultad constitucional de aprobar la ratificación de un tratado internacional en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Ahora bien, respecto a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional, se debe considerar que el artículo 418 de la Constitución de la República otorga al presidente la potestad de suscribir y ratificar los instrumentos internacionales³. No obstante, en el artículo 419 de la misma norma, se señalan ocho supuestos a partir de los cuales se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional. Estos son:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En aplicación de la disposición constitucional citada, si el instrumento internacional a ser ratificado por el presidente de la República versa sobre alguno

³ El primer inciso del artículo 418 de la Constitución dispone: "Artículo 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales."

de estos ámbitos, debe ser sujeto al pronunciamiento del órgano legislativo, previo dictamen de constitucionalidad.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

La Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o improbar tratados internacionales, como representante de la voluntad popular expresada a través de sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Como consta en los antecedentes del presente dictamen y con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en sesión llevada a cabo el 21 de febrero de 2018, aprobar el informe presentado por la jueza sustanciadora de la causa N.º 0002-18-TI, en el que concluyó que el tratado en cuestión se encontraba incurso en el numeral 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del instrumento internacional.

Examen constitucional del acuerdo internacional

Control formal de constitucionalidad

De conformidad con los artículos 147 numeral 10 y 418 de la Constitución, al presidente de la República le corresponde suscribir los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 438 de la norma *ibídem* señala que la Corte Constitucional debe emitir informe previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De manera concordante, el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el control de constitucionalidad de tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, se debe realizar antes de su ratificación, y previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa.

En lo referente al trámite establecido para el efecto, la Corte verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte lo conocerá de oficio.

En el caso *sub judice*, la causa N.º 0002-18-TI se origina en el oficio N.º T.203-SGJ-18-0001 de 2 de enero de 2018, suscrito por la doctora Johana Pesántez Benítez, en calidad de secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante el cual, remite el “ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS TRANSFRONTERIZAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”. En tal sentido, se evidencia que el jefe de Estado cumplió con el trámite requerido con posterioridad a su firma y previo a su ratificación.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad sobre el “ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS TRANSFRONTERIZAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus disposiciones se apegan a las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base del informe aprobado en la presente causa por el Pleno del Organismo en sesión del 21 de febrero de 2018.

El acuerdo en análisis, en el artículo 1 –términos–, señala definiciones a ser consideradas en el mismo, es decir, se trata de una norma que se limita a establecer los conceptos y definiciones de los términos que serán empleados para los propósitos del acuerdo, los cuales no tienen un contenido que, por su sola existencia pueda transgredir normas constitucionales.

En cuanto al artículo 2, se refiere a la creación de Comisión Binacional para la gestión integrada de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas transfronterizas Ecuatoriano-Peruanas, en adelante “Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú”, como espacio de coordinación binacional con la finalidad de aprovechar las potencialidades existentes en las partes y establecer mecanismos conjuntos para resolver los asuntos de interés común en el marco de los principios de equidad, sostenibilidad y con visión ecosistémica; es decir, que la creación de esta Comisión tiene como objetivo principal la efectivización del cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el acuerdo, y a su vez guarda coherencia con el principio ambiental establecido en el inciso primero del artículo 395 de la Constitución de la República, que establece: “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los sistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”. Además, dicha norma es coherente con el artículo 14 de la Carta Suprema que reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano que garantice la sostenibilidad y el buen vivir de la misma, ↑

por lo que se desprende que el artículo en mención no contradice la Constitución de la República.

En el mismo sentido, el artículo 3 establece el objetivo general del acuerdo, que en lo principal se refiere a consolidar la cooperación bilateral para el aprovechamiento y manejo de los recursos hídricos en cuencas hidrográficas transfronterizas, mediante el establecimiento de una Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú, con una visión ecosistémica y sostenible, con la finalidad de generar un impacto positivo en la vida de la población. Así también, en el artículo 4 se refiere a los objetivos específicos del instrumento internacional, y determina las gestiones y planes de gestión así como la ejecución de proyectos de inversión destinados a la mejora en la calidad del agua para consumo humano y la seguridad alimentaria, los mismos que se encuentran encaminados a establecer la base principal sobre la cual se sustentará el acuerdo, el cual toma como fundamento la aspiración mutua de establecer mecanismos de articulación y participación con la finalidad de generar un impacto positivo en la calidad de vida de la población y los ecosistemas acuáticos. Las disposiciones referidas se encuentran acorde a lo principios ambientales consagrados en el artículo 395 de la Constitución de la República, y a su vez las mismas no contradicen disposiciones constitucionales.

Respecto a los artículos 5 y 6, se refieren a la conformación y estructura de la Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú. En los artículos señalados, las partes determinan que cada una deberá designar en igualdad el número de los representantes conforme su legislación interna -incluyendo autoridades ambientales-, así también, en el artículo 7 determina el ámbito de acción de la Comisión, que comprenderá el establecer las estrategias, mecanismos y recomendaciones para la conservación y protección de las fuentes naturales de agua en sus distintas formas y estados físicos, así como los elementos naturales y artificiales asociados a los recursos hídricos.

Asimismo, en el artículo 8, establece las funciones de la Comisión, entre las cuales se evidencia, el convenir y establecer entre las partes el marco de políticas institucionales, así como las estrategias para promover la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas fronterizas, bajo una visión ecosistémica y de desarrollo sostenible, así como la protección y conservación de

las fuentes naturales. Además, determina como otras de las funciones, el analizar y aprobar los planes GIRH por Cuencas, establecer mecanismos de financiamiento público y privado, aprobar el reglamento interno de la Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú, entre otros.

A su vez, en los artículos 9, 10 y 11, el Acuerdo determina que en la Comisión existirá la presidencia pro t mpore y la secretar a t cnica binacional y los Comit s GIRH por Cuencas; as  como, determina las funciones que tendr  cada uno de ellos.

Por tanto, las normas antes mencionadas,  nicamente se refieren a aspectos relativos a la organizaci n, estructura y funcionamiento interno de la Comisi n, sin que esto implique una violaci n al principio de soberan a e igualdad jur dica de los Estados, ni se contradiga con las normas contenidas en la Constituci n de la Rep blica.

Por su parte, el art culo 12, denominado "del financiamiento", establece que los gastos que se generen como consecuencia del acuerdo ser n a cargo de cada parte, as  como  stas podr n valerse de los aportes, donaciones, asignaciones, legados o transferencias que puedan recibir de la comunidad nacional o internacional (pa ses donantes u otras fuentes de cooperaci n); disposici n que en concordancia con los art culos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, guarda coherencia con el principio de independencia e igualdad jur dica de los Estados, y la soberan a del Ecuador.

El art culo 13 del acuerdo se refiere a los instrumentos para la planificaci n de la Comisi n Binacional GIRH Ecuador-Per , y espec ficamente al reglamento a ser adoptado mediante un acuerdo entre las partes, que –de ser ratificado el Acuerdo– definir a la formulaci n, ejecuci n, supervisi n y monitoreo de los planes, el cual *per se* no implica que se encuentre en contradicci n con norma constitucional alguna, no obstante, este Organismo no descarta el hecho que se pueda realizar un control constitucional posterior a la expedici n del reglamento en menc n en tanto norma derivada.

El art culo 14 se refiere a la soluci n de posibles controversias en aspectos de interpretaci n o aplicaci n del acuerdo entre las partes, que deber  ser amistosa y

directa mediante consultas por la vía diplomática, lo cual guarda armonía con los principios de las relaciones internacionales establecidos en el artículo 416 de la Constitución de la República, y a su vez no contradice lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, que en la parte pertinente establece: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas...”.

A su vez, el artículo 15, se refiere a las enmiendas a ser consideradas por las partes en el acuerdo, las cuales podrán convenir por escrito, así como indica que toda enmienda entrará en vigor conforme los términos establecidos en el artículo 17 del presente acuerdo; y, que ninguna enmienda afectará la ejecución de las actividades que se encuentren en curso o que hayan sido pactadas sobre la base del mismo; condicionamiento que se adecua con lo establecido en el artículo 276 numeral 5 de la Constitución de la República, que garantiza la soberanía nacional, promueve la integración latinoamericana e impulsa una inserción estratégica en el contexto internacional que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Además, la normativa en mención, guarda coherencia con los principios de las relaciones internacionales constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 416 de la Carta Suprema, que se refieren a la igualdad jurídica de los estados y promueve la convivencia pacífica de los mismos así como al artículo 423 numerales 6 y 7 *ibídem*, que se refiere a la integración latinoamericana y a su vez favorece la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacional de integración regional.

Asimismo, el artículo 16, establece la forma en la que puede ser denunciado el acuerdo, señalando en lo principal: “la denuncia del presente acuerdo por cualquiera de las partes mediante nota escrita cursada por vía diplomática, la cual será efectiva seis meses después de su presentación...”, respecto a lo cual es importante considerar que la denuncia de un tratado o convenio internacional constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional. Además, el artículo 17, determina la duración y entrada en vigor del acuerdo, señalando en lo principal: “el presente

Acuerdo tendrá una duración indefinida (...) entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por las que una de las Partes comunique a la otra a través de la vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos internos requeridos para tal fin”.

En tal sentido se colige de los aspectos señalados en los artículo 16 y 17, que **revisten un carácter eminentemente** formal en función del objeto del tratado y **están destinados** a asegurar el normal cumplimiento y fin de éste, en sujeción a las **normas del derecho** internacional, al cual el Ecuador reconoce en sus **relaciones Internacionales**, como norma de conducta, por lo que se entiende que los estados parte se encuentran habilitados a denunciar un tratado cuando resulte de la aplicación del mismo, sin que ello menoscabe el deber de cumplir toda la obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido. Por tanto, los artículos en mención se encuentran acorde a lo establecido en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República.

Finalmente, **el artículo 18, contiene** la disposición complementaria mediante la cual **menciona varios** proyectos llevados a cabo entre Ecuador y Perú, e indica que la **Comisión Binacional GIRH Ecuador-Perú** establecerá el cronograma que **sustenta los procedimientos** y los plazos para la absorción de la “Comisión Binacional para la **Gestión integrada de los Recursos Hídricos** de la cuenca hidrográfica del Río Zarumilla, creada mediante acuerdo entre la República del Perú y de Ecuador, y que una vez concretada dicha absorción, este último acuerdo **citado** terminará su vigencia, conforme lo establecido en el artículo 14 del mismo. Además señala que la Comisión en el marco de sus objetivos, deberá formular e implementar la institucionalidad de las cuencas hidrográficas transfronterizas de los ríos Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, incorporando las actividades que en ellas se vienen desarrollando conforme a los acuerdos bilaterales. Asimismo, señala que deberá incorporar progresivamente, la GIRH de las cuencas transfronterizas de los ríos Mayo-Chinchipe, Santiago, Pastaza, Conambo-Tigre y Napo.

En **este último artículo, determina** la forma en la que la Comisión creada en el **presente acuerdo** incorporará a otros acuerdos suscritos entre la República del Perú y la República del Ecuador, en observancia a la normativa de los mismos, ~~sin que esto implique transgresión alguna a las normas constitucionales, puesto~~ 1,1

que todas éstas guardan relación con el acuerdo en análisis y por ende se encuentran conforme con los artículos 3 numeral 7, 14, 57, numeral 8, 395, 411 y 414, que en lo principal refieren a la conservación de la biodiversidad y de su entorno natural y la integridad del patrimonio genético del país.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo constata que los artículos establecidos en la normativa internacional en estudio no se contraponen con la Constitución de la República.


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

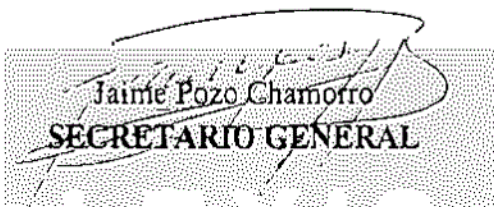
DICTAMEN

1. Declarar que el “ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS TRANSFRONTERIZAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en la ciudad de Trujillo, Perú, el 20 de octubre de 2017, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “ACUERDO QUE ESTABLECE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS TRANSFRONTERIZAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




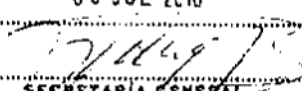
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: **Francisco Butiá Martínez**, **Wendy Molina Andrade**, **Marien Segura Reascos**, **Roxana Silva Chicaiza** y **Alfredo Ruiz Guzmán**, sin contar con la presencia de los jueces **Pamela Martínez Loayza**, **Tatiana Ordeñana Sierra**, **Ruth Seni Pinoargote** y **Manuel Viteri Olvera**, en sesión del 02 de mayo del 2018. Lo certifico.



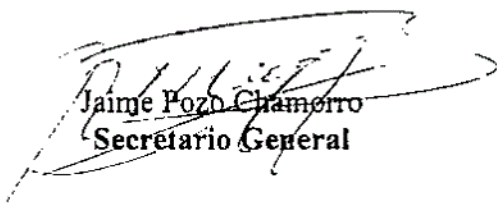
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	<i>DA Bx</i> <i>11 D</i>
Quito, a	<i>06 JUL 2018</i>
	
SECRETARIA GENERAL	

CASO Nro. 0002-18-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes quince de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCb/LFJ



Quito, D. M., 13 de junio de 2018

DICTAMEN N.º 011-18-DTI-CC

CASO N.º 0003-18-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.204-SGJ-18-0005 recibido en este Organismo el 5 de enero de 2018, informó de la suscripción del "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo" en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017; instrumento que tiene por objeto modificar el *Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo*, suscrito el 26 de marzo de 2010 y ratificado por el Estado Ecuatoriano el 29 de noviembre de 2010, luego que la Corte Constitucional del Ecuador emitiera el dictamen N.º 032-10-DTI-CC el 16 de septiembre de 2010, dentro del caso N.º 0026-10-TI.

En el referido oficio N.º T.204-SGJ-18-0005, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República se refiere a la necesidad de contar con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la pertinencia de la aprobación legislativa previo a la ratificación del instrumento y el respectivo dictamen de constitucionalidad.

En virtud del sorteo de causas constitucionales efectuado el 17 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, y de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y el artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió conocer y sustanciar la presente causa al juez constitucional doctor Manuel Viteri Olvera, quien dictó el respectivo auto de avoco conocimiento el 6 de febrero de 2018, que obra a foja 92 del expediente constitucional.

Así, el juez constitucional sustanciador, en su informe aprobado por Pleno de la Corte Constitucional el 4 de abril de 2018, respecto a la necesidad de contar con la aprobación legislativa previo a la ratificación del Estado ecuatoriano sobre el “Protocolo Modificador al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo”¹ determinó que “por su contenido y frente a los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República, se advierte que el mismo incurre en lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del Convenio antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa”.

Por su parte, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó, según providencia de 4 de abril de 2018, que consta a foja 105 del expediente constitucional, la publicación del Protocolo Modificador, en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, de modo que cualquier ciudadano tenga oportunidad de intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del instrumento, en el término de diez días, contados a partir de la referida publicación.

Posteriormente, con oficio N.º 1611-CCE-SG-SUS-2018 de 11 de abril de 2018, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0003-18-TT al juez constitucional sustanciador, doctor Manuel Viteri Olvera, con el fin de que proceda a la elaboración del dictamen respectivo.

¹ En adelante se lo citará como “Protocolo Modificador”

TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL**PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO**

Entre los **Gobiernos de la** República Bolivariana de Venezuela y de la República del Ecuador, en lo **sucesivo denominados** conjuntamente como "las Partes",

CONSIDERANDO, la necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de **alcanzar los objetivos** previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

CONSIDERANDO, la participación activa de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros signatarios del mencionado Tratado.

RECONOCIENDO, que el Intercambio comercial y la Integración productiva entre los países miembros de la ALBA-TCP debe ser un instrumento para la unión de nuestros pueblos que permita impulsar el desarrollo socio-productivo, dando prioridad a nuestras insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos por medio del diseño de planes y programas conjuntos y de la implementación de nuevos modelos democráticos de gestión de producción, *que involucren a la clase trabajadora y a las comunidades en la organización y desarrollo de los procesos productivos, para propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos, dado el interés común en satisfacer las necesidades sociales y materiales de los pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas.*

VISTO, que el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito el 26 de marzo de 2010 (*en adelante el Acuerdo Marco*) se encuentra vigente, conforme a las legislaciones internas de ambos países y tomando en cuenta la voluntad común de propiciar el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales bilaterales;

DECIDIDOS a incorporar las modificaciones y adiciones convenidas por los Gobiernos de las Partes al texto del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, para contar con un único texto en el cual se vean consolidadas tales modificaciones y adiciones.

CONVIENEN

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

ARTICULO PRIMERO: Modificar a través de este Protocolo el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", a fin de profundizarlo y protocolizar el referido Acuerdo en su forma enmendada, ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), bajo la figura de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2, 7, 8, 9 y 11 del Tratado de Montevideo de 1980 y el

Artículo Séptimo de la Resolución N°2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO MARCO

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Incorpora un Primer, Segundo y Noveno Considerando al texto del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, los cuales son del siguiente tenor:

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso regional de Integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 (TM80), mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

CONSIDERANDO la participación activa de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros del TM80.

REAFIRMANDO la obligación de los Estados integrantes de la ALBA-TCP de participar de los procesos económicos que le permitan asegurar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, así como, romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras naciones y el derecho a su autodeterminación, junto al compromiso de continuar con el legado histórico de nuestros libertadores, de avanzar en la unión de los pueblos de América para la construcción de la Patria Grande como único camino para garantizar la verdadera Independencia;

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo de 1980, se ajusta la estructura del Acuerdo Marco, a partir del Artículo 12, incorporando la Identificación de las disciplinas, afectando la numeración y la educación original de las siguientes disposiciones, quedando descrita como a continuación se detalla:

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS:

Se modifica la numeración y contenido del artículo 13 del Acuerdo Marco, que, por las Inclusiones previstas en este Protocolo Modificadorio, pasa a ser el artículo 19 del Acuerdo Marco, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 19

Mecanismo de Solución de Diferencias. Las dudas y diferencias que puedan surgir con motivo de la Interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Parte, efectuadas por la vía diplomática. Las diferencias que surjan de la aplicación o Incumplimiento de los Anexos al Acuerdo, serán resueltas conforme a lo dispuesto en el Anexo VII.

ENMIENDAS Y ADICIONES:

Se modifica la numeración y contenido del Artículo 12 del Acuerdo Marco, que, por las inclusiones previstas en este Protocolo Modificatorio, pasa a ser el artículo 21 del Acuerdo Marco, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 21

Enmiendas y adiciones. El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 referido a la entrada en vigor del presente Instrumento.

Se corrige la numeración del artículo 14 del Acuerdo Marco, que, por las inclusiones previstas en este Protocolo Modificatorio, pasa a ser el artículo 20 del Acuerdo Marco.

**CAPÍTULO III
DE LAS INCORPORACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO MARCO**

ARTÍCULO CUARTO: Se incorporan al texto del Acuerdo Marco de Cooperación las disposiciones referidas a: Promoción de la Complementación Económica-Productiva; Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas Técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes y Sistema de Pagos, bajo los términos siguientes:

SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA

Artículo 12: Promoción de la Complementación Económica - Productiva.

1. Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a las Partes, construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas, comerciales y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales y en el marco de la ALBA-TCP e integración de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre las Partes.

2. Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo Interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos;

3. Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países, se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo y la satisfacción de las necesidades sociales.

4. Las Partes evaluarán los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, gran nacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

5. Las Partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

6. Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el Impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas y comerciales, en sectores estratégicos; entre otros: agricultura y agro industria; artesanía; productos textiles, prendas de vestir, terminación y teñido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y de sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; petroquímicos; minería, hierro, aluminio, metalmecánica, caucho y plástico; y reciclaje.

7. Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el buen vivir y la suprema felicidad social, sin descuidar a los demás sectores de la producción, consta en el Anexo VI.

SECCIÓN COMERCIAL

Artículo 13: Tratamiento Arancelario Preferencial.

Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente Protocolo, para los productos originarios de ambos países, según consta en el Anexo I.

Artículo 14: Normas Técnicas y Medidas Sanitarias.

En el desarrollo de medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e Inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, como consta en el Anexo II y sus Apéndices A y B.

Artículo 15: Promoción Comercial.

A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones, tales como:

1. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán, de mutuo acuerdo, el lugar y la fecha de realización.

2. Fomentar el desarrollo e incremento de la oferta exportable, con la participación de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social.

3. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencia de tecnología, promoción de la Innovación, así como desarrollar actividades de cooperación conjunta para la promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y para fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

4. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de las embajadas (agregadurías comerciales) y/o instituciones vinculadas a la promoción de las exportaciones, acreditadas por las autoridades gubernamentales de las Partes. Para el cumplimiento de tales condiciones, las Partes acuerdan el Anexo III.

Artículo 16: Normas de Origen.

Se entenderán como productos originarios aquellos que cumplan con las normas de origen establecidas en el Anexo IV de este Acuerdo.

Las Partes establecen en el Apéndice I del Anexo antes referido, los Requisitos Específicos de Origen para Sectores Estratégicos, a fin de lograr condiciones que permitan adecuarse a los planes nacionales de desarrollo, las políticas industriales de cada país o a las capacidades reales y potenciales enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-Productiva, generando las condiciones para el cumplimiento progresivo de un régimen de acumulación bilateral.

Dichos sectores estratégicos serán revisados periódicamente, a fin de profundizar la Complementariedad Económico-Productiva con el objeto de ajustar los compromisos sobre Requisitos Específicos de Origen y/o la incorporación de materiales originarios.

Artículo 17: Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes.

Se establecen, en el Anexo V, disposiciones para proteger a la producción nacional y a las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de las prácticas desleales o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional de una de las

Partes, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan la ALBA-TCP, se priorizarán las consultas entre las Partes, en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las Investigaciones correspondientes.

Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el incremento de las importaciones.

Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

- a. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de las Partes.
- b. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional y generación de empleo.
- c. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
- d. Búsqueda de **mercados** alternativos.
- e. Ajustes al **tratamiento arancelario preferencial** otorgado

Artículo 18: Sistema de Pagos.

Las Partes **promoverán** el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), **estimulando su uso** para las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo se utilizará este mecanismo para las operaciones comerciales derivadas de los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos, como el programa de canje de crudo por **derivados**. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y **contarán con** los incentivos por parte de los Estados.

Se fomentará el Incremento de las transacciones a través del SUCRE en el comercio **generado** entre las Partes, con la finalidad de alcanzar un intercambio comercial efectivo que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.

Las Partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

CAPÍTULO IV DE LAS INCORPORACIONES DE ANEXOS AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO QUINTO: Se incorpora al Acuerdo Marco de Cooperación el ANEXO I, relativo al **Tratamiento Arancelario Preferencial**, el cual figura como Anexo I del presente Protocolo Modificadorio.

ARTÍCULO SEXTO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO II, y sus Apéndice A: Normas Técnicas y Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitaria, los cuales figuran como Anexo II del presente Protocolo Modificadorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO III, relativo a Promoción Comercial, el cual figura como Anexo III del presente Protocolo Modificadorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO IV, sobre Normas de Origen, y sus Apéndice A: Requisitos Específicos de Origen, y Apéndice B: Certificado de Origen, los cuales figuran como Anexo IV del presente Protocolo Modificadorio.

ARTÍCULO NOVENO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO V, relativo a Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes, el cual figura como Anexo V del presente Protocolo Modificadorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO VI relativo a Complementariedad Productiva, el cual figura como Anexo VI del presente Protocolo Modificadorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ~~ANEXO VII~~, relativo al Mecanismo de Solución de Diferencias, el cual figura como Anexo VII del presente Protocolo Modificadorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se incorpora al Anexo V la siguiente disposición: Se modifica el **Artículo 22** del Anexo V el cual queda establecido en los siguientes términos:

Artículo 22

Se ~~beneficiarán~~ de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del presente Anexo, que podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Se incorporan al Acuerdo Marco tres nuevos artículos números 23, 24 y 25 y, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 23: Forman parte integrante del Acuerdo Marco los siguientes Anexos:

ANEXO I: Tratamiento Arancelario Preferencial;

ANEXO II Apéndice A: Normas Técnicas;

ANEXO II Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias; ANEXO III: Promoción Comercial;

ANEXO IV: Normas de Origen;

ANEXO V: Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes; ANEXO VI: Complementariedad Productiva; y ANEXO VII: Mecanismo de Solución de Diferencias.

Artículo 24: Las Partes acuerdan que el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, conforme a lo previsto en el Artículo 9 del Acuerdo Marco, tendrá la facultad de hacer seguimiento a la ejecución del Protocolo Modificadorio y sus enmiendas, así como, aprobar, revisar e incorporar las definiciones que estime necesarias para alcanzar los objetivos del mismo, mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 25: Las Partes acuerdan protocolizar el presente instrumento en la Secretaría General de la ALADI de conformidad a la Resolución N° 30 del Comité de Representantes, del 17 de agosto de 1983.

Artículo 26: Se beneficiarán de las medidas de "SALVAGUARDIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES" previstas en el Anexo V del Acuerdo Marco, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del referido Anexo. A tal efecto, para la negociación y definición de las listas incluidas en dicho Apéndice, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la aprobación del presente Acuerdo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Las Partes acuerdan consolidar en un único texto, las modificaciones y adiciones formuladas al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, originalmente firmado el 26 de marzo de 2010, el cual figura como Anexo VIII al presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá la misma vigencia del Acuerdo Marco.

DISPOSICION TRANSITORIA: Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la aprobación del presente Acuerdo, para la negociación y definición de las listas que se incluirán en el Apéndice establecido en el artículo 22 del Anexo V, referente a la Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes

Suscrito en la ciudad de Tena, República del Ecuador al primer día del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos auténticos.

ANEXO I

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1.- Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre las tarifas arancelarias vigentes al momento de las importaciones, incluidos los derechos ad valorem derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) y cualquier otro mecanismo similar que se implemente, cuyo objetivo principal sea el de estabilizar el costo de importación de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Dichas preferencias arancelarias se aplicarán a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

Artículo 2.- Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de Origen, contenidas en el Anexo IV del Protocolo de Implementación del Acuerdo Marco de Cooperación.

Artículo 3.- Se entenderá por "tarifas arancelarias" los derechos aduaneros que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos antidumping, los derechos compensatorios y los derechos derivados de las medidas de salvaguardia.

Artículo 4.- En el comercio de bienes entre las Partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la Nomenclatura Nacional vigente de cada Parte, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente Anexo.

Artículo 5.- Las Partes acuerdan que lo establecido en el presente Anexo no afecta de manera alguna las disposiciones legales que cada una de las Partes aplique a determinada mercancía, de acuerdo a sus legislaciones vigentes.

ANEXO B

APÉNDICE A NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- El desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología sobre la base del cumplimiento de sus legislaciones nacionales, garantizando condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

- Promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas socio-productivas, cooperativas, empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el buen vivir.

Artículo 2.- Las Partes se asegurarán que sus medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, mejoren y/o faciliten el intercambio comercial y la complementación económica y productiva, a través del perfeccionamiento en la calidad de los productos y servicios, y de la eliminación de las restricciones técnicas al comercio. Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socio productivo, las Partes podrán fijar el nivel de protección que consideren apropiado en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

Artículo 3.- Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico - científico de sus sistemas nacionales para la calidad, considerando la acumulación social del conocimiento, y su aplicación en la producción en función de la satisfacción de las necesidades sociales de los pueblos.

Artículo 4.- Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, las Partes sobre la base de sus

legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 5.- La coordinación solidaria entre las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad nacionales como equivalentes entre los países, cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por las Partes.

Artículo 6.- Las Partes convienen en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

Artículo 7.- Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas, reglamentación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada país, para lo cual crearán los contactos permanentes que permitan alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Las Partes convienen, en caso necesario, celebrar entre sí, consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

Artículo 8.- Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo.

Por la República Bolivariana de Venezuela.

- Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio (MPPIC); a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER); y
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (MIPPCOEXIN), o su sucesor.

Por la República del Ecuador:

- Ministerio de Comercio Exterior, MCE.
- Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN.
- Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.
- Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO
- Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, MCPEC.

APÉNDICE B
MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- Salvarguardar y preservar la salud de la población, de los animales y los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales en el intercambio comercial de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, mercancías pecuarias de producción nacional de las Partes del presente Anexo; y
- Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normas de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible que permita lograr el buen vivir y la suprema felicidad social.

Artículo 2.- Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas.

Artículo 3.- Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoonosanitarias y sanitarias estableciendo requisitos específicos de importación y exportación, basados en Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades, a fin de que no se constituya en un factor discriminante o inhibitorio del comercio.

Artículo 4.- Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:

- a) Notificar de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia sanitaria, zoonosanitaria y sanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial; y
- b) Notificar a las Autoridades Competentes, en un plazo no superior a las 72 horas, cuando las plantas, productos vegetales, artículos reglamentados y mercancías pecuarias sean rechazadas o intervenidas, indicando las causas y los procedimientos a seguir.

Artículo 5.- Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, manuales procedimientos, protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 6.- Se creará un Subcomité Técnico de medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para negociar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, acordando lo siguiente:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoonosanitaria y/o fitosanitaria deberá Informar por escrito, a la Contraparte, su preocupación y consignando la documentación que avala tal situación;

b) La Contraparte deberá responder la solicitud a la que hace referencia el literal a), por escrito, en un plazo de hasta 120 días, en todos los casos a partir de recibida la notificación, de ser necesario se podrá solicitar extensión del plazo previa justificación y negociación entre las Partes.

c) Las Partes podrán realizar una evaluación in situ a fin de verificar las condiciones sanitarias, zoonosológicas y fitosanitarias expuestas en la notificación, que además incluya:

- i. Si la norma está de conformidad con su legislación nacional.
- ii. Si se utilizó como referencia, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes.
- iii. Si se adoptó una norma, directriz o recomendación internacional.

De considerarse necesario, la Contraparte podrá presentar el análisis de los riesgos sobre la cual basó su decisión; y

Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo; y

d) Crear Grupos Técnicos de trabajo en las áreas de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los alimentos, a fin de elaborar los procedimientos o protocolos necesarios; y

e) Mantener actualizada la nómina de representantes y funcionarios oficialmente designados por los Organismos y Autoridades Nacionales Competentes.

Artículo 7.- Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoonosológicas y fitosanitarias, convienen en fortalecer la cooperación y asistencia técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes.
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonosológica y fitosanitaria.
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de certificación, vigilancia y control sanitario y fitosanitario.

Artículo 8.- Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela

- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI);
- Ministerio del Poder Popular para la Pesca y la Acuicultura (MPPPA);
- Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por la República de Ecuador

- Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP);
- Instituto Nacional de Pesca (INP), entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP).

ANEXO III

PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1.- Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países, de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.

Para tal fin "las Partes" de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones Internacionales, permitirán la Importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

a) Muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.

b) Artículos y mercancías para Ferias y Exposiciones Comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

Los bienes y mercancías para las Ferias y Exposiciones Comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2.- El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen, a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para lo que cada Parte ofrecerá a su par el apoyo necesario para intercambiar Información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

Artículo 3.- En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de Inauguración del evento.

Artículo 4.- Las Partes convocarán a encuentros empresariales binacionales, misiones u otros eventos comerciales o turísticos, facilitando la participación de los sectores público y privado.

Artículo 5.- El país sede del evento (feria, taller, Rueda de Negocios, misión de inversionistas y empresarios, Semanas del Ecuador en Venezuela o viceversa), ofrecerá a la contraparte o país visitante el apoyo necesario para la cobertura de prensa, la convocatoria a los sectores privado y público, a fin de contar con las contrapartes y las facilidades logísticas convenidas entre las Partes.

Artículo 6.- Las controversias que puedan surgir de la Interpretación y/o ejecución del presente Anexo serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes.

ANEXO IV

NORMAS DE ORIGEN SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**Ámbito de aplicación**

Artículo 1.- El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en las Partes, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen;

En el caso de la República del Ecuador:

- Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador o sus sucesores; y

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (MIPPCOEXIN), o su sucesor.

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente a la que se clasifica la mercancía;

Contenedores y Materiales de embalaje para embarque: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaca (a mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Informe de Origen: Documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Régimen;

Material: Materias primas, insumos, partes y piezas o cualquier material que se incorpore en la elaboración de las mercancías;

Mercancía: Cualquier material, o mercancía comercializable;

Mercancías Idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes;

Partes: La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancías;

Producción: El cultivo, la reproducción, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, la explotación de minas, el atrapado, la captura, la acuicultura, la manufactura, así como cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje;

Sistema Armonizado: Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Territorio: El territorio nacional de cada Parte conforme a sus ordenamientos jurídicos internos constitucionales;

Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;

Valor CIF (cost, Insurance and freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Mercancías Originarias

Artículo 3.- Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

a) Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:

i. Minerales extraídos u obtenidos en territorio de una de las Partes,

ii. Productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en territorio de una de las Partes;

iii. Animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una de las Partes;

iv. Mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una de las Partes;

v. Mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, recolección o pesca en territorio de una de las Partes;

vi. Los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, nacidos y criados en territorio de una de las Partes, vil. Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, fuera del territorio de una de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una de las Partes y que enarbolan la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en una de las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;

viii. Las mercancías producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vii), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una de las Partes y que enarbolan la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una de las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;

ix. Desechos y desperdicios que resulten de la utilización del consumo o de los procesos industriales realizados en el territorio de una de las Partes, destinados únicamente para la recuperación de materias primas;

x. Mercancías producidas en territorio de una de las Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i al ix.

b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;

c) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:

- i. no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
- ii. resultan de un proceso de producción;
- iii. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
- iv. se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada Parte.

d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

- i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- ii. no cumplen con lo establecido en el numeral anterior;
- iii. resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje;
- iv. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una de las Partes;
- v. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, y;
- vi. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.

e) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:

- i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
- ii. resultan de un proceso de ensamblaje o montaje;
- iii. el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de las Partes;
- iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, y;
- v. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.

f) Las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con los requisitos específicos de origen establecidos en el Artículo 4 de este Régimen.

Para efectos de lo previsto en el presente Régimen de Origen, los valores CIF y FOB, corresponden al Incoterm equivalente según la modalidad de transporte utilizado.

Requisitos Específicos de Origen.

Artículo 4.- Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice I del presente Régimen.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, establecidos en este Régimen, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los literales a y b del Artículo 3 del presente Régimen.

El Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Acumulación

Artículo 5.- Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de la acumulación productiva señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de los Países Signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N°70 (ACE N°70).

Procesos u operaciones que no confieren origen

Artículo 6.- No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones cuando se utilicen materiales no originarios:

- a. ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b. desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c. dilución en agua o en otros solventes que no alteren las características de la mercancía;
- d. limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e. unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f. embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g. colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h. mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i. matanza de animales;
- j. aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k. desarmado de mercancías en sus partes;
- l. la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Juegos o Surtidos de Mercancías

Artículo 7.- Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de todas las mercancías no originarias no exceda el diez por ciento (10%) del valor FOB de los juegos o surtidos.

Envases y Materiales de Empaque para la venta al por menor

Artículo 8.- Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.

Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Artículo 9.- Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Elementos Neutros empleados en la Producción.

Artículo 10.- Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a ésta:

- a. combustible y energía;
- b. equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c. guantes, anteojos, calzados, prendas de vestir, equipos y aditamentos de seguridad;
- d. máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- e. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;^
- f. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos o mantenimiento de los edificios;
- g. catalizadores y solventes; y
- h. cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

SECCIÓN III EXPEDICIÓN DIRECTA Tránsito y Transbordo

Artículo 11.- Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo;
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - i. el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii. no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país Importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Certificación de Origen

Artículo 12.- El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente Régimen y, por ello, se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado por las Partes.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice II. Dicho certificado ampara una sola operación de Importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito, emitido por la autoridad competente o por aquellas entidades habilitadas por dicha autoridad de la Parte exportadora.

Emisión del Certificado de Origen

Artículo 13.- La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades habilitadas a las cuales se haya delegado dicha responsabilidad.

A los fines de la emisión de los certificados de origen, las Partes convalidan los nombres de las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas por dicha autoridad, nombres, firmas y sellos existentes; debiendo notificar oportunamente a través de las autoridades competentes cualquier cambio al respecto.

El exportador que solicite la emisión de un certificado de origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades gubernamentales competentes o entidades habilitadas por dicha autoridad del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pendientes que prueben la condición de originario de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada de origen suministrada por el productor y/o exportador de la mercancía.

En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada de origen a que hace referencia el Artículo 15 del presente Régimen.

Validez del certificado de origen

Artículo 14.- El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de un año contado a partir de su emisión.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello. Para su validez, el certificado de origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

Declaración Jurada de Origen

Artículo 15.- La declaración jurada del productor y/o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda;
- b) domicilio legal o registrado para efectos fiscales según sea el caso del solicitante;
- c) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;
- d) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- e) descripción de todo el proceso productivo; y
- f) información relativa a la mercancía, indicando:
 - i. Materiales originarios de la Parte exportadora,
 - ii. Materiales originarios de las Partes, indicando:
 - Origen.
 - Código Arancelario aplicado en cada país.
 - Valor CIF expresado en dólares americanos.
 - Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.
 - iii. Materiales no originarios de las Partes, indicando:
 - Origen.
 - Código Arancelario aplicado en cada país.
 - Valor CIF expresado en dólares americanos.
 - Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.

Dicha declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En el caso que el productor no sea el exportador la Declaración deberá ser firmada por ambos.

Validez de la Declaración Jurada de Origen

Artículo 16.- La declaración jurada tendrá una validez de al menos dos (2) años a partir de la fecha de su recepción u oficio de notificación, por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) clasificación arancelaria de la mercancía a exportar;

- b) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- c) proceso de transformación o *elaboración* empleado;
- d) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- e) denominación o razón social del productor y/o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) al e) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el Artículo 15 del presente Régimen.

Facturación en un país distinto al de origen

Artículo 17.- Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino, así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En el caso de que el número y fecha de la factura comercial se desconozca al momento de la emisión del certificado de origen, se deberá señalar el número y fecha de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

SECCIÓN V

VERIFICACIÓN Y CONTROL

Procedimientos para Verificación de Origen

Artículo 18.-

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen, la autoridad competente de la Parte Importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
- c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d. fundamento de la solicitud de Información en base a lo establecido en el presente Régimen.

3. Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a. solicitudes escritas de Información al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;
- b. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;
- c. Visitas a las Instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, Inspeccionar las Instalaciones utilizadas en la

producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier Información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales (a) y (b) del presente párrafo no fuese suficiente;

d. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad competente de la parte exportadora el inicio del procedimiento de verificación al Importador, productor y/o exportador, de conformidad con el artículo anterior, se considerará válida si es realizada por medio de:

- a. comunicaciones con acuse de recibo, que confirmen la recepción de los documentos; o,
- b. cualquier otra forma que las Partes acuerden.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.a. y b. de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a. la autoridad competente de la Parte Importadora que solicita la Información;
- b. el nombre y dirección del productor y/o exportador a quienes se les solicita la información y documentación;
- c. descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d. fundamento de las solicitudes de información, cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.

6. El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información o cuestionario de conformidad al párrafo 3.a. y b., lo responderá debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción. Durante el periodo señalado, el productor y/o exportador podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora que no sea mayor a cuarenta y cinco (45) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencias de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

7. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información complementaria por medio de una solicitud o cuestionario adicional al que se refiere el párrafo 3 a y b. de este artículo. En este caso el productor y/o exportador contará con treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, para responder a dicha solicitud.

8. Si el productor y/o exportador no completa debidamente la solicitud de información o cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los periodos establecidos en los párrafos 6 y 7 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, un informe de origen en el que se incluyan los hechos y el fundamento para esa decisión en base al presente Régimen.

9. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal c) de este artículo, la Autoridad Competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 4, literales a) y b), su decisión de efectuar la visita de verificación. La Autoridad Competente de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la Parte exportadora y del productor y/o exportador a ser visitado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.c. la notificación de realizar la visita de verificación de origen deberá contener:

- a. nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte Importadora que solicita la realización de la visita de verificación;
- b. el nombre del productor y/o exportador a ser visitado;
- c. la fecha y lugar de la visita de verificación;

- d. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f. el fundamento de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.

11. La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

La autoridad competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora.

12. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

13. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:

a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.

b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.

14. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

a. La autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo; »

b. el productor y/o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6. y 7; o

c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 13 b. de este artículo.

15. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona produzca y/o exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la autoridad competente encargada o entidad habilitada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.

16. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora elaborará un acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. En el acta deberá constar, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía cuestionada, identificación de los participantes,

con indicación del nombre de la autoridad competente que representan y un relato de la visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

17. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un informe de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. o 3. Del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

18. El informe de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a* las instalaciones al productor y/o exportador, en base a lo establecido en el presente Régimen; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

19. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este artículo no deberá exceder de un (1) año.

20. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

- a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 19 de este artículo, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un informe de origen; o
- b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8 y 13 b. de este artículo.

SECCIÓN VI SANCIONES

Al productor y/o al exportador

Artículo 19.- La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente Régimen aplicará sanciones al productor y/o exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a. Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 15, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;
- b. Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c. Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d. Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades ~~competentes de la Parte~~ exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

A las entidades habilitadas por la autoridad competente

Artículo 20.- Como resultado de los procesos de Verificación y Control establecidos en la Sección V del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades habilitadas en los siguientes casos:

- a. cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;
- b. cuando hayan certificado el origen con información que no corresponde con los datos suministrados en la declaración jurada de origen;
- c. cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d. cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración jurada de origen;
- e. cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;
- f. cuando el sello de la entidad habilitada no se corresponda con el comunicado oficialmente;
- g. cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración jurada de origen prevista para su emisión.

La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses.

En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.

En el caso de la situación prevista en el literal g) la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de las Partes podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades habilitadas certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada de origen presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad habilitada certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y/o exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

De las autoridades competentes

Artículo 21.- Las autoridades competentes de las Partes, tendrán las siguientes funciones y obligaciones;

- a. impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;

- b. supervisar periódicamente a las entidades habilitadas a las cuales haya autorizado la emisión de certificados de origen;
- c. realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen;
- d. aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente Régimen.

De las entidades habilitadas certificadoras

Artículo 22.- Las entidades habilitadas certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a. comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
- b. responder a los requerimientos formulados por su autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;
- c. numerar correlativamente las declaraciones juradas de origen y los certificados de origen;
- d. mantener en sus archivos por un plazo de (5) cinco años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas de origen y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
- e. mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

No obstante, lo dispuesto en los literales precedentes, las entidades habilitadas certificadoras cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas de sus autoridades competentes.

De los productores y/o exportadores

Artículo 23.- El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado de origen o una declaración jurada de origen y considere que el certificado de origen o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la entidad habilitada certificadora o a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado de origen o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

La entidad habilitada certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el artículo 15 del presente Régimen.

Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas de origen, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con;

- i. la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;

- ii. la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- iii. el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- iv. otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.

El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formule la autoridad competente de su Parte, así como entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Sub-comité de Normas de Origen

Artículo 24.- Las Partes acuerdan establecer el Sub-comité de Normas de Origen. El Sub-comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Sub-comité estará integrado por representantes de las autoridades competentes designados por cada Parte.

El Sub-comité establecerá los términos de referencias y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El Sub-comité tendrá las siguientes funciones:

- a. atender y cooperar en las consultas sobre normas de origen
- b. proponer al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
- c. proponer al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - i. la interpretación y aplicación de este Régimen;
 - ii los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en materia de este Régimen;
- d. elaborar un informe al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de una de las Partes se proponga la modificación de este Régimen, como son cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado, entre otros
- e. cualquier otro asunto relacionado con el presente Régimen, que el Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo considere pertinente

Sub-comité informará anualmente al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes.

Asistencia Mutua

Artículo 25.- Las autoridades competentes y las entidades habilitadas de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen

Asimismo se podrá *capacitar* a los *distintos operadores comerciales* que intervienen en los procesos de *declaración, certificación, control y verificación* con miras a adquirir la destreza técnica y la *implementación* de las tecnologías.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo.

Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura aduanera vigente en cada Parte, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

Confidencialidad

Artículo 26.- Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.

La información considerada confidencial conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte-Importadora para la verificación y control de origen según corresponda, de conformidad con la legislación de cada Parte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27.- Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y su validez por un plazo de ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, dichos certificados podrán ser emitidos hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO V**PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES DE LAS CONSULTAS**

Artículo 1.- Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional, retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o bien se limita el desarrollo de una producción existente de bienes similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño, el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o la limitación del desarrollo de una producción existente, causado por prácticas desleales del comercio internacional, o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional y/o a la industria naciente de las Partes.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito a las autoridades competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías, y en la misma figurarán los elementos que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

Artículo 4.- La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un lapso máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultas éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de las mismas.

Artículo 5.- Cada Parte suministrará la información que permite llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial, previa justificación de cada una de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, y los resultados de dichas consultas se elevarán a conocimiento del Comité Conjunto, establecido en el Artículo 9 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo, la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación.

DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 9.- Para la realización de investigaciones Antidumping y sobre Subvenciones, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

Artículo 10.- Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LA SALVAGUARDIA BILATERAL

Artículo 11.- Con el objetivo de proteger sus industrias, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en

relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar daño a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Artículo 12.- Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor, o de oficio, por parte de la autoridad competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 13.- La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de daño grave a una parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

Artículo 14.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales hasta por 200 días, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 15.- Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios ad-valorem, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Artículo 16.- Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y, deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 17.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

Artículo 18.- Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 19.- Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas anteriores, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes sobre la materia.

Artículo 20.- Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LA SALVAGUARDIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

Artículo 21.- Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente, o el fortalecimiento de una existente, que contribuya a elevar el nivel general de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores, se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limite el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:

- a) la creación de una nueva rama de producción;
- b) la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente;
- c) la transformación de una rama de producción existente;
- d) el desarrollo de una rama de producción existente que satisface la demanda interna en una pequeña proporción.

Artículo 22.- Se beneficiarán de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del presente Anexo, que podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes.

Artículo 23.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior consistirán en la restitución total o parcial de los aranceles de importación aplicados a terceros países.

Artículo 24.- La Parte que imponga la medida a la que se refiere la presente sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y al Comité Conjunto, acompañando la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida, su duración, así como la política de desarrollo económico y/o social en la que se enmarca la rama de producción que se beneficia de la misma.

Artículo 25.- Estas medidas podrán adoptarse por un período de cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un período de cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

ANEXO VI

COMPLEMENTARIEDAD PRODUCTIVA

Artículo 1.- Las Partes reconocen que las relaciones comerciales de la ALBA-TCP se basan en los principios de un comercio complementario, solidario, soberano y de cooperación, orientados al fortalecimiento de los aparatos productivos de cada país a través de la complementariedad productiva. Además, las Partes se comprometen a respetar el derecho a la naturaleza en todos los procesos productivos con el fin de alcanzar una vida digna y el Buen Vivir y la Suprema Felicidad Social.

Artículo 2.- Las Partes fomentarán políticas que incentiven el **intercambio comercial** enfocado al desarrollo y la complementariedad productiva, **coadyuvando a la construcción de un nuevo sistema económico que priorice el beneficio social por sobre el lucro individual.**

Artículo 3.- Las Partes promoverán el **comercio complementario y solidario**, a través del desarrollo de **complementación socio-productiva**, sobre las bases de (a) **cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes** en los países, el ahorro de recursos y la **creación de empleos de calidad**, reconociendo las diferencias estructurales.

Artículo 4.- Las Partes impulsarán una **integración productiva** que permita generar ventajas competitivas **regionales**, a través de la **complementación productiva** y la **especialización regional en las cadenas de valor.**

Artículo 5.- Las Partes buscarán la **integración para desarrollar las industrias binacionales** a través de la **transferencia de tecnología, economías de escala y la generación de enclaves productivos.**

Para ello las Partes, podrán crear programas dirigidos al desarrollo de **áreas estratégicas** definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Estos programas podrán incluir trabajos conjuntos en inversión, formación de capacidades humanas, desarrollo tecnológico e innovación, **infraestructura**, bajo la **adopción de medidas** que protejan los derechos humanos y de la naturaleza.

A través de la **complementariedad productiva**, las Partes promueven la **vinculación comercial y empresarial**, así como la **creación y consolidación de empresas Gran-nacionales** que fortalezcan al **bloque regional. Pudiendo conformar nuevas redes de comercio y distribución conjunta**, que prioricen el **acceso a las pequeñas y medianas empresas**, pequeñas unidades productivas a los **mercados de ambas Partes.**

Artículo 6.- Las Partes se comprometerán a la **promoción conjunta** hacia otros mercados de exportaciones de nuestros países y de producciones que resulten de acciones de **complementación productiva.**

Artículo 7.- Las Partes desarrollarán esquemas para alcanzar la **complementariedad productiva sostenible y sustentable**, como ejercido soberano en el marco de los planes de desarrollo de ambos países. Las Partes, en una visión integral de la ALBA-TCP, procurarán esquemas de economías de escala para generar actividades productivas para la satisfacción de las **necesidades sociales** de nuestros pueblos. A tales efectos desarrollarán una agenda específica de trabajo para su ejecución, iniciándose con el Plan de Trabajo para la Complementariedad, el cual continuará con la definición de temas específicos que complementen dichos esquemas.

La ejecución de los compromisos dependerá de que las Partes lleguen a un **mutuo consentimiento** sobre el alcance que debe tener la **complementariedad productiva.**

Se encarga al Comité Conjunto de Cooperación Comercial establecer el Plan de Trabajo conjunto para la **complementariedad** a que se refiere el párrafo anterior, que contemple: establecer la **complementariedad productiva** y generar la **integración productiva deseada**, con el fin de **formar cadenas de valor intra-regionales** entre unidades productivas, definiendo **instituciones responsables, tiempos y responsabilidades.**

Cooperación en el Área de Transferencia de Tecnología y Generación de Capacidades Humanas

Artículo 8.- Para impulsar las industrias nacientes, las Partes se comprometen a cooperar en la transferencia de tecnología y capacitación con el objeto de fomentar la generación de capacidades humanas.

En lo que respecta a cooperación para la transferencia de tecnología, las Partes acuerdan establecer medidas integrales que favorezcan la transferencia de tecnología y promoción de la investigación, desarrollo e innovación.

- Las Partes establecerán medidas concretas, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, para la transferencia de tecnología en sectores de importancia estratégica para cada Parte.
- Las Partes intercambiarán conocimientos en tecnología e innovación como una forma para alcanzar el desarrollo y una mayor competitividad.
- Las Partes se comprometen a insertarse en el campo de la investigación, ciencia y tecnología.
- Las Partes acordarán establecer mecanismos de cooperación para el impulso de la infraestructura necesaria para alcanzar un desarrollo sostenible.

En lo referente a generación de capacidades humanas, las Partes establecerán mecanismos de cooperación para el intercambio de conocimientos:

1. Las Partes generarán herramientas para potenciar las capacidades humanas y cognitivas en todos los sectores sociales mediante el intercambio de estudiantes, así como promover el diseño e implementación de planes de estudio y programas de educación en las instituciones educativas que decidan, favoreciendo el acceso a la misma en forma equitativa sin diferencia del sector económico social al que pertenezca.
2. Toda iniciativa será enfocada en mejorar la calidad de educación a base del intercambio de conocimientos, modelos y experiencias de cada una de las Partes, por lo que todo producto resultante será aplicado tanto en el sector privado como público sin distinción de acuerdo al oportuno examen de las autoridades competentes en dicha materia de cada Parte, con el objeto de mejorar el sistema educativo de ambas Partes.
3. La generación de capacidades también se ejecutará mediante programas, capacitaciones, talleres, intercambio de expertos, metodologías innovadoras y de experiencias exitosas en educación.
4. La innovación educativa incluirá la formación a nivel de pregrado, postgrado, incluyendo diplomados, así como toda clase de capacitación en áreas de interés común. Las Partes fomentarán becas para el intercambio de profesionales y su capacitación continua.
5. Las Partes impulsarán el desarrollo de infraestructura, cooperación técnica, asesoría técnica y el impulso a redes solidarias que impulsen el uso y manejo de información sobre complementariedad productiva a través de la capacitación, así como en todas las esferas del conocimiento acordadas como prioritarias para potenciar el talento humano.
6. Las Partes resguardarán y promoverán la divulgación del patrimonio cultural y conocimientos ancestrales de cada una, a través del reconocimiento expreso como patrimonio, su protección a través de las leyes nacionales y promoviendo su inclusión dentro de las políticas culturales y de divulgación en medios de comunicación.

ANEXO VII

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 1: Objeto

- a) El presente Anexo tiene por objeto establecer las normas que regirán las consultas y mecanismos específicos destinados a resolver las dudas o diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes, con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo.
- b) Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando ocurra una controversia.

Artículo 2: Excepción para el caso de mercancías perecederas

- a) En las dudas o diferencias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en el presente Anexo se contarán por días continuos, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.
- b) Por "mercancías perecederas" se entenderá las mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha.

Artículo 3: Consultas Técnicas Directas

- a) Cuando se suscite una duda o diferencia derivada de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, las Partes procurarán resolverla, mediante consultas directas entre los técnicos especialistas competentes en la materia, un número máximo de 4 representantes de cada una de las Partes, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir de la fecha en que se produjo la respuesta por la Parte que recibe la solicitud.
- b) A este efecto, la Parte que se considere afectada solicitará, por escrito, el inicio de dichas consultas a la otra Parte. La solicitud de consultas será dirigida al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte y contendrá las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
- c) La Parte que reciba la solicitud deberá responder la misma dentro de los veinte (20) días calendario siguientes de su notificación, por escrito, o a través de cualquier medio tecnológico disponible acordado por las Partes.
- d) Si la Parte que recibe la solicitud de consultas no responde la misma dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la otra Parte podrá solicitar la intervención del Comité Conjunto de Cooperación Comercial sin esperar la terminación del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo.
- e) Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son presenciales, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.
- f) Cualquiera de las Partes podrá solicitar el Intercambio de información necesaria para facilitar las consultas. Las consultas y la información que se intercambie en el marco de las mismas serán confidenciales.

Artículo 4: Mediación del Comité Conjunto de Cooperación Comercial

- a) Las dudas o diferencias que no se hubieren resuelto conforme a lo establecido en el artículo 3, se procurarán resolver en el ámbito del Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo no mayor a cincuenta (50) días calendario.
- b) El Comité Conjunto de Cooperación Comercial apreciará en conciencia las posiciones de las Partes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, e incorporar, según sea la naturaleza del tema objeto de duda o diferencia, a los ministerios, órganos o entes con competencia en el área, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.
- c) Los resultados de esta etapa se harán constar en actas del Comité Conjunto de Cooperación Comercial.

Artículo 5: Resolución a través del Grupo de Expertos

- a) Si la controversia no fuere resuelta en la etapa de del Comité Conjunto de Cooperación Comercial conforme al artículo 4, cualquiera de las Partes notificará al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
- b) A este efecto, la Parte que solicita la constitución del Grupo de Expertos, lo hará por escrito exponiendo en la solicitud las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
- c) El Grupo de Expertos estará integrado por tres (03) miembros. En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de constitución del Grupo de Expertos, cada Parte deberá designar un experto y a su vez llegarán a un acuerdo para designar al tercero, quien coordinará la labor del Grupo.
- d) La designación del tercer experto se hará a partir de la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento que adoptará el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, el cual no será nacional de ninguna de las Partes.
- e) Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, las Partes no hubieren llegado a un acuerdo para la designación del tercer experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI, para que éste designe por sorteo al tercer experto a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que no sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
- f) Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, una de las Partes no hubiera designado a su experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI para que éste designe por sorteo al experto, a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
- g) El Grupo de Expertos tomará sus decisiones por consenso y fundamentará las mismas, principalmente, en las normas contenidas en el Acuerdo, las reglas y principios de los convenios internacionales ratificados y reconocidos por ambas Partes que fueren aplicables al caso, así como los principios generales del Derecho Internacional.
- h) El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta (30) y cincuenta (50) días calendario, contados a partir de la fecha de designación del último experto, para emitir su dictamen, el cual será presentado a las Partes.
- i) El dictamen será definitivo y vinculante e incluirá conclusiones de hecho y de derecho, la decisión y el plazo de ejecución.

Artículo 6: Medidas aplicables por las Partes

- a) Las Partes se comprometen a adoptar, en el plazo establecido en el dictamen, la decisión adoptada por el Grupo de Expertos para la solución de la diferencia.
- b) Si luego del vencimiento del plazo de ejecución de la decisión del Grupo de Expertos, una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones emitidas en el dictamen, notificará por escrito al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
- c) El Grupo de Expertos al que se refiere el párrafo 2 deberá, cuando sea posible, estar conformado por los expertos que integraron el Grupo de Expertos original. Si esto no fuera posible, el Grupo de Expertos se constituirá de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5.
- d) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su constitución, el Grupo de Expertos emitirá su decisión respecto de las medidas específicas y el nivel de beneficios que la Parte afectada podrá suspender. Lo anterior se informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes.
- e) La Parte afectada podrá adoptar las medidas específicas referidas en el párrafo 4 en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas por el Grupo de Expertos.
- f) Las medidas específicas adoptadas por el Grupo de Expertos podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o cualquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
- g) La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte afectada solo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el presente Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión.

Artículo 7.- Mediación de Alto Nivel

- Las Partes podrán, en cualquier momento, solicitar a través de su Ministerio con competencia en comercio exterior, la celebración de reuniones a nivel de ministros, con miras a buscar una solución mutuamente satisfactoria de la duda o controversia sometida a su consideración.
- Los ministros con competencia en materia de comercio exterior podrán estar acompañados por los ministros con competencia en la materia objeto de la duda o diferencia suscitada entre las Partes.
- Durante la mediación de alto nivel, se suspenderán por un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, los plazos establecidos en la etapa del procedimiento en que se encuentre la duda o diferencia. Si la duda o diferencia no fuera resuelta en esta etapa de mediación el proceso continuará en la etapa en que se encontraba antes de su suspensión.

Artículo 8. Reglamento y Código de Conducta

- a) Las normas que regulen la constitución y el funcionamiento del Grupo de Expertos, así como el procedimiento, plazos, lista de expertos y toma de decisiones, serán establecidas por el Comité Conjunto de Cooperación Comercial en el Reglamento que se dictará a este efecto.
- b) De igual manera, se elaborará un Código de Conducta para las personas que constituyan el Grupo de Expertos.
- c) Ambos instrumentos deberán adoptarse por el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Asimismo, para la negociación del mencionado Reglamento, se tomará en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En todo caso, las normas

del Reglamento deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada y manejada por el Grupo de Expertos.

d) El Reglamento garantizará al menos:

I. el derecho a una **audiencia** como mínimo ante el Grupo de Expertos;

II. una **oportunidad para** cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;

III. las **audiencias ante el Grupo de Expertos**, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales;

IV. la **protección de la información confidencial**;

V. salvo **acuerdo** distinto de las Partes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada; y

VI. el idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el castellano. Cuando se presente un documento en otro idioma, la Parte deberá acompañar una traducción al castellano.

e) Las personas que conformen el Grupo de Expertos deberán:

I. tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

II. ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad,

III. confiabilidad y buen juicio;

IV. ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

V. cumplir con el Código de Conducta que establezcan las Partes.

Artículo 9. Exclusión de Foro

a) Cuando surja una duda o diferencia, bajo este Acuerdo y bajo cualquier otro acuerdo comercial al que pertenezcan ambas Partes, las mismas seleccionarán de mutuo acuerdo el foro para solucionar la controversia.

b) Una vez que las Partes hayan seleccionado el foro, para solucionar la duda o diferencia, el mismo será excluyente de cualquier otro, en lo que respecta a esta materia.

El texto íntegro del Protocolo Modificadorio fue publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional N.º 43 de 16 de abril de 2018 con sus respectivos anexos; lo que no ha sido transcrito en el presente dictamen en razón de su extensión.

Escritos presentados dentro de la causa

Intervención de la Presidencia de la República

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.204-SGJ-18-0005 del 02 de enero de 2018, remitió a la Corte Constitucional el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo”;

suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017; instrumento que tiene por objeto modificar el *Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo*, suscrito el 26 de marzo de 2010 y ratificado por el Estado Ecuatoriano el 29 de noviembre de 2010, luego que la Corte Constitucional del Ecuador emitiera el dictamen N.º 032-10-DTI-CC el 16 de septiembre de 2010, dentro del caso N.º 0026-10-TI, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se expida el correspondiente dictamen.

Intervención de la ciudadanía

Una vez publicado el “Protocolo Modificadorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo” en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 43 de 16 de abril de 2018; no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

Identificación de las normas constitucionales y normativa internacional pertinente

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. Las relaciones internacionales.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Artículo 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.

4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.

5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.

6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

2. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano

promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. **Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.**

7. **Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.**

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. **Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²

Artículo 11.- Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 26.- "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Artículo 39.- Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 41.- Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

² Ratificación publicada en el Registro Oficial N.º 134, de 28 de julio de 2003.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o,
- b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y,
 - ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

Tratado de Montevideo de 1980 de creación de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI

Artículo 7.- Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8.- Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9.- Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

- a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;
- b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;
- c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;
- d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración y,

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo prescrito en los artículos 429 y 438 numeral 1, de la Constitución de la República, así como en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para formular un dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En esta línea, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determinan las modalidades para efectuar dicho control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa³.

³ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de

En consecuencia, y por corresponder al estado procesal de la causa N.º 0003-18-TI, la Corte Constitucional procede a examinar por la forma y por el fondo al Protocolo Modificatorio.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”, en razón de lo cual, corresponde verificar que los instrumentos internacionales con carácter vinculante para la República del Ecuador sean compatibles con los preceptos contenidos en la Constitución de la República; luego de lo cual, estos podrán formar parte del ordenamiento jurídico y del bloque de constitucionalidad.

En este escenario, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia⁴, y de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe efectuar el control de constitucionalidad sobre el Protocolo Modificatorio a través del presente dictamen, con el objeto de verificar si los compromisos y obligaciones que adquiere el Estado Ecuatoriano en virtud de su suscripción, se adecuan o no a los casos expuestos en el artículo 419 de la Norma Suprema.

instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

⁴ Artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, vale enfatizar que el control previo y vinculante de constitucionalidad tiene como finalidad precautelar que el Estado ecuatoriano adquiera compromisos u obligaciones, a través de la suscripción de un acuerdo o tratado de carácter supranacional, que transgredan enunciados constitucionales.

En lo referente al control constitucional de actos normativos internacionales, el Pleno de la Corte Constitucional enfatizó en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, de 21 de octubre de 2015, dentro del caso N.º 0008-15-TI, que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

Con base en lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 4 de abril de 2018, aprobar el informe presentado por el doctor Manuel Viteri Olvera, en calidad de juez sustanciador de la causa N.º 0003-18-TI, según el cual el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo”, al versar sobre los aspectos establecidos en los artículos 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Estado ecuatoriano.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

De conformidad con el artículo 120 numeral 8 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional, en su calidad de representante de la voluntad popular, debe aprobar o improbar los tratados internacionales que suscriba el Estado Ecuatoriano cuando la naturaleza de los compromisos adquiridos sea de

aquellas definidas en los numerales del artículo 419 de la ~~Constitución~~ de la República, así:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Al respecto del Protocolo Modificatorio, el juez sustanciador de la causa N.º 0003-18-TI, doctor Manuel Viteri Olvera, en su informe aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo el 4 de abril de 2018, concluyó que, debido a que compromete la política económica a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales a la vez que comporta un acuerdo de carácter comercial, el instrumento en mención se encuentra inmerso en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República y, en consecuencia, requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Examen constitucional del Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo

Control formal de constitucionalidad

El Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017, entre la señora María Fernanda Espinosa Garcés, ministra de relaciones exteriores y movilidad humana del Ecuador y el señor Jorge Alberto Arreaza Montserrat, \

ministro del poder popular para relaciones exteriores de Venezuela, tiene por objeto modificar el *Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador* suscrito el 26 de marzo de 2010, a través de la variación en la numeración de sus artículos y la incorporación de anexos, con el fin de promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes dentro de un modelo de gestión socio productiva; todo ello orientado a establecer nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos.

Según se desprende del informe elaborado por el juez constitucional, doctor Manuel Viteri Olvera, como juez sustanciador de la causa N.º 0003-18-TI, mismo que fue conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión de 4 de abril de 2018, el Protocolo Modificatorio establece compromisos para el Estado ecuatoriano que corresponden con las materias enunciadas en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

5. **Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.**

6. **Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.**

De ahí, que el Protocolo Modificatorio constituye un instrumento que requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Estado ecuatoriano.

Ahora bien, sobre el trámite pertinente para la causa N.º 0003-18-TI, se establece en el artículo 111 numeral 2 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que corresponde al presidente de la República remitir a la Corte Constitucional una copia auténtica del instrumento en un plazo razonable; y en caso de no hacerlo, este Organismo podrá conocerlo de oficio.

Así, se advierte que el caso N.º 0003-18-TI tiene su origen en el oficio N.º T.204-SGJ-18-0005 recibido el 5 de enero de 2018, en este Organismo, mismo que fue remitido por la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez y, por tal, representante del presidente constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas legalmente para el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales.

Control material de constitucionalidad

El control material de constitucionalidad sobre el Protocolo Modificador que corresponde efectuar a esta Corte Constitucional, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Fundamental, debe atender al contenido del instrumento con el fin de verificar que este guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa a la ratificación.

Para iniciar tal control material, debe advertirse que el instrumento está conformado por quince artículos y una disposición transitoria, contenidos en cinco capítulos denominados, en su orden: Del Objeto; De las modificaciones al texto del Acuerdo Marco; De las incorporaciones al texto del Acuerdo Marco; De las incorporaciones de anexos al Acuerdo Marco de Cooperación; y Disposiciones Finales.

Por otra parte, al Protocolo Modificador se encuentran incorporados siete Anexos, que se titulan: 1) Tratamiento Arancelario Preferencial; 2) Apéndice A: Normas Técnicas y Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias; 3) Promoción Comercial; 4) Normas de Origen; 5) Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes; 6) Complementariedad Productiva y 7) Mecanismo de Solución de Diferencias.

Sobre esta base, en consideración a los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, se efectuará el análisis material de constitucionalidad sobre el Protocolo Modificador según los artículos del instrumento que guardan correspondencia con tales preceptos constitucionales:

h. (f)

RESPECTO AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**Capítulo III****De las incorporaciones al texto del Acuerdo Marco**

Artículo Cuarto: Se incorporan al texto del Acuerdo Marco de Cooperación las disposiciones referidas a: Promoción de la Complementación Económica-Productiva; Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas Técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrial Nacientes y Sistemas de Pagos, bajo los términos siguientes (...)

Artículo 18: Sistema de Pagos

Las Partes promoverán el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), estimulando su uso para las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo se utilizará este mecanismo para las operaciones comerciales derivadas de los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos, como el programa de canje de crudo por derivados. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y contarán con los incentivos por parte de los Estados.

Se fomentará el incremento de las transacciones a través del SUCRE en el comercio generado entre las Partes, con la finalidad de alcanzar un intercambio comercial efectivo que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.

Las partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

De conformidad con el artículo 4 del Protocolo Modificatorio, se incorporan varios preceptos al articulador del instrumento, entre los que consta el artículo 18 que inserta el sistema unitario de compensación regional de pagos o SUCRE como mecanismo de pago o canje a aplicarse entre entidades estatales de los países contratantes, y de aplicación opcional para transacciones del sector privado.

A la luz del numeral 5⁵ del artículo 419 de la Constitución de la República, la aplicación del SUCRE entre entidades estatales de Ecuador y Venezuela, como mecanismo para facilitar e incentivar el intercambio comercial en ámbitos de interés común, -como el canje de crudo por derivados de petróleo- así como la

⁵ Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que... 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

apertura al sector privado para su implementación en el ~~mercado~~ ^{mercado} bilateral, comprende una modificación a la política económica estatal en tanto compromete el uso del referido sistema de compensación, en reemplazo de las formas de pago tradicionalmente utilizadas en comercio exterior.

En este marco, la implementación del SUCRE en las transacciones que realicen entidades estatales ecuatorianas y venezolanas para el intercambio comercial que exista entre ellas influye transversalmente en la política monetaria.

Vale traer a colación que el Estado ecuatoriano suscribió el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE el 16 de octubre del 2009, en Cochabamba (Bolivia); respecto del cual, la Corte Constitucional para el periodo de transición emitió el dictamen N.º 002-10-DTI-CC el 28 de enero de 2010, dentro de la causa N.º 0013-09-TI, así:

1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable para la aprobación del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República.
2. Declarar que, al mantener el instrumento internacional examinado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente, previa ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Específicamente sobre el SUCRE, en el dictamen N.º 002-10-DTI-CC se dejó sentado que aquel comprendía un “mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña”, lo que permite advertir que efectivamente su aplicación como método de pago o canje en el marco del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar lazos de comercio y desarrollo, así como en su Protocolo Modificatorio, guarda plena relación con el escenario precisado en el numeral 5 del artículo 419 de la Constitución de la República, a la vez que concuerda con lo prescrito en sus artículos 304, numerales 2 y 3 y 416 numeral 11.

- **RESPECTO AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Capítulo III

De las incorporaciones al texto del Acuerdo Marco

Artículo Cuarto: Se incorporan al texto del Acuerdo Marco de Cooperación las disposiciones referidas a: Promoción de la Complementación Económica-Productiva; Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas Técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrial Nacientes y Sistemas de Pagos, bajo los términos siguientes (...)

SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA

Artículo 12: Promoción de la Complementación Económica – Productiva

1. Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a las Partes, construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas, comerciales y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales y en el marco de la ALBA-TCP e integración de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre las Partes.
2. Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos;
3. Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países, se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo y la satisfacción de las necesidades sociales.
4. Las Partes evaluará los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, transnacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.
5. Las partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.
6. Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas y comerciales en sectores estratégicos; entre otros:

agricultura y agroindustria; artesanía; productos textiles, prendas de vestir, terminación y teñido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; petroquímicos; minería, hierros, aluminio, metalmecánica, caucho y plástico; y reciclaje.

7- Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economías popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas de la producción social, son el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el buen vivir y la suprema felicidad social, sin descuidar a los demás sectores de la producción, consta en Anexo VI.

SECCIÓN COMERCIAL

Artículo 13: Tratamiento Arancelario Preferencial

Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente Protocolo, para los productos originarios de ambos países, según consta en el Anexo I.

Artículo 14: Normas Técnicas y Medidas Sanitarias

En el desarrollo de medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, como consta en el Anexo II y sus Apéndices A y B.

Artículo 15: Promoción Comercial

A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones, tales como:

1. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán de mutuo acuerdo, el lugar y fecha de realización.

2. Fomentar el desarrollo e incremento de la oferta exportable, con la participación de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social.

3. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencia de tecnología, promoción de la innovación, así como desarrollar actividades de cooperación conjunta para la promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y para fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

4. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de las embajadas (agregadurías comerciales) y/o instituciones vinculadas a la promoción de las exportaciones, acreditadas por las autoridades gubernamentales de las partes.

Para el cumplimiento de tales condiciones, las Partes acuerdan el Anexo III.

Capítulo IV

De las incorporaciones de Anexos al Acuerdo Marco de Cooperación

Artículo Séptimo: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO III, relativo a Promoción Comercial, el cual figura como Anexo III del Presente Protocolo Modificatorio.

Artículo Décimo: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO VI relativo a Complementariedad Productiva, el cual figura como Anexo VI del presente Protocolo Modificatorio.

ANEXO III

Promoción Comercial

Artículo 1: Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comerciales entre ambos países, de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.

Para tal fin las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, impuestos sobre el valor agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:

- a) Muestras de productos materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.
- b) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados a la venta.

Los bienes y mercancías para las ferias y exposiciones comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2: El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen, a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para lo que cada Parte ofrecerá a su par el apoyo necesario para intercambiar información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

ANEXO VI**Complementariedad Productiva**

Artículo 1: Las Partes reconocen que las relaciones comerciales de la ALBA-TCP se basan en los principios de un comercio complementario, solidario, soberano y de cooperación, orientados al fortalecimiento de los aparatos productivos de cada país a través de la complementariedad productiva. Además, las Partes se comprometen a respetar el derecho a la naturaleza en todos los procesos productivos con el fin de alcanzar una vida digna y el Buen Vivir y la Suprema Felicidad Social.

Artículo 2: Las Partes fomentarán políticas que incentiven el intercambio comercial enfocado al desarrollo y la complementariedad productiva, coadyuvando a la construcción de un nuevo sistema económico que priorice el beneficio social por sobre el lucro individual.

Artículo 3: Las Partes promoverán el comercio complementario y solidario, a través del desarrollo de complementación socio-productiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes en los países, el ahorro de recursos y la creación de empleos de calidad, reconociendo las diferencias estructurales.

Artículo 4: Las Partes impulsarán una integración productiva que permita generar ventajas competitivas regionales, a través de la complementación productiva y la especialización regional en las cadenas de valor.

Artículo 5: Las Partes buscarán la integración para desarrollar las industrias binacionales a través de la transferencia de tecnología, economías de escala y la generación de enclaves productivos.

Para ello, las Partes podrán crear programas dirigidos al desarrollo de áreas estratégicas definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Estos programas podrán incluir trabajos conjuntos en inversión, formación de capacidades humanas, desarrollo tecnológico e innovación, infraestructura, bajo la adopción de medidas que protejan los derechos humanos y de la naturaleza.

A través de la complementariedad productiva, las Partes promueven la vinculación comercial y empresarial, así como la creación y consolidación de empresas transnacionales que fortalezcan al bloque regional. Pudiendo conformar nuevas redes de comercio y distribución conjunta, que prioricen el acceso a las pequeñas y medianas empresas, pequeñas unidades productivas a los mercados de ambas Partes.

Artículo 6: Las Partes se comprometerán a la promoción conjunta hacia otros mercados de exportaciones de nuestros países y de producciones que resulten de acciones de complementación productiva.

Artículo 7: Las Partes desarrollarán esquemas para alcanzar la complementariedad productiva sostenible y sustentable, como ejercicio soberano en el marco de los planes de desarrollo de ambos países. Las Partes, en una visión integral de la ALBA-TCP, procurarán esquemas de economías de escala para generar actividades productivas para la satisfacción de las necesidades sociales de nuestros pueblos. A tales efectos

desarrollarán una agenda específica de trabajo para su ejecución, iniciándose con el Plan de Trabajo para la Complementariedad, el cual continuará con la definición de temas específicos que complementen dichos esquemas.

La ejecución de los compromisos dependerá de que las Partes lleguen a un mutuo consentimiento sobre el alcance que debe tener la complementariedad productiva.

Se encarga al Comité Conjunto de Cooperación Comercial establecer el Plan de Trabajo conjunto para la complementariedad a que se refiere el párrafo anterior, que contemple: establecer la complementariedad productiva y generar la integración productiva deseada, con el fin de formar cadenas de valor intra-regionales entre unidades productivas, definiendo instituciones responsables, tiempos y responsabilidades.

Del análisis de las normas transcritas, extraídas del instrumento internacional *in examine*, resalta que la intención transversalmente expresada a través de las estipulaciones contenidas en el Protocolo Modificatorio es el establecimiento de condiciones que promuevan la facilitación e incremento del intercambio comercial bilateral entre los estados contratantes, con miras a fortalecer los vínculos existentes en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

Para ello, los estados Parte del Protocolo Modificatorio establecen mecanismos de comercio exterior dirigidos a facilitar el intercambio comercial, como es el tratamiento arancelario preferencial que trata el artículo 13, así como los objetivos de llevar adelante ferias y misiones comerciales y de consolidar un modelo de comercio “complementario, solidario, soberano y de cooperación”, de conformidad con los parámetros prescritos en el Anexo VI, lo que se erige como una política de complementariedad productiva entre los sectores productivos de Ecuador y Venezuela.

En cuanto al carácter comercial y a la finalidad de crear condiciones de integración comercial del Protocolo Modificatorio, ello se devela del propósito medular del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, según advirtió la Corte Constitucional para el período de transición en el dictamen N.º 032-10-DTI-CC referente a dicho instrumento internacional, a afirmar:

... el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo”, tiene como objetivo esencial implementar un modelo de desarrollo a través de un proceso de comercialización e intercambio de bienes con la trascendental participación de las capacidades productivas conjuntas de ambos países, tendientes a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos...

Por todo lo anotado, se pone de relieve que el Protocolo Modificatorio se constituye como una herramienta para garantizar los propósitos establecidos en el instrumento primigenio en cuanto se enfoca a facilitar y acrecentar el intercambio comercial entre los estados Parte.

Así también, se devela la principal intención de las partes de reafirmar el Acuerdo Marco, mismo que por enmarcarse en materia de comercio exterior, se halla inmerso en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, esto es, entre aquellos casos que requieren autorización previa del órgano legislativo, para su ratificación.

Adicionalmente, se resalta que la finalidad del instrumento internacional *in examine*, según se verifica de los preceptos anotados anteriormente, no contradice lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador.


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

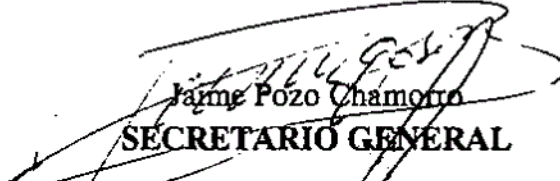
DICTAMEN

1. Declarar que el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017; requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual, la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



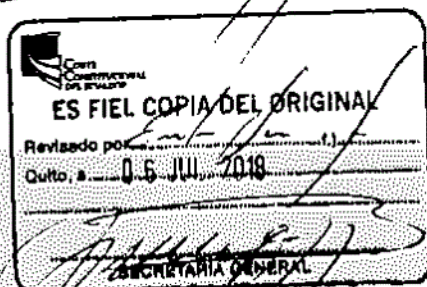
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Bufiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

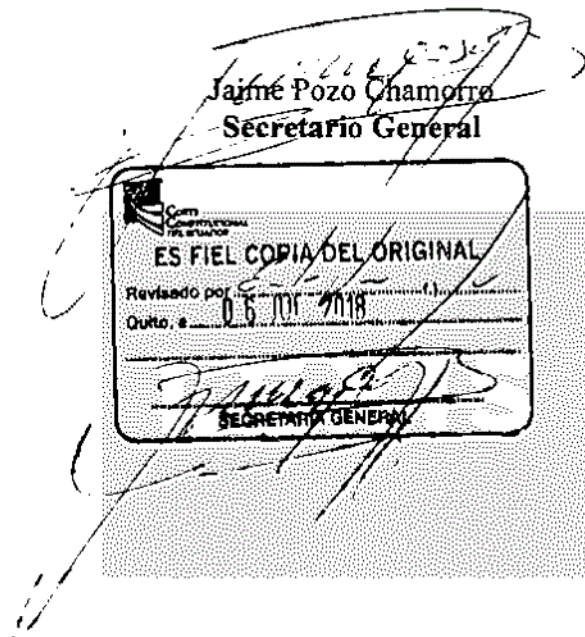
Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0003-18-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 12 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 262-15-SEP-CC

CASO N.º 1794-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas presentó una demanda de acción extraordinaria de protección el 22 de agosto de 2013, en contra del auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la ahora accionante en contra de la sentencia del 04 de junio del 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 14 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 1794-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 14 de noviembre de 2013 a las 10h41, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1794-13-EP.

En sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo que en acatamiento al resultado del mismo, el secretario general de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 518-CCE-SG-SUS-2013 del 19 de diciembre de 2013, remitió el caso N.º 1794-13-EP al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Mediante auto del 11 de junio de 2015, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1794-13-EP, y dispuso notificar con el contenido del auto y la demanda a la Sala de Conjuces

de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la misma; además, dispuso notificar a la legitimada activa, así como al rector del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10, para que, en su calidad de tercero con interés en el proceso, en igual término, se pronuncie sobre la violación de derechos constitucionales planteados y finalmente, ordenó que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

Detalle y fundamento de la demanda

El 22 de agosto de 2013, la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Este auto fue dictado inadmitiendo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del 04 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió aceptar la apelación interpuesta por el rector del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 en tal virtud, revocó la sentencia del 25 de octubre de 2011, emitida por el juez primero de trabajo de Pichincha que aceptó parcialmente la demanda de trabajo presentada por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, ordenando al Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 a pagar la suma de seis mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veinticuatro centavos, a favor de la demandante.

Ahora bien, la controversia tiene como antecedente la demanda presentada el 07 de enero del 2011, por parte de la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas en contra del rector y representante legal del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10, en la cual señaló que desde el 02 de diciembre de 1995, inició prestando sus servicios en calidad de profesora de inglés en el Colegio Militar Abdón Calderón; sin embargo, el 22 de enero de 2008, le notificaron que por encontrarse prestando servicios también en el Colegio Técnico Nacional “UNE”, estaba incurriendo en pluriempleo, por lo cual ya no requerían de sus servicios, lo que señala que no se apegaba a la realidad en razón de que en el colegio militar no contaba con nombramiento.

Además manifestó que por el supuesto pluriempleo en él que incurrió, presentó una demanda en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, cuya Primera Sala mediante auto de calificación expresó que “(...) los recurrentes de acuerdo a lo manifestado en la demanda han suscrito contratos de trabajo para la

prestación de servicios, se concluye que, habiendo divergencias surgidas de estas relaciones se las resolverá a través de los jueces de trabajo y de acuerdo al procedimiento especial establecido para el efecto. Este tribunal no tiene competencia para conocer y resolver los asuntos de índole laboral en razón de la materia, razón por la cual se inhibe de conocer el presente juicio”.

En tal virtud, por las consideraciones expresadas demandó el pago de trece meses de remuneración por concepto de despido intempestivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Trabajo, así como el 25% del equivalente a la última remuneración mensual de cada año de servicio, bono profesional, la diferencia entre lo percibido y lo que debía percibir por la reubicación de categoría profesional, pago de los proporcionales correspondientes al décimo tercero y cuarto sueldo, con los recargos de ley, pago de los proporcionales de las vacaciones, intereses laborales y costas judiciales.

Por tal motivo, mediante la sentencia del 25 de octubre de 2011, el juez primero de trabajo de Pichincha resolvió, señalando que si bien el trabajo de la demandante no es de obrera, pero por la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, el juez laboral es el competente para conocer y resolver la acción presentada y de conformidad con lo actuado, resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenar el pago de seis mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veinticuatro centavos.

Es por ello, que el 28 de octubre de 2011, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación expresando no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia. En la misma fecha, el rector del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 presentó recurso de apelación, señalando que un servidor público no se encuentra amparado por las disposiciones del Código de Trabajo además, expresaron, que se tenía que elevar la sentencia en consulta al superior en razón de que el Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10, es una institución de derecho público.

Adicionalmente expresó que este particular ya fue resuelto por el ex Tribunal Constitucional, que confirmó la acción de amparo constitucional que interpusieron en el 2008 un grupo de profesores (entre los que se encuentra la ahora accionante), pretendiendo reingresar a continuar laborando cuando se encontraban en pluriempleo.

Por las consideraciones expresadas, el 04 de junio de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia, expresó que la actora no presentó recurso de apelación, por lo

que se ejecutorió para la actora el fallo de primer nivel, correspondiendo a la Sala analizar lo que pudiere ser perjudicial a la parte apelante.

Además, la referida Sala argumentó que el Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 es una institución del sector público, creada para la prestación de un servicio público, situación que determina que el juez de trabajo no tiene competencia para conocer el presente caso, por lo que no comparte el criterio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 sobre el presente caso. En tal virtud, resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y el demandante de la acción, revocando la sentencia subida en grado.

Por lo dicho, el 26 de junio de 2012, la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas presentó recurso de casación de la sentencia del juez *ad quem*, fundando su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando “falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho”, respecto a los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 66 numeral 4; 75, 76 numeral 1; 82; 169, 172, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 8, 23 numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos; artículos 4, 5, y 7 del Código de Trabajo y, artículos 18, 23, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre la base del recurso interpuesto, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 05 de agosto de 2013, resolvió inadmitir el recurso interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, señalando que no explicó que normas no se aplicaron en la sentencia recurrida, así como, cuáles son las normas jurídicas interpretadas erróneamente.

Con respecto al auto emitido por la Sala de Conjuces, la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, el 22 de agosto de 2013, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, expresando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el encargado de conocer las controversias de los empleados sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), se inhibió de conocer su caso y se consideró incompetente pero, señalando que los jueces competentes eran los jueces de trabajo; sin embargo, la accionante manifiesta que al recurrir ante los jueces de trabajo, si bien el de primera instancia aceptó la demanda, los de segunda instancia señalaron que son incompetentes y también se inhibieron de conocer. En tal virtud, la accionante considera que el auto en el cual los jueces nacionales inadmitieron su recurso, ha violado el debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, porque no se analizó con detenimiento los argumentos del recurso interpuesto dejándole sin la resolución del caso y así, se

determine cuáles son los jueces competentes para poder recurrir y resolver su problemática.

Pretensión concreta

De lo expuesto en la demanda, la accionante solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia, se declare que se han violado... el derecho y garantías del debido proceso... y se declare la nulidad de la sentencia dictada por la segunda sala de lo laboral, de la niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, ya que se me ha denegado justicia, puesto que el tribunal de lo contencioso administrativo y la sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia, se declaran incompetentes, ante quien debo recurrir. Acaso por haber sido trabajadora de una institución militar no me protege la Constitución, no me protege el Código de Trabajo, no tengo derecho a una liquidación, no tengo autoridades judiciales que puedan administrar justicia porque todas se declaran incompetentes.

El admitir éste recurso extraordinario de protección permitirá solventar una violación grave de derechos y sobre todo establecer precedentes judiciales (...).

Decisiones judiciales que se impugnan:

La accionante impugnó el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, expresó lo siguiente:

(...) **TERCERO** (...) La casacionista indica la sentencia recurrida, individualiza el proceso en el que se dictó y las partes procesales de la controversia; determina como normas vulneradas en la sentencia los Arts. 11.1.2.3.4.5.6.7.8.9; 66.4; 75; 76.1; 82; 169; 172; 326.2.3 de la Constitución de la República, 7,8,23.1 de la Declaración de Derechos Humanos; 4,5,7 del Código de Trabajo; 18; 23; 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; arguye que el fallo incurre en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. **CUARTO:** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación... hace mención a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado... Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. Examinado el escrito de interposición del recurso, se observa que la reclamante no explica de qué manera se violaron cada una de las normas mencionadas en el escrito de interposición del recursos, como tampoco revela en que vicios incurre el fallo impugnado, como no existe la relación entre las normas violadas, los vicios y la causal, realizando acusaciones generales como : "En conclusión, señores jueces, en el presente caso, existe UNA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO", sin explicar que normas no se aplicaron en la sentencia recurrida y las normas jurídicas interpretadas erróneamente. En suma el recurso que se examina, no contiene fundamentación como lo

dispone el Art 6.4 ... El recurso de casación de conformidad con la ley, la doctrina y la jurisprudencia uniforme, es extraordinario, formal, literal, completo y dispositivo, por lo que los jueces no pueden actuar de oficio. Por lo expuesto, esta sala de conjuces de lo laboral, de la Corte Nacional de Justicia, lo inadmite (...).

Contestación de los legitimados pasivos

Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

El 19 de junio de 2015 de fojas 43 a 46, compareció el doctor Alejandro Arteaga García, integrante de la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal, expresó que la Sala dictó el auto de inadmisión sujeto de la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

Además señaló que el argumento de la demanda de la acción únicamente, se lo fundamenta sobre la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no sobre el auto de inadmisión e inclusive, expresa que la demanda se refiere a presumibles vulneraciones a derechos constitucionales pero de diversos derechos y no se concentra en cuales derechos vulneró el auto emitido por la Corte Nacional de Justicia.

También considera que cuando realizaron el correspondiente estudio del recurso de casación presentado, se procedió a rechazarlo en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, sin que exista incongruencia en la decisión.

Del mismo modo señala que la accionante no agotó todos los recursos, ya que tenía a su disposición los recursos horizontales de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria, en tal virtud la acción extraordinaria de protección no cumple con lo establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por tanto, solicitó a la Corte Constitucional, tomar en consideración el informe de descargo y desechar la acción extraordinaria de protección propuesta por Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, por las razones expuestas, toda vez que el Tribunal de Conjuces ha cumplido con su deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes.

Procuraduría General del Estado

A foja 49 del expediente constitucional compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado y señaló casilla judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1794-13-EP y de esta manera, establecer si existió o no vulneración de derechos en la resolución impugnada.

La Corte Constitucional ha expresado mediante sentencia que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción, se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

El auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Para el desarrollo del presente problema jurídico es necesario iniciar señalando que el derecho constitucional a la motivación está determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que al respecto, expresa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así pues, el debido proceso es uno de los pilares fundamentales para beneficio y protección de los derechos de los ciudadanos que defienden sus pretensiones ante órganos de la administración pública. Al respecto de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que: “(...) [el] debido proceso se configura una doble dimensionalidad al ser tanto un derecho como una garantía constitucional, a través de la cual se pretende determinar límites a la actuación discrecional de los operadores de justicia y precautelar en favor de la efectiva vigencia de los derechos constitucionales (...)”¹.

Ahora bien, la motivación es una de las garantías contenidas en el debido proceso de la cual, deben estar investidas las resoluciones de los poderes públicos, situación que la Corte Constitucional mediante sentencia, ha explicado que:

(...) para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 202-15-EP, caso N.º 1054-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-14-SEP-CC, caso N.º 0708-13-EP.

Por tanto, para que una resolución de la administración de justicia esté motivada, debe contener tres parámetros que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en virtud de los cuales, esta Corte desarrollará su análisis con la finalidad de determinar si el auto impugnado cumplió con el derecho a la motivación.

Razonabilidad

Continuando con la línea de la Corte Constitucional, la razonabilidad como primer parámetro de la motivación, consiste en que las resoluciones de los administradores de justicia encuentren su argumento en la normativa constitucional, legal y/o jurisprudencial, que se constituyen en las razones jurídicas de su decisión.

Así pues, la accionante considera que se vulneró su derecho al debido proceso en el auto en el cual los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitieron su recurso, porque no se analizó con detenimiento el recurso interpuesto dejándole sin la resolución del caso, para determinar los jueces competentes que resuelvan la problemática, porque acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se inhibió de conocer su caso, señalando que era incompetente y expresó, que los jueces competentes eran los jueces de trabajo; sin embargo, al recurrir ante los jueces de trabajo, si bien el de primera instancia aceptó la demanda, los de segunda instancia señalaron que son incompetentes y también se inhibieron de conocer.

En virtud de aquello, el conjuce de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia señaló que en el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, al ser un recurso extraordinario, velaron por el cumplimiento estricto de la normativa determinada para su calificación, por lo que considera que se ha cumplido con el deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación en atención al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 8 de la Ley de Casación.

Por las consideraciones expuestas por las partes procesales, la Corte Constitucional al revisar el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, establece que el mismo se encuentra dividido en cuatro considerandos; en el primer considerando la Sala enunció el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece la función de conocer los recursos de casación a la Corte Nacional de Justicia; también señaló el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica la función atribuida a los conjuces de calificar la

admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación; adicionalmente, la Sala mencionó la resolución N.º 013 -212 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 24 de febrero de 2012, que designó a las conjuetas y conjuetes en coordinación con el presidente de la Corte Nacional de Justicia.

En el **segundo considerando**, los conjuetes enunciaron el artículo 5 de la Ley de Casación que determina el término dentro del cual se debe presentar el recurso de casación. Asimismo, en el **tercer considerando**, la Sala de Conjuetes indicó el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que contiene el derecho a la tutela judicial efectiva de igual manera, señaló el artículo 6 de la Ley de Casación, que determina los requisitos formales que debe contener el recurso de casación. Además, enunció los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 66 numeral cuarto; 75, 76 numeral 1; 82; 169, 172, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7, 8, 23 numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos; artículos 4, 5, y 7 del Código de Trabajo y, artículos 18, 23, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, normativa en función de la que la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas señaló que la sentencia recurrida incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En el **cuarto considerando**, la Sala mencionó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que indica las causales sobre las que se funda el recurso de casación en contra de sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y específicamente, la causal primera que señala tres parámetros que son la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

Finalmente, en dicho considerando señaló el artículo 6 de la Ley de Casación, que contiene los requisitos formales del escrito de interposición del recurso de casación, del cual, de manera específica, el numeral 4, señala que deben existir los fundamentos en los cuales se fundamenta el recurso en consecuencia, la determinación de forma individualizada de cuáles son las normas indebidamente aplicadas o en su defecto, que normativa no fue aplicada y de igual manera, cual fue erróneamente interpretada, se constituye en la fundamentación del recurso, es decir, existen tres parámetros que contiene la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, que deben ser fundamentados en la interposición del recurso de casación o su desarrollo, atenderá al parámetro que recurren en casación las partes procesales. Respecto del caso en concreto, la accionante expresó que existía

simultáneamente, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho por parte de los jueces provinciales, de conformidad con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

De esta forma, con estos argumentos normativos, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó inadmitir el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas.

De lo enunciado, la Corte colige que el recurso de casación, de conformidad con la normativa específica de la materia, es un recurso vertical, que tiene causales específicas para su admisibilidad y procedencia, que en el caso en concreto se ha interpuesto en razón de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y específicamente, por la presumible falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, en consecuencia corresponde a la parte procesal que interpone dicho recurso, expresar y fundamentar la forma, que a su criterio, ha incurrido en falta de aplicación o errónea interpretación de la sentencia del juez *ad quem*, es decir, tenía que desarrollar dos argumentos, porque existen dos parámetros que asegura, incurrió la sentencia recurrida.

Sin embargo, del recurso interpuesto por la ahora accionante se evidencia que realizó una argumentación general para determinar finalmente que existe falta de aplicación o errónea interpretación de la normativa enunciada *ut supra*, lo que no se constituye en un argumento entendible, en razón de que bien puede existir una de las dos afirmaciones o para que exista una distinción de las dos (falta de aplicación o errónea interpretación), debe primar un análisis independiente por cada una; aquello, responde al hecho de que no se concibe como un juez puede interpretar erróneamente una normativa que a su vez no ha sido aplicada en la sentencia.

Entonces, en el caso *sub judice*, revisadas las actuaciones de la Sala y de la ahora accionante, se advierte que los conjuces inadmitieron el recurso de casación porque en el escrito presentado en el recurso de casación la recurrente realizó una enunciación del articulado sin indicar, de manera individual, cuales normas fueron presuntamente no aplicadas o erróneamente interpretadas, de conformidad con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, con la finalidad de cumplir el artículo 6 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

Así pues, los conjuces nacionales cumplieron con el parámetro de la razonabilidad porque enunciaron la normativa del caso, respecto a la fundamentación de las causales del recurso de casación con referencia y en base al escrito que contenía el recurso interpuesto.

Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto emitido el 05 de agosto de 2013, por los conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha **basado su argumentación en normativa legal vigente, que confluyó de manera idónea a su *decisum*, en consecuencia ha cumplido con el requisito de la razonabilidad en la garantía de la motivación.**

Lógica

La lógica es el segundo parámetro de la motivación, que se fundamenta en que la argumentación **debe** tener concordancia entre sí, es decir, las premisas desarrolladas deben tener armonía entre sí, con la decisión final.

Al respecto, como se señaló *ut supra*, la accionante manifiesta que existió vulneración a su derecho al debido proceso en el auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, porque no se analizó con detenimiento el recurso interpuesto dejándole sin resolución a su problemática, en razón de que tanto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, como la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se inhibieron de **conocer** su demanda por considerarse incompetentes, encontrándose entonces **en un dilema**, sin tener un juez ante quien presentar su problemática con el fin que sea resuelta.

Así pues, el conjuce de la Corte Nacional de Justicia en su informe, expresó que con fundamento y respeto al artículo 8 de la Ley de Casación, se inadmitió el recurso de **casación** interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, ya **que el mismo es un recurso formal, que si no reúne los requisitos establecidos en la normativa casacional, no puede ser admitido.**

Ahora bien, como ya se expresó en el parámetro de la razonabilidad, el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se desarrolló en cuatro considerandos.

En el **primer** considerando la Sala estableció su competencia, en el **segundo** considerando **determinó** que el recurso fue presentado en el término legal; en el **tercer** considerando, manifestó la importancia del respeto a la tutela judicial efectiva y **señaló que se deben analizar los requisitos formales del recurso de casación, porque su incumplimiento ocasiona inadmisibilidad, y señaló que la recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.**

En el cuarto considerando, la Sala de Conjuces indicó que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a errores o vicio *in iudicando*; es decir, cuando el juez de instancia ha realizado una mala elección de la normativa, ha utilizado una normativa impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Y señaló que revisado el escrito de interposición del recurso, observa que la reclamante no explicó cómo se violaron cada una de las normas mencionadas en el escrito de interposición del recurso de casación como tampoco revela en que vicios incurrió el fallo impugnado, concluyendo que no existe relación entre las normas violadas, los vicios y la causal, y de igual forma no se demuestra cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción de falta de aplicación o errónea interpretación de normas en la sentencia recurrida. En virtud de lo expresado, la Sala de Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas.

En consecuencia, la Corte observa que la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desarrolló como primera premisa los antecedentes, que contenían los argumentos realizados por la accionante al interponer su recurso que se basaron en falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, posteriormente la Sala de Conjuces desarrolló fundamentos relativos a la admisión del recurso de casación, así como la obligatoriedad de los recurrentes de fundamentar las causales por las que se interpone este recurso, para finalmente inadmitir el recurso, cuyo argumento central radicó en que las normas invocadas por la accionante, respecto a su falta de aplicación o errónea interpretación, no tienen relación con su argumentación realizada en su escrito, porque de manera general, estableció que existe falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, pero no desarrolló estos dos parámetros de manera independiente. En virtud de lo cual, la Corte considera que en el auto impugnado, se han constituido premisas debidamente concatenadas entre sí, para llegar a una conclusión lógica que es inadmitir el recurso, porque como se señaló *ut supra*, es jurídicamente improcedente argumentar que existe errónea interpretación de normas que a su vez nunca fueron aplicadas, para la procedencia del recurso de casación.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Constitucional determina que el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumplió con el requisito de la lógica en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Por último, el tercer parámetro de la garantía de la motivación es la **comprensibilidad**, en virtud del cual, la resolución de los administradores de justicia debe gozar de claridad de lenguaje con la finalidad de poder ser entendida por las partes procesales y la población en general.

De esta manera, de la lectura analítica de la sentencia del caso en concreto, se establece que se han desarrollado los argumentos jurídicos y lógicos de manera clara y que a su vez, tienen relación con lo expresado por la accionante en su escrito de casación, con la normativa casacional y la decisión final de los conjuces.

Por tanto, se ha establecido con claridad en el auto de los conjuces, que la accionante no particularizó cuál normativa de la que señaló, incurrió por un lado en falta de aplicación o por otro lado, en errónea interpretación de normas de derecho, por el fallo emitido por los jueces *ad quem*.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

En tal virtud, la Corte concluye que el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

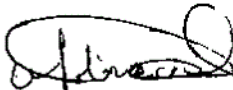
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.**
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.**

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

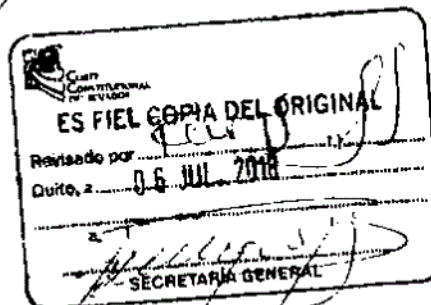

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 12 de agosto del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

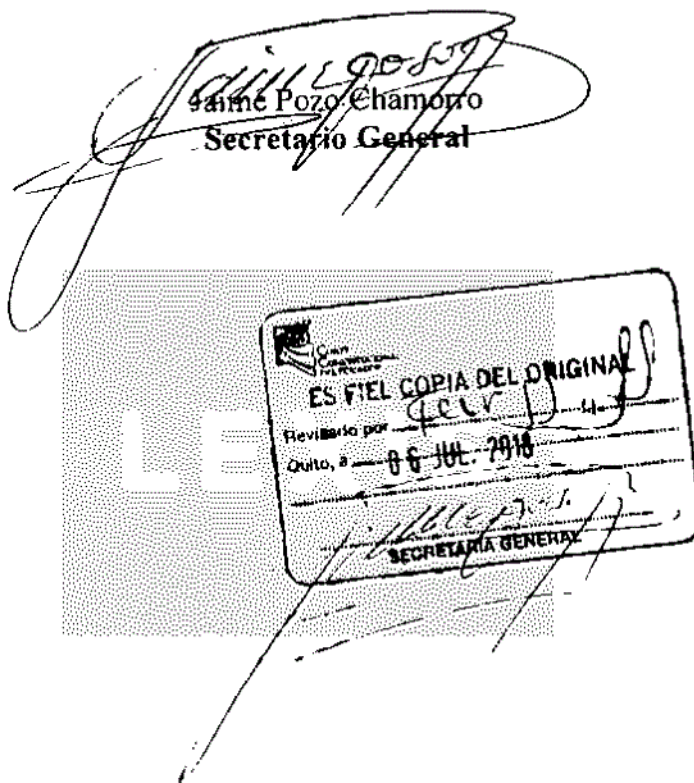




CASO Nro. 1794-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente **sentencia** el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de **presidenta (e) de la Corte Constitucional**, al momento de expedirse la misma.- Lo **certifico**.

JPCH/LFJ




CASO N.º 1794-13-EP

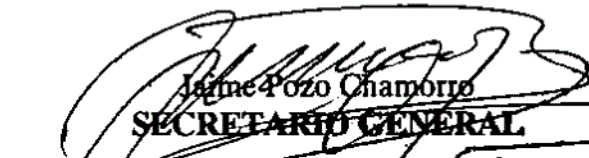
PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 20 de junio de 2018; las 16:00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito de ampliación presentado por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas por sus propios y personales derechos, con respecto a la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, N.º 262-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, dentro del caso N.º 1794-13-EP. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo determinado en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes dictados por el Pleno de la Corte Constitucional, podrá solicitarse en el término de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que el presente recurso ha sido presentado por una de las partes procesales dentro del referido término. **SEGUNDO.-** El peticionario en la parte pertinente de su escrito indica que: **"Mi PETICION CONCRETA era, si el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que es el encargado de conocer las controversias de los empleados sujetos a la LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO LOSEP, se inbibe de conocer mi caso, porque según ellos los jueces competentes, son los Jueces del Trabajo, recorro ante los Jueces de Trabajo, el de primera instancia acepta mi demanda, pero los de segunda instancia se declaran INCOMPETENTES y también se inhiben de conocer, porque según ellos tampoco son competentes, ENTONCES ANTE QUIEN RECURRO? (...)** En virtud de lo expuesto y dentro de término, SOLICITO SE SIRVAN AMPLIAR SE SENTENCIA, INDICANDO QUE ORGANO JURISDICCIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER MI CASO, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O LOS JUZGADOS DEL TRABAJO." (sic). **TERCERO.-** Al respecto, la Corte Constitucional hace énfasis en que a través de la solicitud de ampliación dirigida en contra de la sentencia N.º 262-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, dentro del caso N.º 1794-13-EP, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, se pretende que mediante este recurso horizontal se cambie o altere la sentencia impugnada. Debe enfatizarse que, del texto de la sentencia se desprende que no cabe ampliación alguna, porque no se evidencia que

existan puntos que no se hayan resuelto en la misma, es decir, la sentencia recurrida goza de legitimidad porque realiza un eficaz análisis y se somete a los fundamentos de derecho y jurisprudencia constitucional consignados en la integralidad de su texto y se sujeta a un todo orgánico y conexo entre sus respectivas partes. Por lo expuesto, se **NIEGA** el pedido de ampliación formulado por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, por sus propios y personales derechos, y se dispone que se esté a lo ordenado en la sentencia recurrida. Notifíquese y cúmplase.-

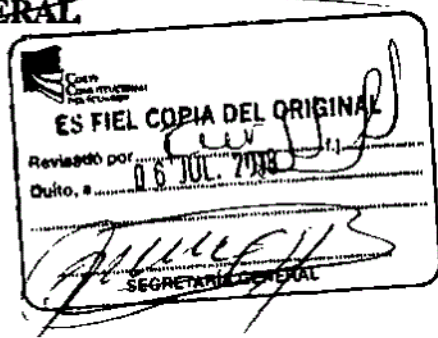

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Sení Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Sergura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y el juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de junio de 2018.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCHepz



Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por...
Quito, a 06 JUL. 2018
SECRETARIO GENERAL

Quito D.M., 06 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 003-18-SCN-CC

CASO N.º 0157-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 03 de junio de 2013, la doctora Susana Cárdenas González, en calidad de jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar, resolvió suspender la tramitación del juicio ordinario de impugnación de paternidad N.º 0214-2012, y con fundamento en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elevó en consulta el expediente, a fin de que la Corte Constitucional, se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 235 del Código Civil. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 12 de junio de 2013 y se le asignó el N.º 0157-13-CN.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido "... en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", el 12 de junio de 2013, certificó que, en referencia a la causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 04 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, admitió a trámite la solicitud de consulta de norma.

En sesión ordinaria de 09 de octubre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo que el secretario general, mediante memorando N.º 450-CCE-SG-SUS-2013, de 16 de octubre de 2013, remitió la causa a la jueza constitucional sustanciadora María del Carmen Maldonado.

Conforme la providencia de 13 de agosto de 2014, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la misma a las partes intervinientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como juezas y juez de la Corte Constitucional.

En sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el resorteo de causas, por lo que el secretario general, mediante memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, remitió la causa a la jueza constitucional sustanciadora Pamela Martínez Loayza.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Conforme la providencia de 16 de mayo de 2017, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la misma a las partes intervinientes y terceros con interés en la presente causa.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

La disposición cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 235 del Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, que señalaba:

Art. 235.- Derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad.- ~~Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.~~¹

Normas constitucionales presuntamente transgredidas

La jueza consultante, en el auto que eleva la causa a consulta para conocimiento y resolución de esta Corte, afirma que la disposición acusada transgrediría la norma que reconoce el derecho a la identidad, prevista en el artículo 66, número 28 de la Constitución de la República.

Acontecer procesal que precedió a la consulta de norma formulada

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio ordinario de impugnación de paternidad N.º 03201-2012-0214, seguido por MN,² en calidad de madre y representante legal de la niña NN, en contra de PN1 y PN2, a fin de que en sentencia se declare que PN2 no es padre biológico de la menor sino de PN1 y se ordene la sub inscripción en el Registro Civil con los apellidos correspondientes.

Con fecha 03 de junio de 2013, la jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar declaró concluido el término de prueba y, al encontrarse el proceso en estado de resolver, con base al artículo 428 de la Constitución de la República, decidió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional por tener duda razonable y motivada respecto a la aplicación del artículo 235 del Código Civil por considerar que es contrario con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República.

¹ El artículo fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 526, de 19 de junio de 2015.

² La Corte Constitucional, considerando la problemática que presenta el caso concreto, a fin de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña involucrada, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, durante el desarrollo de toda la sentencia utilizará la abreviación "NN" para referirse a ella; MN, para referirse a su madre; y PN1 y PN2, para referirse a los demandados; lo cual se encontrará incluido en las citas textuales que constan en la presente sentencia.

El 03 de junio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cañar mencionó que, al no existir el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro del plazo de 45 días, conforme lo establece los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaró con lugar la demanda y resolvió que NN no es hija de PN2 sino de PN1, y ordenó que en lo posterior la menor llevará los apellidos N1, debiendo constar estos particulares en la partida de nacimiento. De igual forma, ordenó que luego de ejecutoriada la sentencia, se notifique al jefe del Registro Civil de Cañar, para que se tome nota de lo resuelto en el margen de la partida de nacimiento.

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La doctora Susana Cárdenas González, jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar señala los siguientes fundamentos:

... la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66.28, consagra el derecho a la identidad personal y colectiva, cuando dice: "Se reconoce y garantiza a las personas: -... El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas (sic), políticas (sic) y sociales..."; sin embargo, se encuentra vigente el artículo 235 del Código Civil que dice: " Art. 235.- Derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad.- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Así mismo, considera que según la disposición legal consultada:

... el hijo que dice conocer de que el marido de su madre no es su padre, como se indica en el presente caso, no estaría legitimado activamente para impugnar la paternidad (aspecto que necesariamente tiene que ser considerando al momento de resolver la presente causa), ya que el Código Civil lo contempla como un derecho exclusivo del marido, lo que contraría o limita su derecho constitucional -del hijo- de conocer, fortalecer y desarrollar su procedencia familiar, consagrado en el artículo antes mencionado y por lo tanto, considero que no podría ser aplicada en el caso concreto.

Petición de consulta de norma

La jueza solicitante pide que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, por considerar a la norma antes referida contraria a la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma

La consulta de constitucionalidad de una norma tiene por objeto requerir el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la conformidad de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano o de su aplicación a determinado caso, con la Constitución de la República o en instrumentos internacionales de derechos humanos. Los jueces o juezas están obligados a formular la consulta cuando en su criterio existe una duda razonable y motivada respecto a que la norma contraría los postulados constitucionales, sea por sí misma, sea por su aplicación al caso que se ven abocados a resolver; y, que dicha antinomia no puede ser evadida por medio de los principios y métodos de interpretación jurídica establecidos para el efecto. La consulta, entonces, tiene por fin el garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico unitario y válido, sustentado en el principio de supremacía constitucional y aplicada a la realidad de la forma y en el sentido más apegado a la Norma Fundamental.

A través de este control de constitucionalidad, el constituyente pretende, pues, aclarar el panorama de los jueces en casos de *duda razonable* y *motivada* respecto a la *constitucionalidad* de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto. **Es así que** corresponde únicamente a la Corte Constitucional determinar si *existen razones suficientes* para que dicha duda subsista; y, por lo tanto, la *presunción de constitucionalidad* se destruya, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República. Lo anterior comporta un ejercicio interpretativo, guiado por la premisa según la cual la expulsión normativa del ordenamiento jurídico vigente debe ser la última medida adoptada por este máximo órgano de cierre del control constitucional.

Adicionalmente, en referencia a la consulta de norma, esta Corte ha sido clara en señalar que:

... la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna; de tal manera, la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada de por qué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motivo constitucional.³

Objeto, alcance y efectos de la presente decisión

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece una norma específica, relacionada con la resolución de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad:

Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN, acumulados.

con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

La disposición citada determina una de las características que diferencian el control concreto del control abstracto de constitucionalidad. Ella tiene que ver con la **conexión** indisoluble que existe entre la duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación a la situación jurídica que los jueces consultantes están llamados a dilucidar.

En aplicación de la disposición citada, corresponde a esta Corte determinar si, en consideración de los argumentos presentados en la consulta formulada, el contenido normativo de la disposiciones acusadas y los elementos contextuales que envuelven su aplicación en el caso concreto, su pronunciamiento ha de dirigirse a **examinar** la conformidad de la norma en abstracto, o sobre su aplicación en el caso concreto y casos análogos.

En la especie, la jueza consultante consideró que la aplicación de la norma establecida en el entonces vigente artículo 235 del Código Civil al caso en que una persona que no es el marido de la madre impugne la paternidad contraviene la norma constitucional que reconoce el derecho a la identidad del hijo o hija.

Por otro lado, es necesario considerar que la norma en cuestión fue derogada por efecto de la disposición derogatoria única de la Ley Reformativa al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 526, de 19 de junio de 2015. No obstante, al ser una norma relacionada con la legitimación activa para la presentación de acciones de impugnación de paternidad, que se encontraba vigente a la fecha en que inició el proceso y al momento de formular la consulta, se encasilla en el presupuesto de ultractividad de la norma jurídica, en los términos establecidos en el artículo 76, número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresamente señala:

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...)

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

Respecto de la determinación de los supuestos de control de normas derogadas, esta Corte Constitucional se refirió del siguiente modo:

Sobre este punto, cabe señalar que no existe la posibilidad de ejercer control constitucional sobre normas que hayan sido previamente derogadas, a menos que ellas '...tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución...'. Esta disposición remite a un escenario, referido a lo que en la Teoría de la Norma Jurídica se denomina la "ultractividad" de los efectos de la norma jurídica:

"La ultractividad (o ultraactividad) consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su [intervalo de validez].

(...) [U]n enunciado jurídico se puede referir a un tiempo posterior a su [intervalo de validez], bien en su suposición, bien en su consecuencia. En el primer caso, diremos que el enunciado es ultractivo; en el segundo, que el enunciado tiene efectos ultractivos.

Dicho de otro modo: son enunciados ultractivos aquellos en los que el final del [intervalo de subsunción] es posterior al final del [intervalo de validez], o en los que el [intervalo de subsunción] se prolonga más allá del final del [intervalo de validez]; son enunciados con efectos ultractivos aquellos en los que el [tiempo de efecto] es posterior al final del [intervalo de validez]"⁴.

Los elementos descritos en los párrafos precedentes llevan a esta Corte a concluir que su pronunciamiento se encasilla en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIC-CC, caso N.º 0001-11-IO y acumulados. La cita utilizada por la Corte se refiere a Rafael Hernández Marín, *Introducción a la Teoría de la Norma Jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 537. El autor utiliza los siguientes acrónimos, que han sido reemplazados en la cita: IS, por *intervalo de subsunción*, referido al período de tiempo en el que se puede aplicar la suposición de una norma jurídica a determinado hecho; IV, por *intervalo de validez*, correspondiente al tiempo en que una norma pertenece a determinado ordenamiento jurídico; y TE, por *tiempo de efecto*, que remite al tiempo en el que determinada norma prevé que se den sus efectos.

Constitucional. Así, corresponde a esta Corte establecer en el problema jurídico a resolver, el supuesto fáctico respecto del cual efectuará el control concreto de constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con estos antecedentes, y para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional dará respuesta los argumentos presentados en la presenta consulta a través del siguiente problema jurídico:

La aplicación del artículo 235 del Código Civil, en el proceso de impugnación de paternidad iniciado por una persona distinta al marido de la madre, ¿vulnera el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

Con el objeto de proceder al desarrollo del problema jurídico planteado, es necesario señalar que el caso *sub judice* versa sobre una norma del Código Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, que al momento de ser consultada se encontraba en plena vigencia al 03 de junio de 2013, fecha en la que la jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cañar remitió el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

El artículo 235 del Código Civil, sometido a control concreto de constitucionalidad señalaba que: “Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”. En consecuencia, si se toma en cuenta lo prescrito por la norma del Código Civil, el derecho para impugnar la paternidad correspondía exclusivamente al marido.

La norma constitucional que la jueza consultante considera infringida por la aplicación de la disposición acusada es aquella que reconoce el derecho a la identidad:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cañar, señaló que “Según esta disposición legal, el hijo que dice conocer que el marido de su madre no es su padre, como se indica en el presente caso, no estaría legitimado activamente para impugnar la paternidad...”, por lo que, al aplicar la norma del Código Civil, se estaría limitando el derecho constitucional a la identidad personal, ya que MN, en calidad de madre y representante legal de la niña NN, no tendría legitimidad para impugnar la paternidad.

Al discurrir sobre el contenido del derecho a la identidad, en el contexto específico de la determinación de la filiación de un niño, niña o adolescente, esta Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han establecido que el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia. Así, se considera parte del interés superior de un niño, niña o adolescente el poder conocer su procedencia y en virtud de aquello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues para garantizar el desarrollo de su personalidad es preciso que la persona menor de edad tenga pleno conocimiento de su procedencia y mantenga una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica.⁵

En la sentencia indicada, esta Corte citó el criterio sostenido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación a la prescripción de la acción para investigar la paternidad, establecida en el ahora derogado artículo 237 del Código Civil:

Si se establece un plazo para que una persona pueda demandar el reconocimiento de sus vínculos de consanguinidad, se está desconociendo el derecho a la identidad personal puesto que si bien es cierto la ley estipula un determinado lapso para reclamar la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 131-15-SEP-CC, caso N.° 0561-12-EP.

protección de este derecho en la vía judicial, hay que entender que el vencimiento de dicho periodo de tiempo no cambia la condición de padre o madre, y por tanto no puede ser sujeto de prescripción; en consecuencia, el efectivo ejercicio del derecho a la identidad personal, entendido como el derecho que tienen las personas a establecer sus orígenes, no se llegará a materializar si opera un plazo para presentar la acción correspondiente.⁶

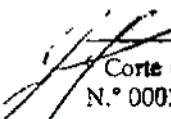
El criterio jurisprudencial citado es aplicable al presente caso, en tanto el derecho a la identidad, al tener la importancia que ostenta en el orden constitucional ecuatoriano, se torna en más que un interés privado jurídicamente protegido y adquiere relevancia en el ámbito de lo público. Lo señalado se refuerza aún más en lo que tiene que ver con la legitimación activa para impugnar la paternidad; ya que, la normativa que estuvo prevista en el artículo 235 del Código Civil –ahora bajo examen– fue diseñada en torno al interés del marido que duda de su relación de filiación con quien ha sido inscrito por su hijo, y le daba aptitud jurídica para accionar únicamente a él. Además de partir de una concepción de la honra y el buen nombre nacida de una sociedad patriarcal, la norma en cuestión estaba encaminada a proteger prioritariamente los derechos patrimoniales del marido, y solo tangencialmente tenía un efecto en el derecho a la identidad del hijo o hija.

La Convención sobre los Derechos de los Niños, en sus artículos 7 y 8, reconoce con claridad el derecho a su identidad. Los artículos en cuestión disponen lo siguiente:

Artículo 7:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 025-10-SCN-CC, caso N.° 0001-10-CN.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la identidad está protegido bajo el derecho internacional, toda vez que es un elemento consustancial del ser humano,⁷ y que si bien el mismo ha sido expresamente reconocido por varios instrumentos y estándares internacionales en relación con los derechos del niño,⁸ precisa que:

... si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años...⁹

Así también, refiriéndose al estrecho vínculo entre el derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica ha señalado:

Al respecto, la Asamblea General de la OEA señaló 'que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la DADDH y la Convención Americana...

En este sentido, es importante mencionar que, si bien la Convención Americana no consagra el derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, sí incluye, el derecho relativo a la protección de la familia, el derecho al nombre y a la nacionalidad, consagrado en los artículos 17, 18 y 20, respectivamente.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 221.

⁸ Ver entre otros: Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8); Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (Párrafo); Resolución No. 58/157 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (párr. 12); y Resoluciones "Derechos del niño" Nos. 2003/86 y 2000/85 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁹ *Ibidem*

Al respecto, el Dr. Antonio A. Cançado Trindade, exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su voto disidente en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, en lo principal razona lo siguiente:

14. **El derecho a la identidad presupone al libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales.** Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.

15. **Sin la identidad propia uno no es persona.** La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tórnase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.

16. **El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho:** respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior (...)

19. **El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal".** El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional ...

En este contexto, como ya se ha dicho previamente en la presente sentencia, la norma constante en el artículo 235 del Código Civil fue derogada. En efecto, la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió la Ley Reformativa al Código Civil, la misma que entró en vigencia a través del Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio del 2015. Por tanto, la Asamblea **expuso para proceder a tal derogatoria:**

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución manda que ninguna norma jurídica restrinja el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales;

Que, es indispensable que las normas civiles en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, familia y filiación se ajusten a la Constitución y a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el país es Estado parte, de manera que la legislación sea coherente con el contenido de derechos constitucionales vigentes en el país.

En este sentido, el artículo 84 de la Constitución de la República establece para la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa la obligación de adecuar las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.

Como se evidencia de los considerandos normativos citados, la derogatoria del artículo 235 del Código Civil y otras disposiciones análogas, respondió a un ejercicio de adecuación de la legislación secundaria a las normas que conforman la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es así que la necesidad de expulsión de la restricción establecida para la legitimación activa en casos de impugnación de la paternidad fue percibida por el legislador, el cual, de forma consistente con dicha necesidad adoptó la decisión de derogarla.

Así las cosas, esta Corte estima que la aplicación de la disposición que se hallaba contenida en el artículo 235 del Código Civil al caso puesto en conocimiento de la jueza consultante resultaba contraria al derecho del niño a su identidad personal, reconocido en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República y en la normativa y jurisprudencia internacional.

Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte define que, al verificarse el supuesto fáctico en el que una persona diferente al marido de la madre de un niño, niña o adolescente haya presentado una acción de impugnación de paternidad dentro del intervalo de vigencia derogado artículo 235 del Código Civil, esta disposición no es aplicable para restringir el ejercicio de la legitimación activa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

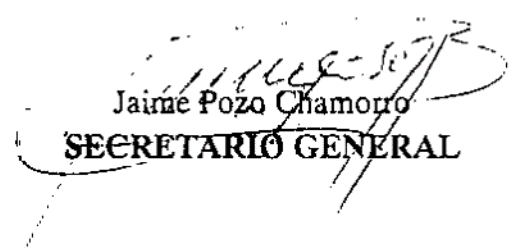
1. Aceptar la consulta de norma planteada.
2. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución de la República, esta Corte define que, al verificarse el supuesto fáctico en el que una persona diferente al marido de la madre de un niño, niña o adolescente haya presentado una acción de impugnación de paternidad dentro del intervalo de vigencia del derogado artículo 235 del Código Civil, esta disposición no es aplicable para restringir el ejercicio de la legitimación activa.

De acuerdo con el artículo 143, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente decisión será aplicable a todos los casos en los que se verifique el mismo supuesto fáctico establecido en el párrafo precedente.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

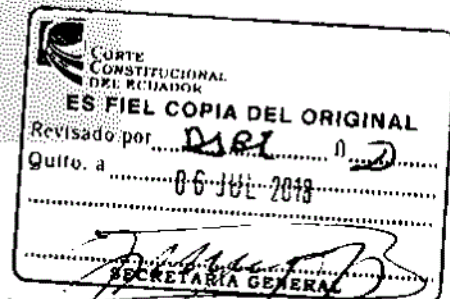


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

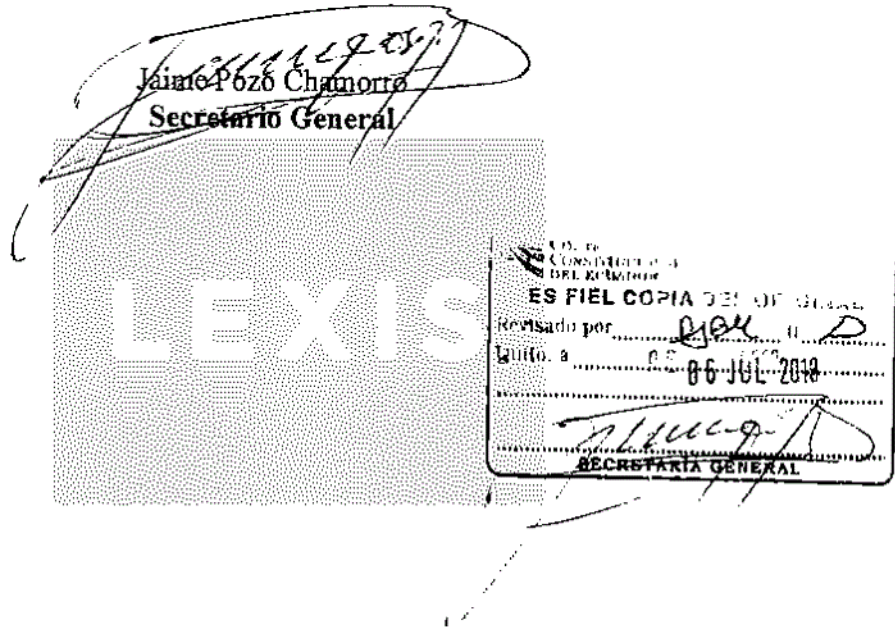
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0157-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 28 de marzo de 2018

SENTENCIA N.º 003-18-SIN-CC

CASO N.º 0028-16-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Andrés Donoso Echanique, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S.A., presentó acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 10, 12 y 13 de la «ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE», discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre en sesiones ordinarias del 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 433 de 25 de abril de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de abril de 2016, la Secretaría General certificó que, en referencia a la acción constitucional N.º 0028-16-IN, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción¹.

¹ Sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con los casos 0054-15-IN, 0067-15-IN, 0097-15-IN, que se encuentran en sustanciación; 0024-16-IN y 0025-16-IN, 0026-16-IN y 0027-16-IN, que se encuentran en Sala de Admisión.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Roxana Silva Chicaíza y Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia dictada el 14 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 6 de julio de 2016, se efectuó el sorteo de la causa correspondiendo su tramitación a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0957-CCE-SG-SUS-2016 del 6 de julio de 2016, remitió el expediente N.º 0028-16-IN al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de esta providencia a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado.

De la demanda y sus argumentos

El accionante alega que los asuntos sobre los que versa la presente demanda tienen relación, en primer lugar, con la confusión deliberada en que incurrió la municipalidad entre la competencia asignada a los gobiernos municipales por el artículo 264 numeral 2 de la Constitución para ejercer el control del uso y ocupación del suelo, con la conferida al gobierno central por el artículo 261 *ibídem*, en cuanto al espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

En segundo lugar, el irrespeto de la ordenanza a los principios constitucionales de equidad, transparencia, legalidad, no confiscatoriedad y reserva de ley que rige el sistema tributario; en este caso, para la creación y cobro de tasas fue

ejercida en violación a los principios constitucionales pertinentes al régimen tributario; y, en tercer lugar, los argumentos expuestos respecto a estos asuntos explican las razones por las que el constituyente decidió confiar las competencias vinculadas con el aprovechamiento del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones al gobierno central.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, la municipalidad asumió una competencia normativa que no le otorgó el ordenamiento jurídico en relación con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones, competencia que es exclusiva del Estado central, por lo que ningún otro nivel de gobierno –en este caso, cantonal–, puede ejercer dicha potestad.

Por tanto, se vulneró el principio de legalidad administrativa al ejercer una competencia que no le asignó el régimen jurídico y, a su vez, desatendió el deber de coordinación entre los entes, previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, como medio para el cumplimiento de sus fines y para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

Además, señala que la municipalidad inobservó los principios de equidad, no confiscatoriedad y reserva de ley en materia tributaria, al fijar tarifas con efecto confiscatorio; según el accionante, el principio de equidad impone que toda tasa, entendida como la contraprestación por un servicio público o por el uso u ocupación de un bien público, debe ser fijada con criterios justificados y razonables, en consideración al beneficio obtenido por el contribuyente. En consecuencia, si una tasa es desproporcionada frente al beneficio, rompe el principio de equidad y, por tanto, es inconstitucional.

Expone que se tiene que tener en cuenta lo que la legislación secundaria reiteró acerca del régimen de competencias previsto constitucionalmente, en el sentido que ratificó la potestad exclusiva del gobierno central en la materia indicada, para lo cual, estableció y limitó el marco legal dentro del que se ejercen las potestades de los gobiernos autónomos descentralizados.

De esta manera, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la determinación y recaudación de valores correspondientes al uso del espectro radioeléctrico, son de competencia exclusiva y excluyente del gobierno central.

De igual forma, el artículo 54 *ibidem* expone que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fijar el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. El artículo 3 del Acuerdo N.º 37 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán fijar tasas o tributos o cualquier otro tipo de cobro por concepto de uso del espectro radioeléctrico, uso de espacio aéreo vinculado con la emisión o transmisión de señales y frecuencias u otros aspectos relacionados con este recurso, cuya competencia corresponde al Gobierno Central”.

En el mismo sentido, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que: “...la facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central.” Por tanto, de la lectura integral al artículo 226 de la Constitución y al régimen secundario indicados *ut supra*, podemos deducir que el ente municipal no podía ejercer su competencia normativa sin coordinar tales acciones, tanto con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (CONATEL a la época), como con el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Es evidente, que la omisión de coordinar, en la que incurrió el ente municipal al dictar la ordenanza se mantuvo en el tiempo, puesto que, pese a la vigencia del Acuerdo N.º 41, no se adecuó el régimen jurídico municipal a las políticas nacionales sobre la materia, dentro del plazo señalada para el efecto.

Por su parte, es importante mencionar que el artículo 2 de la ordenanza en mención sobrepasó también los límites de las competencias confiadas constitucional y legalmente a la Municipalidad, al incluir definiciones distintas a aquellas establecidas previamente por normas de rango legal en el ámbito de las telecomunicaciones. Pese a la vigencia de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 439 de 18 de febrero de 2015, la Municipalidad no armonizó las definiciones de la ordenanza con las incluidas en la norma. Se mantienen, entonces, definiciones que difieren de las provistas legalmente.

Finalmente, el legitimado activo concluye que las normas cuya constitucionalidad cuestiona, vulneran los siguientes principios que regulan la prestación de los servicios públicos: a) uniformidad; b) accesibilidad; c) regularidad; d) eficiencia y, e) calidad.

Normas cuya inconstitucionalidad se acusa

Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son las prescripciones normativas contenidas en los artículos 1, 2, 10, 12 y 13 de la «ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE», cuyos artículos determinan lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión o ambas de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la telecomunicación.

Camuflar: Disimular u ocultar la presencia de los elementos externos que conforman la implantación.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores ó receptores o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radios bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Dependencia de Planificación Urbana y Rural y Gestión Ambiental Municipal, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA. Certificado y permiso de funcionamiento ambiental, documento emitido por la dependencia de Planificación Urbana y Rural del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, previa la cancelación del valor del permiso en las ventanillas de la Tesorería Municipal.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil, Avanzado, SMA.

Reglamento de Protección de Emisiones de RNI:

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Art. 10.- Permiso Municipal de implantación.- Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus estaciones radioeléctricas existentes y nuevas, emitido por el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre (...)

Art. 12.- Valoración.- El permiso de implantación, certificado de funcionamiento ambiental de la dependencia de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal será individual para cada estación y tendrá un valor de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 13.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados: (...)
El monto de renovación será de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Pretensión

El accionante, en función de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, solicita:

...declarar inconstitucionales por el fondo los artículos 1, 2, 10, 12 y 13 de la Ordenanza.

Solicito que en su providencia de admisión la Corte disponga a la Municipalidad que le provea copias certificadas de:

(a) los estudios e informes técnicos, económicos y jurídicos que justificaron la adopción de la Ordenanza, en particular, en la formulación de su arts. 12 y 13. Ninguno de ellos consta en la motivación del acto normativo materia de esta acción; y,

(b) el o los procesos de determinación, sancionatorios y/o coactivos en relación con cualquier obligación generada en aplicación/ejecución de la Ordenanza.

Contestación a la demanda

Procuraduría General del Estado

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 26 de septiembre de 2017, la Procuraduría General del Estado, a pesar de ser legalmente notificada, mediante casilla constitucional N.º 18, no compareció al proceso constitucional.

Gobierno Autónomo Municipal del cantón Salitre

Según consta a foja 63 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 137-PBS-SUS-CC-2017 expedido el 26 de septiembre de 2017, por la actuaria del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad tanto al alcalde como al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional ni señalaron un medio adecuado para futuras notificaciones.

Identificación de las normas constitucionales vulneradas

El legitimado activo considera que las normas impugnadas vulneran las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 132, 226, 261 numeral 10, 264 numeral 5 y último inciso, 300, 301 y 314 de la Constitución de la República, cuyo texto es el siguiente:

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: ...

3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de,

sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ...

5. Crear, **modificar** o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

(...)

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, **expedirán** ordenanzas cantonales.

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales c y d y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que tratan el control abstracto de constitucionalidad.

Análisis constitucional

En el modelo de un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo jurisdiccional, en virtud del cual, la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.

En aquel sentido, el control de la norma, desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución de la República y la ley, en tanto que el control de constitucionalidad de una norma por el fondo, se realiza analizando el contenido general de la norma o de alguno de sus preceptos con la finalidad de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 008-13-SIN-CC, caso N.° 0029-11-IN.

En efecto, este máximo órgano de control e interpretación ~~constitucional en la~~ sentencia N.º 037-16-SIN-CC, emitida dentro del caso N.º 0054-11-IN, expuso:

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, garantizar que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecuen a lo dispuesto en la Constitución, constituye una tarea primordial de la Corte Constitucional, la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, esta modalidad de control de constitucionalidad puede realizarse tanto de la forma como del fondo del acto normativo y/o administrativo con carácter general. Así, en el control abstracto formal se verifica que el proceso de formación que dio origen al acto impugnado, haya cumplido con el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley, mientras que en el control abstracto del fondo se examina la compatibilidad de su contenido con las disposiciones constitucionales.

Conforme se puede advertir, la importancia que tiene esta garantía jurisdiccional es relevante, puesto que la misma -vía control constitucional- tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de incompatibilidades normativas entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Por tal razón, corresponde a esta Corte Constitucional realizar un control abstracto *a posteriori* y una interpretación integral de los textos impugnados con apego a las disposiciones constitucionales, contrastando el contenido de estas con el marco normativo consagrado en la Constitución de la República; consecuentemente, este organismo constitucional procederá a efectuar el respectivo control formal y material de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

Análisis de constitucionalidad por la forma

Las normas impugnadas a través de la presente acción de inconstitucionalidad, ¿observaron los requisitos formales para su expedición?

En lo referente al control abstracto de constitucionalidad por la forma, se tiene que tomar en consideración lo determinado en el artículo 78 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se registrará por las siguientes reglas (...) 2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia”.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 001-16-SIN-CC, dictada dentro de los casos N.º 0025-11-IN y 0021-12-IN acumulados, expresó que:

Si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control abstracto de constitucionalidad abarca tanto el control formal como material, el numeral 2 del artículo 78 ibídem, determina que por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. Es decir, que para efectuar el control de constitucionalidad por la forma, es necesario que la ley o reglamento haya sido expedido no más de un año contado a partir de la presentación de la demanda.

En armonía con lo afirmado, la sentencia N.º 007-16-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0029-13-IN, determinó lo siguiente:

Respecto del control formal de normas, el segundo inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de modo expreso, señala: “Art. 78.- Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se registrará por las siguientes reglas: (...) 2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia”.

De ahí que en atención a que la norma impugnada fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 463 del 17 de noviembre de 2004 y la demanda de inconstitucionalidad se presentó el 17 de diciembre de 2013, se ha superado ampliamente el tiempo para proponer una acción por inconstitucionalidad de norma por razones de forma, siendo, por tanto, que la norma en cuestión no será analizada bajo este criterio.

En igual sentido, mediante la sentencia N.º 001-17-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0032-16-IN, se reiteró lo que sigue:

Con relación al control de constitucionalidad por la forma de una norma que integra nuestro ordenamiento jurídico, el numeral segundo del artículo 78 de la Constitución de la República, determina que por razones de forma, las acciones pueden ser,

interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, esto es, que para efectuar el control de constitucionalidad por la forma, es necesario que la norma impugnada haya sido expedida no más de un año contado a partir de la presentación de la demanda...

En el caso sometido a estudio se observa que la ordenanza demandada como inconstitucional fue discutida y aprobada en primero y segundo debate, por el Gobierno Municipal Autónomo del cantón Salitre, en sesiones ordinarias realizadas el 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 433 de 25 de abril de 2011, mientras que la demanda fue propuesta el 29 de abril de 2016; es decir, no se encuentra dentro del plazo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal razón, no procede realizar un control formal.

Análisis de constitucionalidad por el fondo

A fin de efectuar un control integral de constitucionalidad en relación a la norma alegada como inconstitucional, este Organismo estima pertinente señalar que para tal efecto tomará en consideración lo constante en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial N.º 051-15-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0014-15-IN, cuyo análisis a su vez, fue desarrollado en la sentencia N.º 001-17-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0032-16-IN³.

Considerando aquello, la Corte Constitucional procede a continuación a revisar el fondo de la ordenanza impugnada, según los argumentos expuestos por el legitimado activo, así como la jurisprudencia emitida por este Organismo.

Para ello, se sistematizará el análisis de los artículos 1, 2, 10, 12 y 13 de la «ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE», guardando armonía con las sentencias fundadoras de línea jurisprudencial emitidas por este Organismo

³ Además es menester indicar que, las referidas sentencias se desarrollaron en función y en relación de las sentencias fundadoras de línea jurisprudencial N.º 007-15-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0009-13-IN; sentencia N.º 008-15-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0008-13-IN; y sentencia N.º 016-15-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0055-14-IN.

respecto a normas relacionadas con el caso concreto, a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. Los artículos 1 y 10 de la «ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE», ¿vulnera el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, respecto de la regulación del espectro radioeléctrico; y, el espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones?
2. El artículo 2 de la ordenanza bajo análisis, ¿afecta al principio de jerarquía establecido en el artículo 425 de la Constitución, al establecer definiciones dentro del ámbito de comunicación y telecomunicación?
3. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la ordenanza bajo análisis, ¿vulnera el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?
4. Las disposiciones contenidas en la ordenanza bajo análisis, ¿vulnera los principios que rigen el servicio público establecidos en el artículo 314 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. Los artículos 1 y 10 de la «ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE», ¿vulnera el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, respecto de la regulación del espectro radioeléctrico; y, el espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones?

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, es menester referirse al contenido del artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que se cuestiona como vulnerado por la normativa municipal. En función de aquello, el mismo determina que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

De lo indicado, el desarrollo de este problema jurídico se lo realizará, partiendo del análisis de lo que constituye el espectro radioeléctrico, para posteriormente desplegar el enfoque del espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones.

En virtud de aquello, del referido artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, se colige que el Estado central, representado por la Función Ejecutiva, posee competencias de control, regulación, administración y gestión exclusiva, entre otras materias, sobre el espectro radioeléctrico.

De ahí, la necesidad de crear organismos que ejerzan la actividad controladora y reguladora, que por delegación de la misma administración central, prevista por el constituyente, ejerza las determinaciones dispuestas en el texto constitucional, en el caso concreto, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, instituciones que se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.⁴

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional para el período de transición, cuyo criterio ratifica esta Corte, mediante la sentencia N.º 006-09-SIC-CC⁵, ha establecido que:

...el espectro radioeléctrico no sólo debe ser considerado como un recurso natural (Art. 408), sino también como un sector estratégico (Art. 313 inciso tercero). Y ello resulta apenas lógico si consideramos su decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Por otro lado, la misma disposición constitucional (Art. 313 inciso tercero),

⁴ La Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 439 de 18 de febrero de 2015.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 006-09-SIC-CC, caso N.º 00 12-08-IC.

consagra a las telecomunicaciones, medio a través del cual se utiliza el espectro frecuencial radioeléctrico, como otro de los sectores estratégicos que deben ser administrados, regulados y controlados por el Estado. Es decir, tanto el recurso natural que persiste sin la necesidad de la intervención humana, el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones, forman parte del sector estratégico estatal, y como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado central. (...) Por consiguiente, debe quedar en claro que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones resulta ser el medio a partir del cual se utiliza el recurso natural espectro radioeléctrico.

De igual sentido, en la sentencia N.º 001-12-SIC-CC dentro del caso N.º 0008-10-IC, la Corte Constitucional, para el período de transición, cuyo criterio ratifica este Organismo, ejemplificó el caso referente a la gestión del espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

Por ejemplo, al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna; por lo que solo dicho Estado - entendiéndose a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto- autorizaría el uso de frecuencias a las empresas públicas que las requieran, y solo delegaría a otras empresas como las mixtas, y excepcionalmente a la iniciativa privada (siguiendo el ejemplo: a través de una concesión) o a la economía popular y solidaria, en los casos señalados en la ley. Por ende, el Estado autoriza en unos casos, o delega en otros.

Adicionalmente, mediante sentencia N.º 003-14-SIN-CC dictada en la causa N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN, la Corte Constitucional señaló que:

El desarrollo tecnológico ha determinado que las actividades de los medios de comunicación auditivos y audiovisuales se efectúen mediante el empleo del espectro radioeléctrico del país, que es considerado por la Norma Fundamental como un sector estratégico⁶.

(...) En este contexto, es evidente que la gestión del espectro radioeléctrico es de competencia y responsabilidad del Estado, por lo que los criterios bajo los cuales debe

6 Constitución de la República, artículo 313, establece: El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el Patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

administrarse este recurso deben responder a la mayor satisfacción de los derechos de las personas y al cumplimiento de los objetivos que plantea el régimen de desarrollo establecido en la propia Constitución...

En este sentido, la Constitución de la República, establece en el artículo 313 a favor del Estado, la reserva del derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, considerando textualmente como uno de los sectores estratégicos, a las telecomunicaciones.

Debe señalarse respecto del análisis que precede, que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su título XIV, capítulo 1, establece:

El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

De igual manera, el artículo 141 numeral 1 de dicho cuerpo normativo, establece entre las competencias del órgano rector de telecomunicaciones la siguiente:

Ejercer, a nivel internacional, la representación del Estado ecuatoriano en materia de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejerce la administración de las telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales.

Ahora bien, si bien la Ley Orgánica de Telecomunicaciones derogó la Ley Especial de Telecomunicaciones, es importante recordar que esta Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 008-15-SIN-CC⁷, refirió respecto del segundo cuerpo normativo que:

Por lo cual, se evidencia que la administración estatal exclusiva de las telecomunicaciones es desarrollada a través de dicho organismo.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-15-SIN-CC, caso N.º 008-13-IN.

Por tal motivo, es necesario establecer adicionalmente que dentro de las competencias del CONATEL, señaladas en el Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se encuentra el aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico, así como el establecimiento de términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias y la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

Así las cosas, es importante señalar que este criterio no fue modificado con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en tanto puede observarse en su artículo 7 que se refiere a las competencias del Gobierno Central, lo siguiente:

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen especial de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales de cumplimiento en todos los niveles de gobierno.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto del uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación que correspondan.

En este sentido, en virtud de la concepción clara del control y regulación del espectro radioeléctrico por parte exclusiva del Estado central, hay que determinar que la misma Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su artículo 37, primera parte, el modo en que operan los títulos habilitantes para concesiones y permisos, disponiendo que:

Art. 37.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. Concesión.- Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. Autorizaciones.- Para el uso y explotación del espectro radio eléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

3. Registro de Servicios.- Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa...

Como puede advertirse, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es el órgano competente para otorgar concesiones, autorizaciones y mantener el registro de servicios de telecomunicación, así como también la asignación de determinadas frecuencias del espectro radioeléctrico y los permisos para la instalación y operación de redes privadas con el fin que se lleve a cabo la actividad prevista para el uso de dicho espectro. Es decir, la ARCOTEL es el ente público llamado a establecer, en representación del Estado central, las regulaciones por el uso del espectro radioeléctrico en la actividad de las telecomunicaciones.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional reitera el criterio que la competencia para cualquier regulación en relación con el espectro radioeléctrico le corresponde al Estado central.

Determinado aquello, es menester que este Organismo se refiera al ámbito del espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones; y, al respecto se debe indicar que los gobiernos autónomos descentralizados, por mandato del artículo 262 de la Constitución de la República, poseen las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.
6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.

7. Fomentar las actividades productivas regionales.
8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales.

Respecto de la disposición transcrita, se entiende que si bien los GAD poseen la facultad de dictar normas regionales en busca del desarrollo de su circunscripción territorial, éstas deben enmarcarse dentro de lo permitido por la Constitución de la República, sujetándose al principio establecido en el artículo 226 *ibidem*, que manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, razón por la cual, no pueden extralimitar sus atribuciones en el desarrollo de sus funciones, por lo que se llega a establecer que aun cuando se propenda al desarrollo regional por cualquier medio, el ejercicio de dichas atribuciones debe respetar los límites impuestos por la Norma Suprema.

Hay que destacar –en el caso concreto–, la ley que regula las actuaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados es el COOTAD, por lo que las atribuciones que los GAD poseen están desarrolladas en el artículo 55, y se les atribuye la facultad de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Considerando lo analizado, corresponde retomar el contenido de los artículos cuyo análisis se ha planteado en el presente problema jurídico, que corresponden al 1 y 10 de la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado, SMA del gobierno autónomo del cantón Salitre, que determina:

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 10.- Permiso Municipal de implantación.- Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus estaciones radioeléctricas existentes y nuevas, emitido por el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre...

Respecto de la normativa transcrita, se verifica que el objeto y ámbito de la ordenanza es regular y controlar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras correspondientes a estaciones radioeléctricas de telefonía celular, en el territorio del cantón Salitre, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón; y en función de aquello establecer un permiso municipal para la implantación de las mismas en el suelo del cantón.

En dicho sentido se evidencia que se refiere de forma única y principal al uso del suelo, aspecto que de conformidad con lo expuesto, es atribución de las municipalidades, propio del ámbito de su competencia, en tanto no se refiere al uso del espacio aéreo ni el espectro radioeléctrico –mismas que conforme lo expuesto, es de competencia exclusiva del Estado central-.

En relación con la cual, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que los aspectos regulados en los artículos 1 y 10 de la Ordenanza, no extralimitan las atribuciones de las municipalidades, dado que son propias del ámbito de sus competencias, ante lo cual, esta Corte Constitucional determina que no existe vulneración al artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República, respecto de la regulación del espectro radioeléctrico y espacio aéreo

2. El artículo 2 de la ordenanza bajo análisis, ¿afecta al principio de jerarquía establecido en el artículo 425 de la Constitución, al establecer definiciones dentro del ámbito de comunicación y telecomunicación?

La Corte Constitucional del Ecuador, en función de las alegaciones efectuadas por el legitimado activo, considera necesario referirse a la posible inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ordenanza emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, dentro de la cual se establece definiciones en el ámbito de comunicación y telecomunicación; al respecto para una mejor comprensión del caso concreto, es menester retomar el contenido de dicho artículo, referido en párrafos precedentes:

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión o ambas de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la telecomunicación.

Camuflar: Disimular u ocultar la presencia de los elementos externos que conforman la implantación.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radios bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Dependencia de Planificación Urbana y Rural y Gestión Ambiental Municipal, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA. Certificado y permiso de funcionamiento ambiental, documento emitido por la dependencia de Planificación Urbana y Rural del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, previa la cancelación del valor del permiso en las ventanillas de la Tesorería Municipal.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil, Avanzado, SMA.

Reglamento de Protección de Emisiones de RNI:

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Considerando aquello, es menester indicar que el artículo 425 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, que se indica es violentado por la Ordenanza objeto del presente análisis, prescribe que: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia”; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Suprema establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Considerando aquello, la ordenanza municipal materia de estudio, establece en su artículo 2, las definiciones de ciertas palabras en ella empleadas y respecto de este tema, la Corte Constitucional en las sentencias creadoras de línea jurisprudencial N.º 008-15-SIN-CC y 007-15-SIN-CC, estableció que:

Acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Especial de Telecomunicaciones (hoy derogada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), los términos a utilizarse, así como sus definiciones, serán los constantes en la Ley Especial de Telecomunicaciones, y a falta de ellos, los términos técnicos de telecomunicaciones no definidos en dicha ley, se utilizarán los significados establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para no incurrir en contradicciones...

De esta manera, encontrándose en vigencia la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que derogó la Ley Especial de Telecomunicaciones, ha de considerarse que el artículo 6 del referido cuerpo normativo contiene las definiciones correspondientes que deben considerarse en este ámbito del derecho público.

Esta situación deja ver que, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Salitre extralimita sus funciones respecto de establecer nuevas definiciones, acarreado una afectación a normas jerárquicamente superiores. Así, en el caso

sujeto de análisis se determina que el artículo 2, establece definiciones en materia de comunicaciones y telecomunicaciones, por lo que contraviene el principio de jerarquía dispuesto en el artículo 425 numeral 10 de la Constitución de la República, por haber establecido definiciones que le corresponden jerárquicamente a una ley superior.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad del artículo 2 que consta en la ordenanza emitida por el GAD municipal del cantón Salitre, objeto del presente análisis.

3. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la ordenanza bajo análisis, ¿vulnera el principio constitucional tributario de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República?

Para iniciar con el análisis del principio constitucional tributario de equidad, es menester referir a la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para el establecimiento de tasas referentes al uso del suelo para la implantación de estructuras relacionadas con el Sistema Móvil Avanzado –SMA–, en materia de comunicaciones y telecomunicaciones.

Al respecto, en la sentencia fundadora de línea N.º 008-15-SIN-CC, este Organismo estableció: “De esta forma, el cobro de la tasa por el uso del espacio aéreo en virtud del régimen de comunicaciones y telecomunicaciones es de competencia exclusiva del Estado central, en razón de que la competencia en materia de comunicaciones y telecomunicaciones está otorgada al Estado central de manera directa por parte de la Constitución de la República del Ecuador”.

Por su parte, en la sentencia N.º 048-16-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0024-16-IN, se estableció: “Se ha determinado, entonces, que la tasa que cobran los municipios amparados en el artículo 567 del COOTAD, es por la utilización del espacio público municipal en el proceso de instalación de medios destinados a prestar un servicio”.

Por tanto, considerando que los Gobiernos Autónomos ~~Descentralizados~~ Municipales poseen competencia para el establecimiento de tasas en materias de comunicaciones y telecomunicaciones, por el uso de suelo, del espacio público municipal en el proceso de instalaciones de medios destinados a prestar dicho servicio, para la Corte Constitucional resulta imperativo analizar los principios constitucionales tributarios y su importancia dentro del ámbito tributario y muy particularmente dentro del caso concreto, referente a la competencia de la determinación de tasas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Continuando con el análisis y conforme lo ha determinado este Organismo a través de sus sentencias N.º 046-15-SIN-CC, 049-15-SIN-CC, 043-15-SIN-CC, entre otras, citando al autor jurista Héctor Villegas, la potestad tributaria debe ser comprendida como: “La facultad de generar normas mediante las cuales el Estado puede compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonio para atender las necesidades públicas”⁸; es decir, la atribución originaria, abstracta e irrenunciable con la que cuenta el Estado en sus distintos niveles de gobierno para crear, modificar, derogar, suprimir y exonerar tributos, tal como lo señala el artículo 301 de la Norma Suprema.

Conforme han ido evolucionando los diversos conceptos y teorías que integran el sistema tributario, se ha logrado comprender que la potestad tributaria no es ilimitada ni irrestricta, sino que su ejercicio se encuentra delimitado a varios principios que necesariamente deberán ser observados dentro del ejercicio de la potestad tributaria, a fin que ésta alcance un ideal de justicia y legitimidad; principios que se los identifica como un conjunto de garantías formales y materiales que precisamente tienen como objetivo primordial generar un límite en la creación y regulación de los tributos.

Siguiendo este lineamiento, a través de los principios tributarios consagrados en la Norma Suprema, no únicamente se limita la potestad tributaria de la que goza el Estado, sino que además, a través de dicha limitación, se genera una contrapartida entre las garantías del administrado y las actuaciones del Estado.

⁸ Héctor Villegas, Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, Octava edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, Pág. 252.

De ahí que, estos principios del régimen tributario, se encuentran reconocidos en el artículo 300 de la Constitución de la República, el cual manifiesta de manera expresa:

Art. 300.- El Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

En tal contexto, conviene tomar en cuenta la existencia de otros principios tributarios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como en la propia jurisprudencia y doctrina en materia fiscal. Así, tenemos el caso de principios como el de “proporcionalidad”, “capacidad contributiva” y de “no confiscatoriedad” que guardan a su vez estrecha relación con los principios enunciados en el artículo 300 de la Constitución. En efecto, dicha interrelación entre principios tributarios fue reconocida en su debido momento por la Corte Constitucional para el período de transición, dentro de su sentencia N.º 004-11-SIN-CC, en la que se analizó el principio de capacidad contributiva al momento de sustentar la constitucionalidad de una norma.

Es pertinente señalar que, bajo el objetivo de establecer si la norma denunciada contradice o no una norma constitucional, esta Corte no se encuentra restringida para analizar única y exclusivamente el principio tributario enunciado, sino también otros que guarden relación con el principio de equidad, conforme las consideraciones expuestas en párrafos anteriores.

Dicho esto, con base a los argumentos vertidos por el accionante, corresponde analizar si las tarifas fijadas dentro del artículo 12 y 13 de la ordenanza publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 433 de 25 de abril de 2011, respecto al permiso de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras correspondientes a estaciones radioeléctricas de telefonía celular, la que se dispone de manera individual y cuyo pago se realizará por para cada

estación radioeléctrica de servicios móviles, así como su ~~respectiva~~ renovación es contraria o no al principio constitucional tributario de equidad.

Al respecto, el artículo 11 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 439 de 18 de febrero de 2015, dispone: “... Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.

En cuanto al uso y ocupación de bienes de dominio público, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción”.

La mencionada ley en su artículo 141, establece como competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en calidad de órgano rector: “10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley”.

En tal sentido, mediante el Acuerdo Ministerial N.º 41, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, publicado en el Registro Oficial N.º 603 de 7 de octubre de 2015, expidió las “Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de Infraestructura de telecomunicaciones”.

El artículo 1 del mencionado acuerdo, establece que las tasas u otros valores que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, conforme al \

ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados – SBU–, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre **instalada**.

Para el caso de **infraestructura**, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados – SBU–, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados – SBU–. Estos valores fueron fijados considerando el memorando N.º MINTEL-STTIC-2015-0141-M del 17 de septiembre de 2015, del subsecretario de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, en el que remite el informe técnico sobre los techos a ser aplicados por los gobiernos autónomos descentralizados, en la fijación de tasas y contraprestaciones en la regulación de uso y gestión de suelo en el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones, informe que a criterio del ministerio, contiene el análisis de pertinencia técnica.

En virtud de lo **analizado**, es menester referirnos nuevamente al contenido de los artículos 12 y 13 de la Ordenanza emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, que se demanda como **inconstitucionales**, mismos que fueron referidos en párrafos precedentes:

Art. 12.- Valoración.- El permiso de implantación, certificado de funcionamiento ambiental de la dependencia de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal será individual para cada estación y tendrá un valor de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 13.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados: (...)
El monto de renovación será de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

En virtud a lo analizado, esta Corte observa que la tarifa fijada dentro del artículo denunciado, esto es el pago de la implantación para cada estación de servicio móviles avanzados, es de cincuenta (50) cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, y su renovación es la misma tasa.

Al respecto, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N.º 41 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, referido *ut supra*, en relación al pago de una tarifa por la implantación de estaciones, se estableció que:

... no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados – SBU–, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados –SBU–, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados – SBU...

Por lo tanto, se evidencia que la tarifa fijada dentro del artículo 12 y 13 de la ordenanza, respecto al costo del permiso de implantación de estaciones radioeléctricas de servicio móviles avanzados, en el cantón Salitre, y su renovación, no guardan relación con los principios de proporcionalidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva; y, razonabilidad la medida que inobserva los techos dispuestos en el mencionado Acuerdo Ministerial.

Por todas las consideraciones antes expuestas, se concluye la tarifa normada en los artículos 12 y 13 de la ordenanza, transgrede el principio constitucional tributario de equidad, en la medida en que dicha imposición ha desconocido los techos normados por el órgano de control.

Del análisis desarrollado por la Corte Constitucional, se evidencia que la norma contenida en los artículos 12 y 13 de la ordenanza municipal que regula la implementación de estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados de radiocomunicación, en el territorio del cantón Salitre, contravienen los principios del régimen tributario reconocidos en la Constitución.

Por ello, con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 que consta en la ordenanza emitida por el GAD municipal del cantón Salitre, objeto del presente análisis.

4. Las disposiciones contenidas en la ordenanza municipal bajo análisis, ¿vulneran los principios que rigen la prestación de servicios públicos, previstos en el artículo 314 de la Constitución de la República?

Antes de **continuar** con el análisis de constitucionalidad de la normativa impugnada y **previo** al desarrollo del presente problema jurídico, este máximo órgano de **justicia** constitucional estima pertinente hacer referencia a los argumentos expuestos por el legitimado activo.

Uno de los **argumentos** relevantes del accionante se relaciona en función que las municipalidades establecen prestaciones que no se limitan al objeto y modo de cuantificar los hechos generadores previstos en la ley, rebasan su competencia y fijan impuestos o cualquier otra prestación coactiva para las que no son competentes debiendo estar necesariamente sometidas al principio de reserva de ley general; y, por otro lado, respecto de la cuantificación de la prestación, cuando una municipalidad establece prestaciones por fuera de los principios del beneficio equivalencia o provocación de costos, viola el principio de reserva de ley, en razón **que ésta** establece el monto en que debe ser calculado el importe de una tasa.

Por tanto, cuando las municipalidades establecen prestaciones que no se limitan al objeto y modo de cuantificar los hechos generadores previstos en la ley, rebasan su **competencia** y fijan impuestos; así pues, no puede ser objeto de una tasa la **realización** de una actividad privada que no suponga el uso privativo de un bien de dominio público o que implique la provisión por parte de la municipalidad de un específico servicio público.

En este contexto, la Corte Constitucional estima necesario analizar si efectivamente, la contraprestación proveniente del ente municipal a favor del administrado, se ajusta o no a los principios para la prestación de servicios públicos **determinados** en el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República, cuyo texto señala:

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá

que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia N.º 003-14-SIN-CC, dictada dentro de los casos N.º 0014-13-IN, 0023-13-IN y 0028-13-IN acumulados, este máximo órgano de justicia constitucional expuso:

... **servicio público** es toda actividad que se efectúa en beneficio de un conjunto de **destinatarios** quienes, por la existencia de un interés general o común, demandan la **prestación** de los mismos a los cuales les compete un régimen especial, dada la relevancia social **que comporta**. En este sentido, los servicios públicos constituyen prestaciones que satisfacen una necesidad de interés general, cuya cobertura puede realizarse a través de la gestión directa del Estado o, a través de entes privados, tal como se establece en el marco constitucional vigente.

Del fragmento de sentencia que precede se colige que esta magistratura constitucional dejó también planteados los alcances de cada uno de los principios⁹, enlistados en la norma constitucional *supra*, por lo que será dentro de ese marco que se analice, a continuación, los artículos 12 y 13 de la ordenanza que regula la **implantación de estructuras** fijas de soporte de antenas e **infraestructura** relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA del Gobierno Autónomo del cantón Salitre, en función de las vulneraciones alegadas por el legitimado activo respecto de los principios de uniformidad, accesibilidad, regularidad, eficiencia y calidad.

Con relación al **principio de uniformidad**, este órgano constitucional estableció que el mismo implica que el servicio público debe ser prestado en igualdad de condiciones, por lo que este principio se encuentra enfocado en la concreción de la igualdad material. Dado que las tasas establecidas en los artículos 12 y 13 de la ordenanza en mención, gravan aspectos inherentes al servicio de comunicaciones y telecomunicaciones, debe entenderse entonces que la **uniformidad** en el trato se debe aplicar y cumplir respecto de todos los **operadores y concesionarios** que utilizan las **estructuras** cuya **implantación o funcionamiento** se grava.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SIN-CC, dictada dentro de los casos Nros. 0014-13-IN, 0023-13-IN y 0028-13-IN acumulados.

Ante tal criterio y vistos los precedentes que se sentaron en casos análogos ocurridos en diversos cantones de todo el país, las compañías operadoras de los servicios de comunicación o telecomunicaciones deben recibir un tratamiento uniforme invocado en el principio aludido, lo que no se estaría verificando en el cantón Salitre.

Aquello implica que las tasas establecidas por el Gobierno Municipal Autónomo del cantón Salitre para las compañías prestadoras de servicios de comunicación o telecomunicación incumplen el principio de uniformidad para los servicios públicos, por cuanto en los demás cantones del país relacionadas con el Servicio Móvil Avanzado SMA en función de la prestación de los servicios de comunicaciones y telecomunicaciones, con tasas que guarden armonía con las disposiciones establecidas por el organismo de control.

Respecto del **principio de accesibilidad**, la Corte Constitucional estableció en anteriores pronunciamientos que su verificación se relaciona con la disponibilidad del servicio en condiciones de confort, seguridad e igualdad para todas las personas. Según el accionante, al obligar a las operadoras de comunicaciones y telecomunicaciones a pagar las tasas establecidas en los artículos 12 y 13 de la ordenanza aprobada por el Concejo Cantonal de Salitre, se produce un encarecimiento directo del servicio, lo que causaría un perjuicio a los usuarios de dicho servicio.

Al respecto, de conformidad con lo expresado, se advierte la tarifa establecida para el cobro de tasas por la implantación de infraestructura en el suelo del cantón, ha superado los límites contemplados por el órgano de control –de conformidad con el análisis desarrollado en el problema jurídico precedente-, por tanto, se concluye que ha vulnerado el principio de accesibilidad.

Ahora bien, en cuanto al **principio de regularidad**, este organismo constitucional estableció que los servicios públicos deben prestarse dentro de un marco regulatorio que determine requisitos mínimos de calidad y eficiencia. En este punto, es necesario remitirnos al análisis realizado en el primer problema jurídico respecto a que la atribución de regular y administrar la gestión relativa al espectro radioeléctrico e infraestructuras relacionadas con el Servicio Móvil

Avanzado SMA y todo el régimen general de ~~comunicaciones~~ y telecomunicaciones es competencia exclusiva y privativa del Gobierno Central.

Por consiguiente, el Gobierno Municipal de Salitre es incompetente para regular cualquier aspecto relacionado a la calidad y eficiencia de los servicios de comunicación o telecomunicación, así como de las frecuencias concesionadas en aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. De allí, que los artículos 12 y 13 de la Ordenanza objeto del análisis, incumple el principio de regularidad de los servicios públicos.

Así mismo, los principios de eficiencia y calidad, conforme a los criterios atribuidos por esta Magistratura Constitucional, obedecen a criterios de gestión y estándares establecidos por la norma jurídica respectiva, con la finalidad de satisfacer plenamente las necesidades y exigencias del usuario. Aquello, envuelve directamente a las compañías operadoras o concesionarias a las que se dirigen las tasas establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ordenanza dictada por el Concejo Cantonal de Salitre, y a la entidad gubernamental que ejerce actualmente el control, regulación y administración de las telecomunicaciones (ARCOTEL).

En las circunstancias descritas, la Corte Constitucional concluye que las tasas que se establecen por parte del Concejo Cantonal de Salitre en los artículos 12 y 13 de la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado SMA dentro de este cantón, incumplen los principios de uniformidad, eficiencia, regularidad y calidad, que deben cumplir los servicios públicos, según el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República, por lo que este órgano con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en función del análisis expuesto, también debe declarar la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la ordenanza municipal antes descrita, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del referido cantón, en primero y segundo debate, en sesiones ordinarias realizadas el 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 433 de 25 de abril de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. **Aceptar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo, planteada por el representante de la compañía OTECEL S. A.**
2. **La Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en el artículo 436 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la ordenanza municipal, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Salitre, en sesiones ordinarias realizadas el 24 de noviembre y 01 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 433 de 25 de abril de 2011, mediante la cual, se regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA del Gobierno Autónomo del cantón Salitre, declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 12 y 13 de la misma.**

Por lo que se conmina al Gobierno Municipal Autónomo del cantón Salitre, a que en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe la ordenanza examinada en la presente decisión constitucional, aprobada por el Concejo Cantonal del referido cantón, en sesiones ordinarias realizadas el 24 de noviembre y 01 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 433 de 25 de abril de 2011, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de marzo del 2018. Lo certifico.

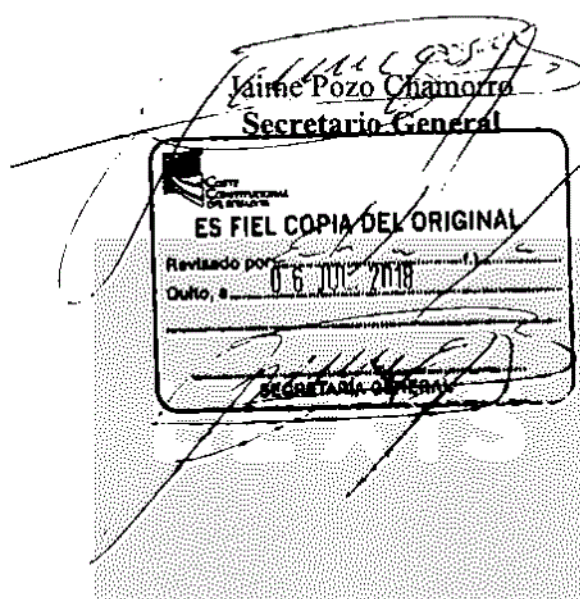
JPCH/mbm

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0028-16-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor **Alfredo Ruiz Guzmán**, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes catorce de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ



Imagen

